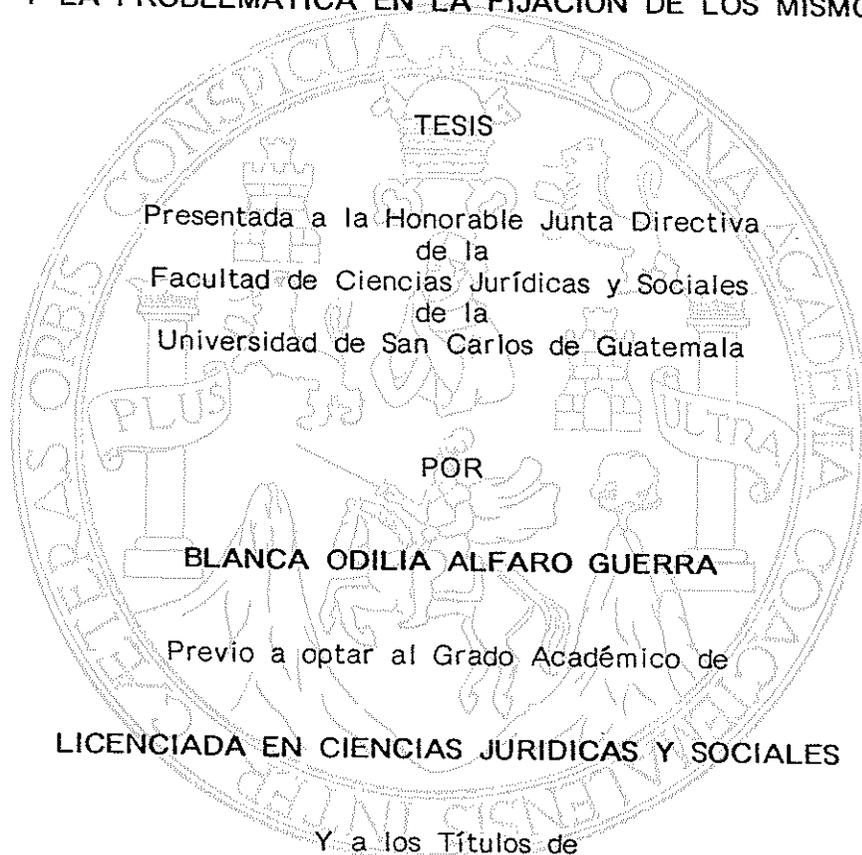


UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

ESTUDIO JURIDICO-DOCTRINARIO DE LOS ALIMENTOS
Y LA PROBLEMATICA EN LA FIJACION DE LOS MISMOS



ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, Agosto de 1995

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

24
(2907)
Co H

**JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

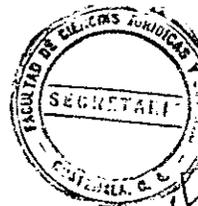
DECANO	Lic. Juan Francisco Flores Juárez
VOCAL I	Lic. Luis César López Permouth
VOCAL II	Lic. José Francisco De Mata Vela
VOCAL III	Lic. Roosevelt Guevara Padilla
VOCAL IV	Br. Edgar Orlando Najarro Vásquez
VOCAL V	Br. Carlos Leonel Rodríguez Flores
SECRETARIO	Lic. Carlos Humberto Mancio Bethancourt

**TRIBUNAL QUE PRACTICO EL EXAMEN
TECNICO PROFESIONAL**

DECANO	
(en funciones)	Lic. Javier Román Hinestroza López
EXAMINADOR	Lic. José Luis Méndez Estrada
EXAMINADOR	Lic. Hilario Roderico Pineda Sánchez
EXAMINADOR	Lic. Edgar Mauricio García Rivera
SECRETARIO	Lic. Manuel Vicente Roca Menéndez

NOTA: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis". (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).

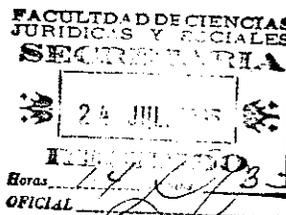




2345-95

Guatemala,
24 de julio de 1995.

Licenciado
JUAN FRANCISCO FLORES JUAREZ
Decano
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho.

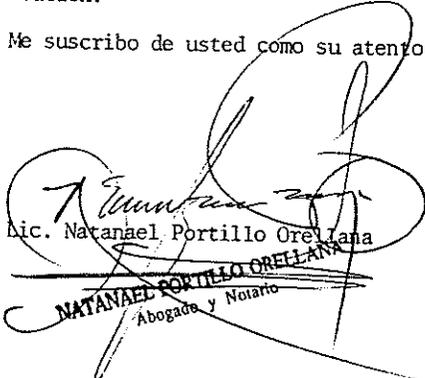


Señor Decano:

Respetuosamente me dirijo a usted con el objeto de hacerle llegar el dictámen correspondiente al trabajo de Tesis intitulado "ALIMEN- TOS, SU REGULACION Y LA NECESIDAD DE UNA REFORMA A SU LEGISLACION" elaborado por la Bachiller BLANCA ODILIA ALFARO GUERRA, para el - cual fui designado Asesor.

El trabajo anteriormente relacionado cumple con los requisitos -- exigidos por el Reglamento respectivo, por lo que considero oportuno se le asigne Revisor de Tesis y poder continuar con su eva- luación.

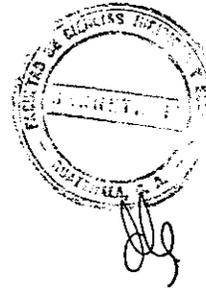
Me suscribo de usted como su atento y seguro servidor.


Lic. Natanael Portillo Orellana
~~NATANAEL PORTILLO ORELLANA~~
Abogado y Notario

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
GUATEMALA



DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES
Secretaría, Zona 12
Guatemala, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;
Guatemala, veinticuatro de julio de mil novecientos noventa y cinco.-----

Atentamente pase al Lic. Mario Estuardo Gordillo Galindo,
para que proceda a revisar el trabajo de tesis de la Bachiller BLANCA ODILIA ALFARO GUERRA y en su oportunidad emita el dictamen correspondiente.-----



[Handwritten signature]



Alvarez, Gordillo, Mejía, Asociados

Lic. Mario Estuardo Gordillo Galindo
ABOGADO Y NOTARIO



3251-95

Guatemala, 24 de agosto de 1,995.-

Lic. JUAN FRANCISCO FLORES JUAREZ
Decano de la Facultad de
Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Presente.

FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA

24 AGO. 1995

RECEPCIONADO
HORA 12:05
OFICIAL

Señor Decano:

En atención a la providencia de fecha veinticuatro de julio del año en curso en virtud de la cual se me encomendó revisar el trabajo de tesis de la Bachiller BLANCA ODILIA ALFARO GUERRA, me permito informar a usted:

- a) Sugerí a la Bachiller Alfaro Guerra el cambio del título de su tesis, para que el mismo tuviera relación con el contenido, habiéndose acordado titularla "ESTUDIO JURIDICO-DOCTRINARIO DE LOS ALIMENTOS Y LA PROBLEMÁTICA EN LA FIJACION DE LOS MISMOS"
- b) Para la realización del trabajo, la Bachiller Alfaro Guerra atendió las indicaciones que le fueron formuladas y en virtud de que se cumple con los requerimientos exigidos por la legislación universitaria, estimo que puede ser discutida en el examen público correspondiente.

Sin otro particular, atentamente;

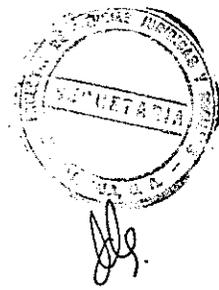
"ID Y ENSEÑAD A TODOS"

Lic. Mario Estuardo Gordillo Galindo
Revisor

Mario Estuardo Gordillo Galindo
Abogado y Notario



UNIVERSIDAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES
Campus Universitario, Zona 12
Guatemala, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;
Guatemala, veinticuatro de agosto de mil novecientos no -
venta y cinco. -----

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la
impresión del trabajo de tesis de la Bachiller BLANCA ODI
LIA ALFARO GUERRA intitulado "ESTUDIO JURIDICO-DOCTRINA -
RIO DE LOS ALIMENTOS Y LA PROBLEMATICA EN LA FIJACION DE
LOS MISMOS". Artículo 22 del Reglamento para Exámenes -
Técnico Profesional y Público de Tesis. -----



[Handwritten signature]

ACTO QUE DEDICO:

- A DIOS: Porque yo se que todo lo que soy se lo debo a Jehová, y gracias a el estoy clausurando un sueño que por años he llevado conmigo.
- Porque escrito esta que el principio de la sabiduría es el temor a Jehová.
- A MIS PADRES: Concepción Guerra de Alfaro (QEPD); como un homenaje Post Morten a tus sueños y que dios te bendiga por siempre donde estés. Gracias por haber inculcado en mi lo que hoy soy, te quiero y recuerdo por siempre.
- Marco Augusto Alfaro Lemus, no hay en mi palabras como agradecer el apoyo moral; económico que has dado a mi vida. Espero con esto agradecerte en mínima parte todo tu amor y apoyo.
- A MI ESPOSO: Gracias por brindarme tu amor y apoyo incondicional.
- A MIS HIJOS: En especial a Rudy Augusto de Jesús, por ser la persona que muchas veces sacrifiqué para lograr mi objetivo; espero que algún día esto les sirva de guía para que puedan superarme.
- A MI SOBRINO: Marcos Ernesto.
- A MIS SOBRINOS POLITICOS: Nancy, Sary, Mely, Beatriz, Tinita, Alejandra, Karen, Eduardo, Oswaldito, Alvaro Andrés, Carlitos, Santiaguíto, Hector Alfredo, Federico de Jesus, Francisco Otoniel y Andrea.
- A MIS ABUELOS: Toribio Alfaro Palma,
María Luisa Grajeda,
María Sánchez.
- A MIS TIOS
- A MIS HERMANAS: Karla y Rosalina.
- A MIS CUÑADOS: Elda, Otoniel, Hector, Santiago, Evelia, Sonia, Rudy y Jorge.

A MIS SUEGROS:

Federico Nájera, Luz Argentina de Nájera; por su apoyo moral.

A MIS AMIGOS

Orlando y German

A SILVIA BERDUGO DE SOLORZANO por ser una persona especial.

A LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA,
EN ESPECIAL A LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES.

A USTED EN ESPECIAL.

INDICE

INTRODUCCION	i
CAPITULO I	1
LOS ALIMENTOS	1
II.1 CONCEPTO DOCTRINARIO DE LOS ALIMENTOS	1
II.2.1 DEFINICION DE ALIMENTOS	4
II.2.2 CONCEPTO LEGAL DE ALIMENTOS	6
II.2.3 CLASES DE ALIMENTOS	8
a) Los Civiles o Amplios	8
b) Naturales o Restringidos	8
c) Alimentos Materiales e Inmateriales	9
d) Alimentos Provisionales y Ordinarios	10
d.1) Provisionales	10
d.2) Ordinarios	11
e) Alimentos Legales, Voluntarios y Judiciales	11
e.1) Alimentos Legales	11
e.2) Alimentos Voluntarios	12
e.3) Alimentos Judiciales	12
f) Alimentos Congruos y Necesarios	12
II.3 CARACTERISTICAS	12
a) Reciprocidad	13
b) Personalismo	13
c) Intransferible	14
d) Inembargable	14
e) El Derecho y la Obligación Alimenticia son Imprescriptibles	14
f) No Son Compensables	16
g) Intransigible	16
h) Carácter Proporcional	16
i) Ausencia de Solidaridad e Indivisibilidad	17
j) Carácter Preferente	20
k) Los Alimentos no Son Renunciables	20
l) La Obligación Alimenticia No Se Extingue Por Su Cumplimiento	21
m) Es una Obligación Pecunaria	21
n) Es Una Obligación Complementaria	21
II.4 NATURALEZA JURIDICA	22
II.5 FUENTE DE LA OBLIGACION ALIMENTICIA	23
a) La Ley	24
b) La Convención	24
c) Testamento	24

II.6	ELEMENTOS FUNDAMENTALES	25
	a) Es Necesaria Una Relación de Parentesco Entre Dos Personas	25
	a.1) Los Ascendientes	27
	a.2) Los Descendientes	28
	a.3) Los Hermanos	30
II.6.1	ALIMENTOS ENTRE ADOPTANTE Y ADOPTADO	30
II.6.2	POSIBILIDAD ECONOMICA DEL OBLIGADO	31
II.6.3	LA NECESIDAD DEL QUE RECLAMA LOS ALIMENTOS	33
II.6.4	QUIENES NO ESTAN OBLIGADOS A LA PRESTACION DE ALIMENTOS	36
II.6.5	ORDEN JERARQUICO EN LA PRESTACION O DERECHO DE38 ALIMENTOS	38
	a) Un Deudor Alimentario y Varios Deudores	38
	b) Un Deudor Alimentario y Varios Acreedores	40
II.7	CUANTIA	41
	II.7.1 PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CUANTIA	45
II.8	FORMA DE PROPORCIONAR LOS ALIMENTOS	50
II.9	MOMENTO DE EXIGIBILIDAD DE LOS ALIMENTOS	52
II.10	DE LOS ALIMENTOS ATRASADOS	52
II.11	EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTICIA Y SU VINCULACION JURIDICO-PENAL	53
II.12	CESACION DE LA OBLIGACION DE DAR ALIMENTOS	55
	CAPITULO II	59
II.1	INSTITUCIONES DE DONDE SURGE LA OBLICACION DE PRESTAR ALIMENTOS	59
II.2.1	EL MATRIMONIO	59
II.2.2	LA FILIACION	61
II.2.3	UNION DE HECHO	62
II.2.4	LA PATRIA POTESTAD	64
II.2.5	LA ADOPCION	66
II.2.6	EL PARENTESCO	68
	a) Parentesco Por Consanguinidad	69
	b) Parentesco Por Afinidad	69
	c) Parentesco Civil	70
II.3	ORIGEN Y FUNDAMENTO DE LA PRESTACION ALIMENTICIA	70
II.3.1	ORIGEN	70

II.3.2 FUNDAMENTO	72
II.3.3 TESIS DEL VINCULO FAMILIAR	72
II.3.4 TESIS DE LA INDIGENCIA	74
II.4 MARCO HISTORICO LEGAL DEL DERECHO DE ALIMENTOS EN GUATEMALA	75
II.4.1 CONSTITUCION DE 1956	76
II.4.2 CONSTITUCION DE 1965	76
II.4.3 CONSTITUCION APROBADA Y QUE TUVO VIGENCIA A PARTIR DEL DIA 14 DE ENERO DE 1986	77
II.4.5 CODIGO CIVIL DE 1877	78
II.4.6 CODIGO CIVIL CONTENIDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1932 Y CODIGO CIVIL CONTENIDO EN DTO. LEY 106	79
II.5 LA FINALIDAD DE LOS ALIMENTOS DESDE EL PUNTO DE VISTA LEGAL	81
II.5.1 UNA FINALIDAD SOCIO-MORAL	81
II.5.2 UNA FINALIDAD PROTECCIONISTA	82
II.5.3 LEGAL O JURIDICA	82
CAPITULO III	83
III.1 JURISDICCION Y COMPETENCIA PARA ASUNTOS DE ALIMENTOS	83
III.1.A JURISDICCION Y COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES DE FAMILIA	83
III.1.B JURISDICCION	83
III.1.C COMPETENCIA	84
III.2 JUICIO EN EL CUAL SE VENTILA LA OBLIGACION DE PRESTAR ALIMENTOS	86
III.3 CAPACIDAD PROCESAL EN MATERIA DE ALIMENTOS	87
III.4 PROCEDIMIENTO PREVIO AL JUICIO DE ALIMENTOS	88
III.5 JUICIO ORAL DE ALIMENTOS	90
CAPITULO IV	101
PROBLEMATICA DE LA FIJACION DE LOS ALIMENTOS	101
V.1 EXTREMA POBREZA	101
V.2 FALTA DE FUENTES DE TRABAJO	106
V.3 LA IRRESPONSABILIDAD DEL OBLIGADO	109

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

IV.4	LA ALZADA DE BIENES	11
IV.5	EL SEGURO DE DESEMPLEO	11
IV.5.1	CARACTERISTICAS DEL SEGURO DE DESEMPLEO	11
IV.6	LA FUNCION PROTECTORA DEL ESTADO	11
b)	Naturaleza Jurídica de la Dote	12
c)	Clasificación de la Dote	12
d)	Por Su Naturaleza Jurídica La Dote Se Divide En	12
	CONCLUSIONES	12
	RECOMENDACIONES	12
	BIBLIOGRAFIA	12

INTRODUCCION

Considerando en un sentido amplio, una de las principales consecuencias que hacen de la relación jurídica familiar y que dada su vital importancia, el derecho de familia protege a través de normas jurídicas que tiendan a hacerla efectiva es, la obligación de proporcionarse alimentos entre parientes y que es derivada por la propia naturaleza del hombre.

Las personas desde su nacimiento hasta la muerte necesita de proveerse y alimentarse, ya que constituye su supervivencia, consecuentemente debe de buscar la fuente de trabajo, una ocupación para que esta le proporcione la capacidad económica de poder hacer uso de los frutos de su propia subsistencia; ahora bien, si por alguna circunstancia no puede proveerse por sí misma la vital necesidad de los alimentos, como en los casos de enfermedad, invalidez, la vejez, falta de empleo, imposibilidad material, etc. y no tiene un familiar cercano, es el Estado como órgano tutelar, el que debe brindar la protección a través de instituciones que hagan posible la realización y aplicación efectiva de las necesidades vitales a que tienen derecho.

Ahora bien, puede suceder por lo regular, que la persona esté necesitada de los alimentos, tenga familiares cercanos o bien los une un vínculo de parentesco, es cuando el ordenamiento jurídico le confiere a la persona necesitada el derecho que le asiste a alimentos, los cuales pueden reclamarlos de algunos de esos parientes obligados por la ley, la que a través de ordenamiento jurídico procesales le son proporcionados.

CAPITULO I

LOS ALIMENTOS

II.1 CONCEPTO DOCTRINARIO DE LOS ALIMENTOS

Partiendo de la base de como lo define la Real Academia Española, tenemos que los autores civilistas han conceptualizado a los alimentos desde diferentes puntos de vista. Es así como, en primer lugar, tenemos lo que dice Castán Tobeñas "En sentido general la deuda alimenticia es aquella obligación o relación jurídica en virtud de la cual una persona está obligada a prestar a otra lo necesario para su subsistencia.

Como podemos apreciar el fundamento de la institución de los alimentos, en este concepto, proviene del derecho fundamental a la existencia de todo ser humano y el deber de asistencia de los miembros de la sociedad. Dentro del mismo contexto, podemos manifestar que la solidaridad humana impone el deber de ayuda a quien sufre necesidades, tanto más si es un familiar. Basados en esta perspectiva, es de donde parten muchos tratadistas en su concepción, tal caso de Federico Puig Peña al señalar "los alimentos son las prestaciones que determinada persona económicamente posibilitada, ha de hacer a alguno de sus parientes pobres para que con ella pueda subsistir a las necesidades más importantes de la existencia.¹

Fundamentalmente podemos apreciar que la base de la institución de los alimentos proviene del derecho a la existencia de todo ser humano y es el deber de asistencia de los miembros de la sociedad.²

¹ Castan Tobeñas José. "Instituciones del Derecho Común y Floral" Tomo V. Volumen II Pág. 282.

² Federico Puig Peña, Compendio de Derecho Civil Español, Tomo V. Pág. 429.

Analizando a los alimentos desde otro ángulo, Francesco nos indica "se califica de alimentos a la obligación impuesta a una persona de suministrar a otra persona los socorros para la vida".³ Viendo el fondo de esta concepción doctrinaria podemos apreciar que, los alimentos son una facultad jurídica que tiene una persona. En este caso podemos llamarlo alimentista, para exigir a otra necesario para subsistir; esta obligación la podemos enmarcar dentro de un grado de parentesco, así podrá devenir del matrimonio, del divorcio o simplemente de una convivencia de la cual nace un hijo.

Nos indica Julien Bonnecasse, que "Los alimentos son una relación de derecho en virtud de la cual una persona se encuentra obligada a subvenir en todo o en parte a las necesidades de otra".⁴ Podríamos aún agregar que los alimentos son la obligación impuesta a una persona de suministrar a otra los socorros para la vida. Creemos con ello que el fundamento en sí de los alimentos, proviene del derecho del ser humano a una alimentación y existencia plena, como elemento de la sociedad.

Debemos ser claros al decir que nos referimos a la relación entre simples miembros de una sociedad en ninguna correlativa obligación que no sea más que un principio de caridad o filantrópico, ese deber de alimentos de carácter ético lo ubicamos en el campo moral. Pero si en un momento dado es el Estado quien actúa en cumplimiento de una función protectora estaremos dentro de la esfera del derecho, podemos hacer notar que ese deber ético, al cual nos referimos a priori, se transforma en un deber de carácter legal si, como lo indica Carlos Enrique de León Cardona. "Es la relación que se da entre dos personas una que da y otra que ha de

³ Messineo Francesco. "Manual de Derecho Civil y Comercial Tomo I Página 611.

⁴ Bonnecasse Julien. "Elementos de Derecho Civil". Tomo I Página. 614.

recibir los alimentos que se hayan ligados por un vínculo que origina obligaciones y que es el parentesco, un contrato o una disposición de última voluntad, ubicando en tal sentido a los alimentos en el Ramo del Derecho Privado".⁵

Al observar lo manifestado nos damos cuenta que los alimentos son fundamentalmente un derecho al cual se dirigen los necesitados (padres, hijos, cónyuges) para su subsistencia lo más decorosa posible; desde luego, este derecho busca satisfacer en forma inmediata y segura las necesidades más urgentes en el ser humano.

A través de los conceptos vertidos por los diferentes autores, los mismos coinciden en afirmar que los alimentos son una obligación legal ya que la misma ha sido establecida por la ley y esta lo reconoce. Así mismo es también una obligación literal ya que consta por escrito al devenir ya sea de una sentencia o de un convenio. Coinciden también al indicar que esta obligación conlleva el objetivo de procurar para quién lo solicita, en este caso el cónyuge, los padres a los hijos, un bienestar social en el cual se mueven ,buscando con ello el aseguramiento del futuro de los alimentados.

Es pues, esta obligación alimenticia, de suma importancia en una sociedad y tanto más lo será en un país como el nuestro en donde existe un alto porcentaje de divorcios, separaciones y de hijos de madres solteras quienes necesitan, no solamente de una función filantrópica de la sociedad, sino un marco de apoyo y seguridad para configurar un futuro y dicho elemento asegurativo lo encuentran en el Estado, cuando éste instituye la obligación alimenticia desde el campo jurídico, al implantar esta figura llamada ALIMENTOS.

⁵ De León Cardona, Carlos Enrique, "Los Alimentos y su Reclamación en el Juicio Oral". Tesis de Graduación, Pag. 3.

II.2.1 DEFINICION DE ALIMENTOS

La institución que dio gestación a los alimentos, no fue meramente creación jurídica sino surgió de la familia misma, de la célula de la sociedad, tal como lo denominan diferentes autores, el legislador ha reglamentado y sancionado lo referente a la obligación de prestarlos.

Haciendo un poco de historia tenemos que esta figura se encontraba incluida dentro de un texto legal como lo es las "Siete Partidas", o "Código de Alfonsino", en las cuales aunque no se usó el término de alimentos sino de "Crianzas", es importante porque nos da a conocer como nacen los factores que producen las relaciones integrantes de lo que hoy conocemos como alimentos, así como cual es su base y fundamento.

En el mismo cuerpo legal ya mencionado, también encontramos las indicaciones de que los alimentos deben ser "Recíprocos", al indicar que también se puede obligar a los hijos a proporcionar alimentos a sus progenitores. Algo innovador que contiene esta ley es lo que se refiere a la situación del hijo, pues no existe la calidad de legítimo para poder fundamentar el derecho de alimentos, sino también el ilegítimo puede exigirlos sin justificación de filiación.

De los mismos preceptos del Código de Alfonsino, se nota que ya se empleaba esta institución en su sentido amplio, es decir, que comprendía no sólo la alimentación, sino el vestido, el calzado, la bebida, etc; señalando además que la proporción de los alimentos a prestar se debe medir según la necesidad de quien debe recibirlos y la riqueza de quien deba prestarlos, facultando al Juez para aplicar los apremios necesarios para hacer cumplir la prestación de mérito. El tratadista Puig Peña, al referirse a la materia, apunta lo siguiente: "Una de las principales consecuencias que surgen de la relación Jurídico-Familiar, entendida en su sentido amplio, es el deber alimenticio que entre determinados parientes existe como obligación

impuesta por el orden jurídico a la vista de la propia naturaleza del organismo familiar".

Como podemos apreciar, toda persona tiene derecho a la vida, entendido este como una facultad natural de proveerse de los medios necesarios para la subsistencia. Debemos ser claros que este derecho se toma en un deber cuando la persona por ella misma puede buscar esos medios a través del trabajo.

Pero tal como lo expusimos anteriormente, se dan determinadas circunstancias en que por la edad, imposibilidad material, la misma no puede ocurrir por sí a la satisfacción de sus necesidades, es en estos casos cuando el Estado tiene que emitir normas eficaces para que aquella no quede carente de protección, puesto que el deber general de socorro que por vía de humanidad a todos compete, está en principio reforzada jurídicamente, estos dispositivos los toma el Estado cuando la persona indigente no tiene nadie que mire por ella y da lugar a lo que llamamos beneficencia pública, que como deber general del cuerpo político encuentra en la institución la solución.⁶

Pero cuando la persona indigente tiene familiares cercanos, entonces el orden jurídico sitúa en la persona necesitada una pretensión general de alimentos, que puede reclamar contra el pariente si el mismo se encuentra en condiciones económicas favorables.

El tratadista Rogina Villegas al tratar este tema nos indica "Los alimentos constituyen una de las consecuencias principales del parentesco y abarca la comida, el vestido, la habitación y la asistencia médica en caso de enfermedad, sumando a ello, con el caso de los menores de edad,

⁶ Puig Peña, Federico "Tratado de Derecho Civil Español". Tomo II, Volumen I y II. Página 232.

los gastos necesarios para la educación y para lo referente a proporcionar algún oficio o profesión adecuados a su sexo y circunstancias personales".⁷

Dentro de ese mismo marco, Guillermo A. Borda, nos refiere que: "Los alimentos están comprendidos por los recursos indispensables para la subsistencia de una persona, teniendo en cuenta no únicamente sus necesidades orgánicas elementales como lo indica en sí la palabra, sino también los medios tendientes a permitir una existencia decorosa".⁸

Según esta definición nos encontramos con la idea básica de lo que son los alimentos, no son únicamente lo referente a la comida, sino que debemos ampliarlos más y sumar a ellos todos aquellos elementos que coadyuven en el buen desarrollo tanto físico, moral e intelectual de la persona que los recibe.

En conclusión, podemos definir que los alimentos son: "La obligación legal que se impone a una persona con el objeto de que le proporcione a otra todas aquellas prestaciones que conllevan el desarrollo pleno del alimentado, consistiendo ésta en lo que en sí podemos llamar comida, asistencia médica, cultura social, con el fin de que la persona beneficiada, se desarrolle plenamente".⁹

II.2.2 CONCEPTO LEGAL DE ALIMENTOS

Nuestra ley sustantiva vigente, en su artículo 278 dice: "La denominación de alimentos comprende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica

⁷ Regina Villegas. "Derecho Civil". Pág. 256.

⁸ Guillermo A. Borda; "Manual de Derecho de Familia". 7a. Edición pag. 427.

⁹ Carlos Enrique, De León Cardona; "Los alimentos y su reclamación en el juicio oral", Tesis de Graduación, Abogado y Notario

y también la educación e instrucción del alimentista, cuando es menor de edad". Podemos apreciar que el concepto vulgar de alimentos es restringido por cuanto éste únicamente conceptúa como tales al sustento en tanto que el concepto legal es amplio y comprende todo lo que alimentista puede necesitar para una buena subsistencia.

Con respecto a la deuda alimentaria en sentido estricto nos indica el artículo 291 del Código Civil al respecto de: "De los alimentos entre parientes", "Las disposiciones de este capítulo son aplicables a los demás casos en que por la ley, por testamento o por contrato, se tenga el derecho a alimentos, salvo pactado u ordenado por el testador o lo dispuesto por la ley, para el caso especial de que se trate.

El derecho de alimentos que provenga de contrato o disposición testamentaria, no perjudica en ningún caso, la preferencia que la ley establece en favor de los parientes del obligado ". De lo cual podemos establecer que aunque el capítulo se refiere únicamente a los alimentos entre parientes, las disposiciones del mismo son aplicables para los demás casos en que exista derecho a alimentos por cualquier persona en los casos que la misma ley establece aunque, como es de entenderse, hace la salvedad de que los derechos de alimentos que de esa forman provengan, son sin perjuicio del derecho preferentemente que tengan los parientes para recibirlos.

Básicamente nuestro Código Civil al dar su concepto de alimentos no es parco al circunscribirse a los que en sentido vulgar se entiende por alimentos, sino amplía tal concepto al incluir todos aquellos elementos de utilidad dentro de la subsistencia de la persona, tomando en cuenta los elementos básicos para la protección del alimentista.

II.2.3 CLASES DE ALIMENTOS

Las clases de alimentos que la doctrina nos da son los civiles o amplios, Naturales o Restringidos, existiendo otras como lo son Los Materiales e Inmateriales; los provisionales y Ordinarios y la Clasificación de congruos y necesarios.

a) Los Civiles o Amplios

Son los que determinan la obligación alimenticia propia consiste en proveer al alimentista de todo lo indispensable para poder vivir de acuerdo a sus circunstancias entendiéndose por estas últimas las necesidades fundamentales de manutención, habitación, vestido y asistencia en las enfermedades así como la instrucción y educación del menor de edad, esta es la que adopta nuestro Código Civil vigente.

b) Naturales o Restringidos

Estos, a diferencia de los otros, comprenden solamente los auxilios necesarios para la vida entendiéndose en su más estricta acepción únicamente alimentación o sustento; a esta posición se le ha criticado duramente indicándosele que es odiosa y desprovista de caridad, tomándose en consideración que el hombre no solamente de los alimentos vive, necesita además vestirse, proveerse de un techo, etc. Esta distinción tiene sus orígenes en el Derecho Romano primitivo con su alcance sumamente restringido que de la obligación alimenticia, la española que hace la distinción en cuanto a proporcionar los alimentos atendiendo el origen legítimo o ilegítimo del necesitado; los alimentos civiles o amplios se otorgan al cónyuge, mientras que los alimentos

naturales o restringidos son los únicos que se conceden a los hermanos y a los hijos ilegítimos en los que no concurra la condición de legales.

Dentro de nuestra legislación, se ha logrado superar dicha diferenciación entre hijos legítimos o ilegítimos; ante los de la ley no existe ninguna distinción en cuanto a su origen, es más, indica que todos los hijos nacidos dentro o fuera del matrimonio gozan de los mismos derechos y obligaciones así lo regula el artículo 209 del Código Civil que dice "Igualdad de Derechos; y si hacemos un análisis que sobre el concepto de alimentos nos da nuestro Código Civil en el artículo 278, como ya lo indicamos anteriormente, comprende todo lo indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica.

c) Alimentos Materiales e Inmateriales

Los primeros o sea los materiales, están integrados por la alimentación, habitación, vestido y asistencia médica. Los alimentos inmateriales están integrados por la educación e instrucción del alimentista. Los alimentos materiales son necesarios para todas las personas puesto que el individuo los necesita en todo momento para su propia subsistencia, mientras que los segundos por el contrario, se entiende que no son necesarios para las personas que alcanzaron la mayoría de edad, puesto que habiéndolos adquirido siendo menores, los conservan durante su mayoría de edad.

En nuestra legislación, sólo se otorgan los alimentos inmateriales a los menores de edad, nunca a los mayores; siendo optativa dicha obligación, como en los casos en que los hijos ya cumplieron la mayoría de edad, por lo tanto al padre ya no se le exige ninguna obligación.

De lo cual podemos decir que en nuestra ley los alimentos materiales e inmateriales, se

encuentran fusionados en un solo concepto no existiendo diferencia en cuanto a uno y al otro.

d) Alimentos Provisionales y Ordinarios

Podemos decir que se conoce la clasificación de los alimentos en provisionales y ordinarios, debido a los cual debemos entender que ni los unos, ni los otros son fijos, pues pueden modificarse en su cuantía, según también las circunstancias en que se dieron o en las que se encuentran los acreedores alimenticios o el deudor.

d.1) Provisionales

Podemos a partir de que los alimentos son de interés social y que responden a un deber de solidaridad humana. Por lo tanto no es aceptable que alguien carezca de lo necesario si el obligado a darlos tiene los medios y posibilidades de satisfacerlos, de donde surge la necesidad de los alimentos provisionales, es decir aquellos que se fijan provisionalmente mientras el juicio termina. Esta clase de alimentos, la regula el Código Procesal Civil y Mercantil, en primer lugar, en el artículo 213, relativo al Juicio Oral de alimentos y estipula: Con base en los documentos acompañados a la demanda y mientras se ventila la obligación de darse alimentos, el juez ordenará según las circunstancias que se den PROVISIONALMENTE fijando su monto de dinero, sin perjuicio de la restitución si la persona de quien se demanda obtiene sentencia absolutoria. Si no acompañaren documentos justificados de las posibilidades del demandado, el juez fijara prudencialmente la pensión alimenticia a que se refiere el párrafo anterior. Durante el proceso puede el juez variar el monto de la pensión o decidir que se de en especie u otra forma.

Basta entender el texto del artículo 213 último párrafo del Código Procesal Civil y Mercantil, que establece "Durante todo el proceso, puede el juez variar el monto de la pensión o decidir que se de en especie u otra forma". Es decir que tanto el juez, como cualquiera de las partes, pueden solicitar la reducción o el aumento de la pensión provisional.

d.2) Ordinarios

Se dividen en Ordinarios propiamente dichos y extraordinarios. Los primeros serían los gastos de comida, vestido, habitación, etc. Que se erogan semanal, quincenal o mensualmente; los extraordinarios, son aquellos que por su cuantía deben satisfacerse por separado, por ejemplo, gastos de enfermedades graves por operaciones o cualquier otra emergencia que obligará al acreedor alimenticio a hacer un gasto especial en este concepto.

e) Alimentos Legales, Voluntarios y Judiciales

Como nos indica el tratadista Federico Puig Peña, en su compendio de Derecho Civil; está de acuerdo en que los alimentos deben de ser proporcionados atendiendo principalmente a la fuerza típica y desde luego la más vital y permanente como lo es el parentesco; existiendo además la obligación por contrato o testamento; o por disposición judicial; atendiendo a ellos los alimentos son:

e.1) Alimentos Legales

Son los alimentos que se otorgan en virtud de la ley, atendiendo a diversos estados familiares, principalmente, el parentesco.

e.2) Alimentos Voluntarios

Los que surgen en virtud de un acto o bien de un acuerdo testamentario.

e.3) Alimentos Judiciales

Los que se otorgan por el Juez obedeciendo a determinadas circunstancias judiciales en cuanto a su reclamación; son los que nacen en virtud de una sentencia judicial, ya sea de separación o de divorcio, juicio o convenio de alimentos.

f) Alimentos Congruos y Necesarios

Interesante es conocer, el ámbito del derecho comparado, las dos distintas clases de alimentos que concibe la legislación chilena, española, peruana y colombiana, en efecto, hace una distinción entre alimentos cóngruos y necesarios; los cóngruos son los que se otorgan en atención a la posición social del alimentista o de la familia y han de procurar una subsistencia modesta y decente. En cambio los Necesarios, únicamente alcanzan hasta los auxilios que son estrictamente necesarios para mantener la vida misma, comprenden la obligación de instruir al menor de edad, procurando una profesión u oficio lo expuesto, no nos impide aceptar que los alimentos deben guardar proporción con las necesidades del alimentista y con la posibilidad económica de quien resulta obligado. Comprendemos que el sexo, la edad, el estado de salud y hasta el domicilio del alimentista, puede hacer variar, aunque no fundamentalmente, el alcance y medida de los satisfactores.

II.3 CARACTERISTICAS

En la doctrina como en la Jurisprudencia encontramos las siguientes características:

a) Reciprocidad

Nuestro Código Civil, en su artículo 283 establece: Están obligados RECIPROCAMENTE ..., es decir, que es una de las características de la obligación alimenticia, o sea el que los da tiene a su vez el derecho a pedirlos. Dicho en otras palabras, la reciprocidad consiste en que el mismo sujeto pasivo puede convertirse en activo. Quien está pues, obligado a prestar alimentos a un pariente necesitado tiene a su vez derecho a obtenerlos de éste. Esta nota es un principio de equidad y justicia para saturar en plano de igualdad tanto al acreedor como deudor alimenticio. No es el grado de parentesco el que determina siempre la obligación alimenticia es la capacidad financiera y la necesidad del alimentista que establece al obligado y al necesitado de ellos.

b) Personalismo

Es personalísima por cuanto depende exclusivamente de las circunstancias individuales del acreedor y del deudor alimenticio. Los alimentos se confieren exclusivamente a una persona determinada, tomando en cuenta su carácter de pariente, o de cónyuge a sus posibilidades económicas.

En nuestro Derecho al carácter personalismo, está definido en los artículos 279, 283, 285 del Código Civil que establece que los alimentos han de ser proporcionados a las circunstancias personales y pecunarias de quien los debe y de quién los recibe; así también establece qué personas son obligadas. Tomando en cuenta este carácter personalísimo de la obligación de alimentos y el orden impuesto por la ley, al acreedor no podrá enderezar su demanda contra parientes que tengan sólo obligación subsidiaria, sin demostrar previamente que los parientes más

próximos a quienes preferentemente obliga la ley se encuentran en imposibilidad económica de cumplir con la pensión respectiva.

c) Intransferible

Es intransferible tanto por herencia como durante la vida del acreedor o del deudor alimentario. Se trata de una consecuencia relacionada con la característica anterior. Siendo la obligación de darse alimentos personalísima, evidentemente que se extingue con la muerte del deudor alimentario o con el fallecimiento del acreedor. Es decir, que la obligación alimenticia no pasa a los herederos, puesto que con la muerte se separa el vínculo de familia que justifica la obligación.

d) Inembargable

El artículo 282 del Código Civil, establece esta característica; cuyo fundamento es que los alimentos, tienen una función social y que tienen por objeto permitir que el alimentista pueda subsistir y satisfacer sus necesidades. Es de justicia que no se prive a nadie de lo fundamental para la vida. De aquí que el derecho a los alimentos es inembargable pues de lo contrario sería tanto como privar a la persona y el necesitado se encuentran en un estado de adquisición de lo necesario para vivir, sin embargo, nuestro Código Civil regular la embargabilidad de las pensiones alimenticias atrasadas.

e) El Derecho y la Obligación Alimenticia son Imprescriptibles

Sobre el particular debemos distinguir el carácter imprescriptible de la obligación de dar

alimentos, del carácter prescriptible de las pensiones ya vencidas.

El derecho para exigir alimentos se considera imprescriptible y aunque la ley no señala dicho carácter, el mismo se deduce, en primer lugar, porque esta forma de extinguir una obligación no se encuentra regulada dentro de las causas que dan origen a la cesación de la obligación alimenticia, así también porque de la lectura del artículo mil quinientos cinco, relativo a quienes no corren las prescripción, señala, entre otros casos, entre padre e hijos durante la patria potestad y entre cónyuges durante el matrimonio, personas con derecho y también obligados a la prestación de alimentos. Por otra parte, del análisis del artículo mil quinientos ocho del Código Civil, relativo al momento en que principia a transcurrir el término prescripción, se infiere "Que la prescripción extintiva se verifica en todos los casos no mencionados en disposiciones especiales, por el transcurso de cinco años contado desde que la obligación pudo exigirse ..." es decir, que este caso, contará la prescripción, desde el momento en que la obligación debió de exigirse, pero siendo la obligación alimenticia, muy especial, ya que la misma será exigible desde que los necesitara la persona que tenga derecho a percibirlos, entendiéndose como este momento, el de la prestación de la respectiva demanda oral.

Sobre la personalidad de la prescripción respecto de las pensiones alimenticias vencidas, a mi criterio, estas sí prescriben en dos años, al tenor del artículo 1514 inciso 4. cobradas a su vencimiento, aunque siempre tomándose en cuenta el hecho de que entre padres e hijos durante la patria potestad no corre la prescripción. Aunque he de hacer notar que en los tribunales privativos de familia, no existe concordancia, respecto a esta situación. En mi criterio se refiere a otras pensiones no de alimento ya que el concepto manejado es pensión alimenticia (no pensión).

f) No Son Compensables

Sobre este particular trata el artículo 282, el Código Civil, que establece que los alimentos no pueden compensarse con lo que el alimentista debe al que ha de prestarlos, es decir que en materia de alimentos no puede haber compensación.

g) Intransigible

Se regula en el artículo 2158 del Código Civil, la prohibición de transigir sobre:

Sobre el derecho hacer alimentado; pero no sobre el monto de los alimentos sobre alimentos pretéritos; y,

h) Carácter Proporcional

Establece el artículo 279 del Código Civil "Que los alimentos han de ser proporcionados a las circunstancias personales y pecuniarias de quien los debe y de quien los recibe ..." y el artículo 280 del mismo cuerpo legal "Que los alimentos se reducirán o aumentarán proporcionalmente según el aumento o disminución que sufran las necesidades del alimentista y la fortuna del que hubiere de satisfacerlos". El análisis de estos artículos, es parte medular del presente trabajo. En Guatemala, queda a criterio muy discrecional del juzgador, basado específicamente en el informe-socioeconómico, la fijación de la proporción en que los alimentos han de prestarse, y es evidente que no puede exigirse a este que proceda con un criterio matemático infalible al fijar la pensión alimenticia, pero en la mayoría de los casos se advierte que teniendo elementos para estimar los recursos del deudor, se calculan los alimentos en una

proporción muy inferior a las circunstancias pecuniarias de obligado. Es decir, ya es práctica muy generalizada de los tribunales de familia aceptar que toda una familia que merece debida protección, tenga que vivir con una pensión alimenticia que corresponderían a una tercera o cuarta parte de los ingresos totales de deudor, dejándose a éste para su sola subsistencia la mayor parte de los mismos. Ya está demostrado, por la misma práctica que el sistema actualmente utilizado por los tribunales en familia, respecto a la forma de fijar la pensión alimenticia, contiene muchos vicios que traen como consecuencia una injusta fijación de la obligación que tratamos, todo lo anterior, en primer lugar, por la falta de información que de una u otra forma dan las partes del juzgador, ya sea señalado ingresos mayores o menores de los que percibe, bien para que la pensión a fijar sea mayor o menor, se trate del deudor o acreedor alimenticio, agregándose a esto, la complicidad de ciertas personas que colaboran con esta falsa información. A parte de lo anterior, los juzgadores se basan, para fijar la pensión alimenticia especialmente en el informe socioeconómico rendido por el servicio social adscrito al tribunal, el cual en la mayoría de los casos, únicamente basa un informe en los ingresos y egresos que tengan las partes, sin tocar otros aspectos, como podrían ser el sexo, la edad, las cargas familiares, el costo de la vida, la posición social, su capacidad para el trabajo, etc. que bien podrían servir de base para fijar una pensión más ajustada a derecho y cumpliendo con las normas al principio indicadas. Sobre este punto, debe estudiarse para fijar una pensión alimenticia más ajustada a la verdad.

) Ausencia de Solidaridad e Indivisibilidad

Las obligaciones son divisibles cuando su objeto es susceptible de cumplirse parcialmente. Las obligaciones indivisibles en las prestaciones no pueden ser cumplidas sino por entero. La obligación de dar

alimentos es divisible, ya que pueden satisfacerse en esa forma, es decir mediante pagos periódicos (semanales, quincenales o mensuales).

Por otra parte puede suceder que sean varios los obligados a prestar alimentos a un mismo pariente necesitado, teniendo la misma relación de parentesco y por ende la misma causa de obligación, estarán todos ellos obligados al pago de la pensión. Podrá decirse que la deuda hace solidaria o por lo menos indivisible.

He aquí una interesante cuestión que por su importancia ha apasionado a los tratadistas en la doctrina extranjera. Si existen, por ejemplo, varios hermanos ricos y uno pobre, necesitado de los alimentos. ¿Qué naturaleza y condición tendrá la obligación de aquellos? Necesitará el acreedor dividir su acción entre todos los hermanos con arreglo a una cuota o podrá demandar a uno solo de ellos todo lo que necesita. Parece ser que esta última solución era la admitida en el antiguo derecho, donde la deuda alimenticia se configuró como solidaria y en tal aspecto cuando había varios deudores obligados (por hallarse en un mismo grado de escala de parentesco), éste puede contra cualquiera de ellos por el total de la prestación, sin perjuicio de que el solvente pudiera después repetir contra los demás obligados, por la parte que correspondiera. A fines del siglo XIX, la doctrina se inclina al sistema contrario y empieza a configurarse la prestación de alimentos como deuda simple, perdiendo entonces la vieja nota de solidaridad, y más adelante, también la de indivisibilidad que algunos tratadistas aseguraban. El sistema parece correcto, puesto que nada obsta en principio a la repartición de la deuda y a la no solidaridad de la misma. Desde luego, la deuda es perfectamente divisible pues por su objeto lo es; y no lo es también por la presunta voluntad de las partes.

Marcel Planiol dice: "La solidaridad, a falta de convención especial, no se presume: Sólo

puede resultar de una disposición de la ley; según el derecho común las deudas se dividen de pleno derecho entre los diversos deudores. En materia de alimentos ninguna ley establece la solidaridad. Por lo tanto la deuda alimentaria no es solidaria".

Nuestro Código Civil, configura la prestación de alimenticia con sujeto obligado múltiple de la siguiente manera:

- a) Ante todo estima que la obligación, en principio, es mancomunada simple. El artículo 284 textualmente dice: "Cuando recaiga sobre dos o más personas la obligación de dar alimentos, se repartirá entre ellas el pago, en cantidades proporcional a su caudal respectivo ..." en consecuencia se dan las siguientes circunstancias; 1o. El acreedor en principio precisará repartir su pretensión entre los distintos obligados; 2o. Por tanto y mientras razones extraordinarias no lo determinen, no pueden ser compelido ninguno de los deudores a pagar más participación de la que realmente le corresponda, atendiendo a los caudales respectivos.
- b) No obstante lo anterior, late aún en el código el viejo criterio, que recoge decididamente la doctrina francesa, de que no existe sólo una obligación única, sino que cada uno de los deudores están obligados por el total de la deuda, por tener una deuda independiente con el obligado, ya que asumen en su persona la integridad jurídica del vínculo de filiación que determina su deber de pagar. En circunstancias especiales el juez podrá decretar que uno o varios de los obligados los preste provisionalmente, sin perjuicio de que queda reclamar de los demás la parte que le corresponda (Artículo 284 Código Civil). Por tanto, si nada impone el juez, cuando uno de los obligados paga voluntaria y espontáneamente el total de la prestación, parece que no podrá repetir contra los demás.

No se puede –dice Planiol– hablar, en efecto de una repetición por gestión de negocios, porque no ha cumplido la obligación de los demás, sino la suya propia. Tampoco debe concedérsele el derecho de reclamar de los demás, puesto que si los demás deudores se han beneficiado sin causa por su acción, no se puede decir, en cambio que él se haya empobrecido sin causa, ya que no ha hecho sino cumplir su propia obligación legal.

j) Carácter Preferente

La preferencia del derecho de alimentos la regula nuestro Código Civil, no exclusivamente en el capítulo relativo a los alimentos entre parientes sino más bien en lo relativo al matrimonio, y él mismo reza: "La mujer tendrá siempre el derecho PREFERENTE sobre el sueldo, salario o ingresos del marido, por las cantidades que correspondan para alimento de ella y de sus menores" (Artículo 112 c.c.) Esta característica también la regula el artículo 97 del Código de Trabajo, refiriéndose a la embargabilidad del salario, hasta en un cincuenta por ciento, para satisfacer obligaciones de pagar alimentos presentes o los que se deban desde los seis meses anteriores al embargo. Asimismo señala dicho precepto legal. "Los embargos por alimentos tendrán prioridad sobre los demás embargos".

k) Los Alimentos no Son Renunciables

En cuanto a su naturaleza de irrenunciables, establece el artículo 282 del Código Civil: "No es renunciable ni transferible a un tercero, ni embargable el derecho a los alimentos".

Esta característica tiene su base, en el hecho de que la naturaleza de los alimentos es predominantemente de interés público.

Sin embargo, las pensiones atrasadas si pueden renunciarse.

l) La Obligación Alimenticia No Se Extingue Por Su Cumplimiento

Las obligaciones en general se extinguen por su cumplimiento, respecto a los alimentos, por tratarse de una prestación de renovación continúa en tanto subsiste la necesidad del alimentista y las posibilidades económicas del obligado, es evidente que de manera ininterrumpida seguirá dicha obligación durante la menores de edad del alimentista, siempre y cuando no exista causa para su cesación.

m) Es una Obligación Pecunaria

Es decir que los alimentos deben ser fijados por el juez, y proporcionados por el obligado, en dinero, esta característica la regula el Código Civil en el artículo 279 al establecer "Los alimentos han de ser proporcionados a las circunstancias personales y pecuniarias de quien los debe y de quien los recibe, y serán fijados por el juez en dinero, sin embargo, esta misma norma también da la facultad de que el obligado los preste de otra manera, siempre que le demuestre al juez, y éste así lo estime, que existen razones que lo justifiquen.

n) Es Una Obligación Complementaria

El artículo 281 del Código Civil, establece que los alimentos sólo se deben en la parte de los bienes y el trabajo del alimentista no le alcancen a satisfacer sus necesidades, y en esta forma en la cual se encuentra contenida la característica de la complementariedad, es decir, los alimentos es un complemento en la satisfacción de las necesidades del alimentista, siempre y

cuando los bienes o trabajo de éste no alcance a cubrir dichas necesidades.

II.4 NATURALEZA JURIDICA

No se dice nada en cuenta a la naturaleza ¿Qué es? Diversas opiniones han sido vertidas a manera de respuesta a la pregunta: ¿Cuál es la Naturaleza Jurídica y el fundamento de la obligación alimenticia? Cabe señalar que inicialmente, se aceptaba que la existencia de un cuasi-contrato entre procreantes y procreados, explica este tipo de asistencia, pero el hecho de asistencia, pero el hecho de que la misma exista y sea obligatoria entre personas, que no tienen este tipo de vinculación, echó por tierra ese criterio.

Por otra parte la vieja clasificación de las fuentes de las obligaciones cuasi-contratos, contrato, delitos y cuasi-delito se adecuaba a las obligaciones civiles o patrimoniales, pero no a las instituciones que es el caso de los ALIMENTOS.

Otra opinión pretendió hallar el fundamento de la obligación alimenticia, en que es el derecho de la vida, como opina Federico Puig Peña, en "El compendio de Derecho Civil Español". Volumen IV, (1974; pp. 491 y 492).

Toda persona tiene por ley natural derecho a la vida, o sea proveerse de los medios necesarios para su existencia, este derecho se transforma, en deber, cuando la persona por sí misma, puede buscar esos medios a través de su trabajo u ocupación. Cuando esta capacidad falta y la persona indigente no tiene nadie que por ella mire, es el mismo Estado, el que arbitra los dispositivos eficaces para que no quede carente de protección, dando lugar a la beneficencia pública, que como, deber general de cuerpo político, encuentra en las instituciones ad hoc la solución conveniente. Pero cuando la persona indigente tiene familiares cercanos, entonces el

orden Jurídico confiere a la persona necesitada de una pretensión general de alimentos, que puede actualizar contra el pariente, si se encuentra en condiciones económicas favorables...".

Esta posición no es reciente, ya que en Roma se consideraba, que el Estado debía alimentar a los menesterosos.

En Atenas, se regulaban la obligación paterna de educar y mantener a la prole; los descendientes tiene obligación análoga de dar alimento a los descendientes en prueba de gratitud y agradecimiento y esta obligación no se concretaba cuando el hijo no había recibido una educación conveniente, cuando el padre promovía su prostitución.

En conclusión, considero y comparto el criterio de Federico Puig Peña, toda persona tiene derecho a ser alimentada, cuando es menor de edad y siendo mayor no tenga capacidad física, ni mental para poderse proveer lo necesario para subsistir, por eso de manera lógica, el Código Civil de Guatemala y de El Salvador, regulan la preferencia de los miembros de la familia a quien exigir ese derecho, en todo caso si no existiera persona obligada y con posibilidades de proporcionar una pensión alimenticia, esta obligación la tiene el Estado.

La Naturaleza Jurídica la comprende la esencia y las propiedades características de cadáver en este, tema de los plimentos.

II.5 FUENTE DE LA OBLIGACION ALIMENTICIA

Entendido por fuente, donde nace o se origina algo, las fuentes de obligación alimenticia son: a) La Ley; la convención, y el testamento.

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

a) **La Ley**

La ley, impone la obligación alimenticia, dentro del derecho de familia, como efecto o consecuencia del matrimonio, de la patria potestad, y del parentesco.

b) **La Convención**

Dice Augusto César Bellusco que: "Consiste en un convenio entre las partes, quienes de común acuerdo señalan en que proporción y quién de los obligados será el que deba presentar los alimentos según su solvencia económica".¹⁰

"Por convención también podría establecerse un derecho alimentario, pero en este caso se trataría de una obligación patrimonial como cualquier otra, no sujeta derivados del parentesco".

c) **Testamento**

El testamento es un acto de última voluntad, en el que el testador dispone a quien o a quienes dejar parte o todos sus bienes para después de su muerte, ésta también tiene su origen en la ley, pues el artículo 291, del (Villegas Rogina" Derecho Civil pag. 238) Código Civil lo regula: Las obligaciones de este capítulo (de los alimentos entre parientes) son aplicables a las demás cosas en que por la ley, por el testamento o por contrato, se tenga derechos a alimentos, salvo los pactados u ordenados por el testador o lo dispuesto por la ley, para el caso especial del que se trate.

El derecho a alimentos que provenga de contrato a disposición testamentaria, no

¹⁰ Augusto César Bellusco, En su obra "Manual de Familia Tomo II, Ediciones de Palma Buenos Aires, (1974 p.p. 167,168.

perjudica en ningún caso, la preferencia que la ley establece en favor de los parientes del obligado.

II.6 ELEMENTOS FUNDAMENTALES

Nos será mejor en clasificarlos en:

- A) Naturales
- B) Personales
- C) Formales

Para mayor presentación y entendimiento del trabajo.

a) Es Necesaria Una Relación de Parentesco Entre Dos Personas

"Para que propiamente pueda hablarse una de deuda alimenticia "Legal" tiene necesariamente que mediar una relación de parentesco cercano entre el acreedor o beneficiario a la prestación y el obligado a dar los alimentos".¹¹ La obligación de prestar alimentos entre personas extrañas no es configurada por la ley, sino surge de la voluntad particular, que es lo que sucede en los alimentos que se debe en virtud de un contrato a los que tiene su origen en una disposición testamentaria.

En consonancia con este criterio nuestra ley dispone a regular la materia que están recíprocamente obligados a darse alimentos: Los cónyuges, los ascendientes y descendientes. De modo que la obligación alimenticia se presenta no solamente como una consecuencia del

¹¹ Villegas Regina. Derecho Civil. Pág. 238.

parentesco consanguíneo, sino que también una de sus fuentes la constituye el Matrimonio. La obligación alimenticia entre los cónyuges viene a quedar comprendida dentro del deber recíproco de socorro que es fundamental al Matrimonio: Este deber alimenticio entre los cónyuges tiene también la característica general de reciprocidad, sólo que por la realidad misma de las cosas la doctrina se inclina a considerar que el deber recae esencialmente en el marido por ser la cabeza de la familia, y sólo a título excepcional competirá a la mujer.

Como una consecuencia, este deber de alimentar subsiste cuando el matrimonio viene a ser modificado por la separación o disuelto por el divorcio. Y es así como dispone el artículo 134 del Código Civil, al tratar de los efectos de la separación y el divorcio". El Juez fijará la pensión alimenticia que el cónyuge culpable debe dar al inculpable ...". De modo que la cuestión está regulada tomando en especial consideración una situación de culpabilidad. Esto no significa que si la mujer, por ejemplo fuera la responsable del divorcio o separación tenga forzosamente que pasar una pensión alimenticia a su marido, pues expresamente indica el mismo artículo: "El marido sólo tendrá derecho a pensión cuando esté imposibilitado para dedicarse a trabajos que le proporcionen medios de subsistencia no contraiga nuevo matrimonio". En la mayoría de los casos que se presenta práctica la situación de pasar esa pensión a su ex-esposa; sin embargo para que pueda obligársele a ello por sentencia, es indispensable que él sea el culpable del divorcio o la separación; pues si la mujer lo es, no tiene derecho a los alimentos. La ley toma en consideración en estos casos elementos éticos y de justicia, pues efectivamente no sería de ninguna justicia en la mayor parte de los casos o motivos por lo que se puede declarar el divorcio o la separación, que el verdadero responsable goce aún de ese derecho; sin embargo hay que tener un criterio más amplio. A mi parecer, cuando se trata de ciertas casualidades que no tiene

un raíz de inmortalidad o mala disposición de uno de los cónyuges para con el otro; tal el caos por ejemplo en la impotencia posterior al matrimonio, especialmente cuando es de la mujer; o la enfermedad incurable. En el Divorcio o separación por mutuo consentimiento la cuestión es distinta pues no interviene esta noción de culpabilidad, sino que la obligación se hace recaer directamente sobre el marido; así señala el inciso 4o. del artículo 1103 del Código Civil: Al señalar los puntos esenciales que tiene que contener el convenio correspondiente, más tarde será la base de la sentencia: "Que deberá pagar el marido a la mujer si ésta no tiene rentas propias que basten para cubrir sus necesidades". Ahora bien, una cuestión de máxima importancia es que sea cual el convenio entre los cónyuges tratándose de un divorcio o separación por mutuo consentimiento; o bien si se trata de un divorcio o separación por causas determinadas, discutidos contenciosamente, los hijos conservan íntegramente su derecho a ser alimentados. Y es que el origen jurídico de manera alguna puede dejar de velar por la seguridad de aquellos que más necesitan de protección, como son los hijos menores. Es así como el marido que no resulta culpable en un caso de divorcio de separación y por ello no se le puede fijar la obligación que pase pensión alimenticia en la que fue su esposa, no queda en forma alguna relevado de seguir alimentando a sus hijos pudiéndosele fijar en consecuencia, en las sentencias que le absuelve de la demanda o que declara con lugar el divorcio si fuer el demandante, una pensión que debe pasar a sus hijos, cuando estos no estén en su poder.

a.1) Los Ascendientes

En este caso encontramos la obligación que tienen los hijos de proporcionar alimentos a sus padres; para el efecto considero que se deberán satisfacer los siguientes requisitos: a) el que

los padres comprueben fehacientemente la necesidad de recibirlos, y b) que el hijo posea capacidad económica que le permita alimentar, en primer lugar, el cónyuge y sus descendientes, permitiéndole alimentar también a sus padres.

Ignacio de Casso y Romero-Francisco Cervera indican: "En las leyes atenienses se estipulaba ya, que el padre tenía la obligación de mantener y educar a la prole, obligación que según recuerda Platón estaba sancionado por las leyes; los descendientes tenían obligaciones análogas de dar alimentos a los ascendientes en prueba de reconocimiento".¹²

a.2) Los Descendientes

Nuestra legislación guatemalteca se refiere a los ascendientes del grado más próximo o sea los hijos, esta obligación deviene de los lazos de consanguinidad existentes de matrimonios en la unión de hecho, y propiamente como un deber derivado de la patria potestad (artículo 253, del Código Civil), pero a la vez puede suceder que el deber de alimentos no derive propiamente de proveerse de los medios de subsistencia, no importando si es menor o mayor de edad.

Puede suceder también que la necesidad de recibir alimentos sea simultánea entre cónyuge sujetos a la patria potestad llegaré, en este caso la ley se le confiere facultades discrecionales al juzgador, para que atendiendo a la situación de cada uno determine la preferencia o la distribución de los alimentos (Artículo 285 del Código Civil último párrafo).

Encontramos en nuestro Código Civil vigente, una excepción, señalada en el artículo 283,

¹² Ignacio de Casso y Romero-Francisco Cervera y Jiménez. Diccionario de Derecho Privado. Tomo I. Pág. 310.

párrafo segundo, al disponer que cuando el padre por sus circunstancias personales y pecunarias, no estuviere en posibilidades de proporcionar alimentos a sus hijos y la madre tampoco pudiera hacerlo, tal obligación corresponde a los abuelos paternos de los alimentistas, por todo el tiempo que dure la imposibilidad del padre de estos.

En nuestra opinión, consideramos noble hasta cierto punto la intención del legislador en esta disposición legal, que indudablemente tiene por objeto evitar que los hijos queden desamparados con la única consideración crítica de que tal obligación debería también abarcar a los abuelos maternos, en caso de los paternos no existiesen, esta obligación incluye todo lo que según el artículo 278 del Código Civil, comprende los alimentos, como lo es la educación e instrucción de la alimentista, sin embargo, consideramos que tal precepto debería de suprimirse, toda vez que, que los abuelos paternos asumen en totalidad la obligación de proporcionar los alimentos, aún más, creemos que si desestimar como ya lo indicamos, las nobles razones que tuvieron para obligar a los abuelos paternos a la prestación de alimentos a sus nietos, nos parece injusta esta carga y huelga en favor de esta disposición los siguientes argumentos: a) que en la mayoría de los casos los abuelos viven independientemente de los hogares formados de sus hijos, muchas veces en condiciones menos olgadas que estos; b) la distribución sostenida por el Código Civil al crear tal obligación solamente entre los abuelos paternos, excluye a los maternos; y c) que es obvio que sus abuelos han cumplido con la tarea de crear y alimentar a sus hijos, no teniendo por qué asumir, posteriormente obligaciones estrictamente personales como son las presentaciones alimenticias, cuyas obligaciones son reclamadas generalmente por la irresponsabilidad de los hijos. En todo caso debe enmendarse o suprimirse esta normal legal, y sea que se incluya también en la obligación a los abuelos maternos, puesto que debe tomarse en

cuenta que los hijos deben ser alimentados por los padres, no necesariamente por el padre; o bien, suprimirse a discriminatoria e injusta.

a.3) Los Hermanos

El Código Civil derogado, contenido en decreto Ley Número 1932, era explícito cuando expresaba que "Los hermanos deben a sus hermanos y medios hermanos, los auxilios indispensables para la subsistencia cuando por un defecto físico o moral o por cualquier otra causa, no es imputable al alimentista, no puede este procurarse su subsistencia.

Obedece la inclusión de esta obligación en el Código Civil, a los vínculos de sangre y a la comunidad espiritual formada en los años de vida común de la familia. Este concepto tomado por nuestra antigua ley, del Código Civil Español, habla de auxilios indispensables para la subsistencia, es decir, que bastaba que las pensiones alimenticias fueran suficientes para que el alimentista subsistiera. El Código Civil vigente, si bien incluyó a los hermanos de último en el orden establecido por el artículo 285, no estipulando los casos de procedencia que establecía el código derogado, sin embargo, debe entenderse que es el juzgador quien, dada las circunstancias personales y pecuniarias de los hermanos, fijará la pensión respectiva siempre que por causas no imputables al hermano alimentista, esté en imposibilidad de lograr los medios para la subsistencia.

II.6.1 ALIMENTOS ENTRE ADOPTANTE Y ADOPTADO

La adopción permite crear un vínculo de parentesco, que no es más que una imitación del parentesco por consanguinidad. Conforme el artículo 231 del Código Civil. "El adoptante tendrá

para con la persona del adoptado, los mismos derechos y obligaciones de los hijos con respecto a sus padres". De lo anterior se deduce que el adoptante y el adoptado tienen obligaciones de darse alimentos en los casos en que la tienen el padre y el hijo. La obligación en ese caso, se limita al adoptante y al adoptado sin que pueda extenderse a los ascendientes o descendientes de ambos.

Dicho en otras palabras nuestro Código Civil en los artículos 230 y 231 refleja la bilateralidad de los derechos de obligaciones que nacen de la adopción, puesto que si bien es cierto que la persona del adoptante asume la posición de un verdadero Padre, también lo es que, como una contrapartida el adoptante asume el papel de un verdadero hijo, y por ello adquiere el mismo derecho y obligación que la ley señala a los hijos con respecto a sus padres; consecuencia de lo anterior es que de la adopción nace el derecho a la prestación de alimentos recíprocamente, entre adoptante y adoptado; en cuanto a la forma procesal de fijarlos la regulación de su monto, su modificación o extinción se aplican las mismas normas legales que en los casos de filiación natural entre padres e hijos, lo que veremos prescrito en el Código Civil.

II.6.2 POSIBILIDAD ECONOMICA DEL OBLIGADO

Uno de los caracteres más importantes del deber alimenticio, es el de la proporcionalidad que implica que los alimentos tienen que guardar precisamente proporción por un lado con la posibilidad económica del que los debe y por otro con las necesidades del que debe recibirlos. Nuestra ley consagra este principio en varias oportunidades al hablar en forma expresa del mismo en el artículo 207 del Código Civil al consagrar su variabilidad según las circunstancias en el artículo 208 del Código Civil; pero para el presente caso la situación tal vez de mayor interés sea

la contenida en el inciso 2o. del artículo 219 que señala que cesa la obligación de dar alimentos; "cuando aquel que proporciona se vea en la imposibilidad de continuar prestándolos ..."

Esto debe ser entendido en el sentido de que el deber alimenticio debe ser exigido, sólo si el obligado puede cumplir sin que vea desatendidas sus necesidades más apremiantes, en muchos casos se tendrán que tomar necesariamente en consideración también las de su familia allegada, como señala algún autor. Ahora bien, la cuestión varía según que el alimentista sea por ejemplo Uno o varios hijos o bien otro pariente.

Ya que en el caso de los hijos que es el caso típico que se presenta en materia de alimentos en nuestros tribunales, en la mayoría de las oportunidades en relaciones extramatrimoniales hay que procurar primordial el bienestar de estos; la cuestión debe ser vista pues con cierto rigor, y sólo considerar exento de la obligación de pasar la pensión que se fija en justicia. Para reclamar pagar una pensión completamente mínima e insuficiente, es aducida por el hecho que se tienen compromisos meramente de carácter patrimonial, por ejemplo pago de artículos, superfluos obtenidos a plazos, vehículos, etc. El juez deberá en primer lugar considerar; que primero se está obligando en los hijos y sólo después de haber cumplido con ellos, se podrá atender a compromisos económicos de menor jerarquía en la escala de las obligaciones jurídicas.

En el código anterior de enjuiciamiento civil y mercantil en relación con este elemento específica al disciplinar el juicio sumario en el artículo 791 del Código de Enjuiciamiento Civil; que uno de los extremos que necesariamente tiene el demandante la carga demostrar es precisamente" ... la posibilidad de darlos de la persona quien demanda". Ahora bien en la

práctica diaria de los tribunales en la mayor parte de los casos no se ofrece por la parte demandante, que en 99% de las veces se trata de mujeres que reclaman alimento al padre de sus hijos. La necesaria base para que el juez pueda fijar una pensión alimenticia provisional ajustada a equitativa; es por ello que en muchos casos se comete injusticias imponiéndose pensiones que materialmente no está al demandado en la capacidad de cumplir o bien se sigue un criterio matemático, apriorístico que consiste en fijar como regla general una suma determinada de dinero por cada hijo que se calcula prácticamente sobre la base de la suma mínima con que una persona puede ver atendidas sus necesidades esenciales. Así algunos jueces acostumbran establecer esta pensión que podría más bien llamarse al tanteo, en la suma de quince quetzales por cada hijo a favor de quien se reclamen alimentos. Es verdad que se trata de una pensión provisional que está sujeta a variación según lo que resulte probado en el curso del proceso, pero esto no quita los múltiples perjuicios que en muchos casos pueden ocurrir; pues hay que considerar que nuestro juicio oral de alimentos, sólo tiene el nombre en cuanto a rapidez se refiere; y sin embargo las necesidades de los alimentistas no desaparecen, sino que antes al contrario, puede ir cada más en aumento, Todo esto está demostrado y exigiendo una reforma en la regulación de este proceso, tal como se señalarán en el proceso.

1.6.3 LA NECESIDAD DEL QUE RECLAMA LOS ALIMENTOS

Es el último elemento o requisito, si cabe la expresión que tiene que cumplirse para, que sea plenamente exigible el deber alimenticio justificado bajo todo punto de vista, pues de ninguna forma podría el ordenamiento jurídico imponer la obligación a una persona de darle a uno de sus parientes los alimentos propiamente dichos, vestido, habitación,

etc. si este no carece de esos elementos, sino que, antes al contrario tiene los medios suficiente en ese sentido.

Ahora bien, este es un elemento que no puede ser objeto de regulación apriorística, ni se determinado por otro lado con un criterio rutinario y matemático. Depende del caso que se presente para que ese factor necesidad pueda ser fijado en una forma equitativa. Es por ello que prácticamente en ninguna legislación se dan normas rígidas en este aspecto, si no que se trata de establecer un sistema lo que más posible que se pueda, dejando al criterio judicial la determinación concreta la pensión alimenticia a pasar, ya sea provisional o definitiva.

Sin embargo es también esencial para la determinación de este elemento necesidad, el carácter proporcional de los alimentos, es decir su adecuación a la situación social del que ha de recibirlos: no se trata pues de una fijación de la pensión correspondiente sobre la base de lo que sea meramente indispensable para la subsistencia de lo mínimamente requerido para poder subsistir. Pues aquí se considera a lo que en el capítulo anterior se denominó alimentos civiles y no meramente a los alimentos naturales o auxilios. Reducida la cuestión a términos de nutrición, dos personas sean de la condición social que sean, pueden vivir con el mismo número de calorías al día; pero es imposible que necesidades de otro orden aunque también materialmente, y más aún las de carácter espiritual, puedan llenarse de la misma forma, en niveles sociales a veces diametralmente distantes.

Ya en el campo de la práctica judicial vuelven a presentarse a los jueces los problemas en la determinación de las pensiones a que un poco más arriba se hacía referencia y en este caso lógicamente también por la falta de elementos de juicio para conocer la posición real de los

alimentos. Algunos jueces como se indicaba reduce la cuestión a términos matemáticos, fijando una pensión pareja al carecer de elemento, lo que tiene que dar lugar a inexactitudes e injusticias en muchos casos. Nuestro código civil exige la demostración de este requisito para declarar procedente la demanda de los alimentos. Ahora bien, ¿podrá admitirse una demanda, declarándola con lugar en sentencia. Si la parte actora no ha aportado pruebas sobre la necesidad, sino que únicamente se limita como sucede muchas veces a acompañar el título que acredita en principio su derecho? A este respecto hay que considerar que la cuestión depende del caso que se plantee. Así si por ejemplo se trata de una madre que reclama alimentos para su hijo, lo único que aporta es la partida de nacimiento de éste, puede perfectamente estimarse que la necesidad está acreditada en principio aunque no exista otra prueba, no sólo por que las cuestiones de alimentos deben ser examinadas con la amplitud que necesariamente imponen los altos fines que se persigue, sino por cuanto hay un argumento contundente; un menor (y la mayor parte son de pocos años). No está en capacidad para atender por sí mismo a sus necesidades. Este es un criterio seguido en algunos de nuestros tribunales y es bajo todo punto de vista admisible y justificado.

Es necesario asimismo hacer referencia a un problema que plantea la misma realidad de nuestro medio; las hijas mujeres por diversas consecuencias no logran por lo menos en ciertas capas sociales guatemaltecas una completa posibilidad de independencia económica y libertad en este sentido en la época en que cumplen la mayoría de edad; prácticamente continúan en una completa dependencia respecto a sus padres incluso varios años después de cumplidos los diez y ocho, que es la edad de la mayoría en nuestro país. Ante esta realidad, creo procedente que para este caso, es decir para las hijas, se haga una reforma en el sentido de que se prolongue a

varios años más después de la mayoría de edad, para considerar extinguido ese derecho a reclamar alimentos como efecto mismo de la descendencia. Tal como lo indica el artículo 220 del Código Civil.

No significa este que se esté tratando de sobre cargar la responsabilidad de los padres y negando que los hijos mayores tienen posibilidades de trabajar por sus propios medios; sino que únicamente de ofrecer una regulación más equitativa para este caso efectivamente sí lo amerita.

II.6.4 QUIENES NO ESTAN OBLIGADOS A LA PRESTACION DE ALIMENTOS

Al señalar el Código Civil las personas obligadas a la prestación de los alimentos, también hace referencia a los que estándolo se les libera de dicha obligación por alguna imposibilidad, así encontramos el artículo 238 que establece que cuando el padre, por circunstancias personales y pecunarias, no estuviere en posibilidades de proporcionar alimentos a sus hijos y la madre tampoco pudiera hacerlo, entonces esta obligación corresponde a los abuelos paternos de alimentistas por todo el tiempo que dure esta imposibilidad de los padres de esto, a lo que podemos entender o podría ser: que no tiene trabajo, que no se tienen bienes que produzcan rentas, que no se tiene un trabajo suficientemente remunerado, que no se tiene un trabajo fijo que se encuentre físicamente imposibilitado para trabajar.

Es necesario descubrir cuál es la imposibilidad de los padres que se refiere el artículo 238 ya citado. En primer lugar, debemos tomar en cuenta que los alimentos son de orden público, y que la sociedad y el estado están interesados que los deudores alimenticios los proporcione con la oportunidad y en la cuantía necesaria para que los acreedores puedan desarrollarse.

En segundo lugar, debemos de tomar en cuenta que los padres; por solo el hecho de serlo,

tienen la obligación de alimentar a sus hijos y que en, ausencia de éstos, lo serán los ascendientes.

En tercer lugar, debemos de tomar en cuenta que la obligación no depende sólo de percepción que se gane o que reciba el deudor alimenticio, pero siempre deberá guardarse de la proporción que establece el artículo 279 del Código Civil disposición legal que no excluye de la obligación a quienes no ganen mucho dinero, solamente establece la proporción que debe darse, al decir que los alimentos deben de ser proporcionados a las circunstancias personales y pecunarias de quien los debe o de quien los recibe, pero no excluye a los que ganen poco. En relación a los alimentos de los hijos la obligación es de ambos, aún cuando la proporción fuere distinta.

Quien tiene más posibilidades debe responder con mayor cantidad pero nunca podrá liberarse a alguno de los padres.

Con base en lo anterior, entendemos que el único caso de que el deudor alimentario se libere de la obligación, es en caso de "imposibilidad" para trabajar y que careciere de bienes propios en cuyo caso otro pariente atenderá íntegramente la obligación de presentar alimentos, es decir que la imposibilidad para trabajar no es que carezca de trabajo, la carencia de trabajo no significa tampoco, que no tenga un trabajo permanente o bien remunerado, pues si no lo tiene quizás se deba a pereza o impreparación, más no por imposibilidad para trabajar. Es la imposibilidad física por enfermedad o incapacidad la única que puede liberar al deudor alimenticio. En esta forma, todos los padres, los hijos, ascendientes, descendientes y hermanos, conservan la obligación de dar alimentos, a menos que demuestren su imposibilidad física de trabajar y no tenga bienes.

Siendo los alimentos una consecuencia del parentesco, la ley tampoco regula la obligación de los parientes por afinidad quienes, por la virtud, tampoco deben cumplir con esta obligación.

II.6.5 ORDEN JERARQUICO EN LA PRESTACION O DERECHO DE ALIMENTOS

Se dan muchos casos, que la persona necesitada de los alimentos, cuenta con varios deudores alimentarios y a la inversa, un deudor alimentario, cuenta con varios acreedores, caso este que es el único que regula nuestra legislación.

Toda relación en la obligación alimenticia, tiene su fase normal entre dos personas, una deudora y otra acreedora, lo que no trae ningún problema; sin embargo sin embargo cuando son varios los colocados al lado de la obligación, es decir lo que en la doctrina de las obligaciones conocemos como mancomunidad, trae como consecuencia ciertos problemas que en algunos casos la ley no resuelve, estos presupuestos son los que al principio señalé, y considerando de mucha importancia al estudio de dichos problemas es necesario conocerlos en forma detallada:

a) Un Deudor Alimentario y Varios Deudores

Frecuentemente la persona necesita de los alimentos, cuenta con varios deudores alimentarios: su cónyuge, sus hermanos, ascendientes o descendientes. ¿Podría ésta exigirles alimentos a todos juntos? El viejo derecho no decía nada sobre el particular. Un primer punto es indudable, no deben tomarse en consideración los insolventes, por tanto, los parientes más alejados podrán ser condenados, a pesar de existir un pariente más próximo, si éste no está en condiciones de proporcionar los alimentos. La doctrina ha propuesto ciertas reglas que de una u otra forma podrían regular esta situación, a saber:

Primeramente deben regir los lazos del matrimonio, pues la obligación alimenticia de los esposos, pertenece al amplio y primordial deber de socorro que surge inmediatamente de las justas nupcias, es decir el primer deudor de alimentos a quién puede exigírsele es al cónyuge, no hay nadie que esté más obligado a dar alimento.

En seguida deben venir los lazos del parentesco en el orden y aproximación más cercanos. En tal respecto están situados los descendientes y los ascendientes. Pero es enseñanza general que deben aquellos quedar obligados primeramente que éstos, tomando en cuenta el orden que la ley los llama a heredar. Esta regla es muy antigua, por lo que resulta justo que quienes tengan esperanzas de heredar, soporten también las cargas de parentesco, por consiguiente los hijos están obligados a proporcionar alimentos antes que los ascendientes.

Finalmente deben venir los colaterales, es decir los hermanos.

Las reglas antes indicadas no son reguladas por nuestra legislación y no son vinculantes para el Juez, quien podrá no aplicarlas sí lo juzga equitativo.

El derecho español hace algunas aclaraciones que a mi criterio, es necesario tomar en cuenta:

- a) Como puede suceder que existan varios descendientes (hijos y nietos) o varios ascendientes (abuelos, bisabuelos, en una línea o de otra), establece dicho derecho que, "entre los ascendientes y los descendientes se regulará la gradación por el orden con que sean llamados a la sucesión legítima de la persona que tenga derecho a alimentos".
- b) Como puede suceder también que, en el mismo plano de igualdad, existan varios obligados (varios hijos o varios hermanos) establece el Código Español que, "cuando

recaiga sobre dos o más personas la obligación de dar alimentos, se partirá entre ellas el pago de la pensión en cantidad proporcional a su caudal respectivo". Sin embargo, en caso de urgente necesidad, y por consiguiente especiales, podrá ser el juez obligar a una sola de ellas a que las preste provisionalmente, sin perjuicio de su derecho a reclamar el obligado la parte que le corresponda.

b) Un Deudor Alimentario y Varios Acreedores

Nuestra legislación sí regula esta situación, en el artículo 285 del Código Civil. "Cuando dos o más alimentistas tuvieren derecho a ser alimentados, por una misma persona, y esta no tuviere fortuna bastante para atender a todos, los prestará en el orden siguiente: a) cónyuge; b) los descendientes del grado más próximo; c) a los ascendientes, también el grupo más próximo y d) los hermanos. Si los alimentistas concurrentes fuesen el cónyuge o varios hijos sujetos a la patria potestad, el juez atendido a las necesidades de uno y otros, determinará la preferencia a la distribución".

Al analizar el artículo anterior, debemos llegar a la conclusión que también se emplean las reglas indicadas en el caso de la existencia de un acreedor y varios deudores.

La doctrina, en el presente caso, señala que podemos tomar en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Que el deudor tenga medios suficientes para atender a todos, en este caso existe la cuestión que deberá prestarse o darse alimentos a todos los necesitados, sin distinción de

orden y guardando las proporciones que las leyes establecen.

2. Que el deudor no tenga medios suficientes para atender a todos en este caso a su vez puede suceder.
- 2.1 Que los alimentistas sean cónyuges y un hijo sometido a la patria potestad de aquel. En este caso, será preferido el hijo o al cónyuge, debiendo por consiguiente, dedicar los medios disponibles para la prestación alimenticia a subvenir las necesidades del hijo que, como menos, lo necesita más apremiantemente que aquel.
- 2.2 Que los alimentistas sean los demás parientes, se debe quedar en el orden que establece la ley.

II.7 CUANTIA

No sólo se trata de proporcionar alimentos propiamente a la persona que los reclama, es decir la comida: la obligación alimentaria es más extensa, comprenden todo lo que es necesario por vivir, vestido, alojamiento, comida, educación. El monto de la pensión depende, según el artículo 279 del Código Civil de las circunstancias personales y pecuniarias de quien los debe y de quien los recibe, permitiendo esta fórmula que el juez tome en consideración todas las circunstancias. Tales como el estado social de las partes, su salud, sus cargas familiares, edad, sexo, situación social, etc., en una palabra todo lo que puede aumentar el monto de la pensión en favor del acreedor o disminuirla en favor del deudor. Acontece con frecuencia que el actor demanda a personas tan pobres como el que no puedan proporcionarle sino una pensión insuficiente para sus necesidades; es imposible condenarlos a más, pues esto sería iniciar un

círculo vicioso, colocándolos a ellos mismos en la necesidad de reclamar alimentos a quien se los ha pedido. En la práctica de los tribunales, surgen serios problemas para la cuantificación de los alimentos. Estos problemas afectan a las partes, que carecen muchas veces de los elementos de prueba necesarios para la cuantificación y también dificultan al juez su decisión para determinar lo que corresponde a los acreedores alimenticios. Lo ideal sería guardar equilibrio con lo que se evitarían injusticias a una u otra parte. Pero en la realidad esto es difícil y ante esta situación, estimamos debe hacer preferencias hacia los acreedores alimenticios.

Es decir, aliviar la carga de la prueba lo más posible al necesitado, quién es el acreedor pues el deudor tiene a su alcance el dinero y los medios para defenderse.

La ley no regula normas acerca de la cuantía o forma de determinar la pensión alimenticia, por lo que es necesario recurrir a soluciones prácticas que se van dando según los casos planteados ante los tribunales, los cuales servirán de indicadores de cual es el criterio judicial en la materia.

- a) Primeramente, para fijar la cuantía es necesario tener en cuenta lo que comprende todo lo relativo e indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y también la educación e instrucción del alimento cuando es menor de edad.
- b) En segundo lugar, los alimentos no pueden darse parcialmente, es decir, no pueden darse solo lo relativo a la nutrición o lo relativo a la habitación. Dentro del concepto de alimentos se contienen una serie de prestaciones que son inseparables y que en su conjunto se llaman alimentos. De aquí que el deudor alimentario, no puede satisfacer su obligación con un cumplimiento parcial, pues al señalar la ley que comprende lo indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, etc., el conjunto de

todas esas prestaciones forma la unidad denominada alimentos, que el legislador quiso que fuera a cargo del deudor alimentario en su totalidad y no parcialmente, pues a ese respecto no existe ninguna disposición que establezca salvedad.

- c) En tercer lugar, la pensión alimenticia, debe cubrir lo necesario a lo que están acostumbrados según su forma de vivir los acreedores alimenticios, que corresponderá casi ineludiblemente a la posición económica que ostente el acreedor. Ninguna disposición legal nos indica que el deudor alimentario cumpla su obligación dando lo estrictamente necesario a los gastos para la supervivencia, al contrario la proporcionalidad que debe haber entre la posibilidad de quien debe darlos y la necesidad de quien debe recibirlos, nos indica que esta proporcionalidad varía también según la situación económica de los acreedores y deudores alimenticios. Nos será la misma cantidad la que necesite un acreedor alimenticio de clase económica acomodada, que otro que siempre haya vivido con un presupuesto muy ajustado. Para determinar las posibilidades económicas del deudor, deben tomarse en cuenta todos los ingresos que tenga. De aquí que quienes demandan la pensión alimenticia deban tomar en cuenta no sólo lo que perciba como sueldo, sino investigar y probar todas las percepciones que tenga derivadas de inversiones, propiedades, etc.
- d) Debe existir la proporción que previene el artículo 279 del Código Civil, que guarda esta proporción entre las posibilidades del deudor y las necesidades del acreedor, es lo que nos permitirá ser justos en la fijación de la cuantía, lo que no es fácil y debe estarse a cada caso concreto para resolverlo según los elementos de juicio que se tengan.

En relación al deudor, para determinar la posibilidad que tiene de dar alimentos, deben

tomarse en cuenta los ingresos del deudor alimentista y dividirse entre sus hijos menores, su esposa y el propio deudor de manera proporcional. Es decir deben precisarse con la mayor exactitud las posibilidades económicas del deudor.

En cuanto a las necesidades del acreedor, deben también determinarse, para ello deberá tomarse en cuenta todos los elementos que comprenden los alimentos y la situación o posición económica en que se encuentren, pues no será la misma en relación al valor de la casa o pago de arrendamiento, necesidad de vestido, alimentos, gastos de escuela, etc., pues el concepto de necesidad del que debe recibirlos, no debe limitarse a la cantidad indispensable para la supervivencia, sino lo que se necesita efectivamente de acuerdo con la posición económica. Debe tomarse en cuenta también los bienes propios que tengan los acreedores alimenticios los que necesariamente ayudarán para su sostenimiento y deberán restarse a la obligación total del deudor frente a los acreedores alimentarios.

- e) Por último, la decisión judicial es decisiva; acreedores y deudores, deberán aportar al juez las pruebas y elementos de juicio necesarios y este tiene un amplio arbitrio para decidir en cada caso concreto, pero dentro de los linamientos legales a que nos hemos referido. Es decir, el juez, por ejemplo, no podrá condenar al deudor a dar lo relativo al vestido o habitación, ni tampoco podrá limitar su obligación a lo estrictamente necesario para la supervivencia de los acreedores basándose en un salario mínimo, sino que deberá resolver tomando en cuenta que el alimento comprende todo lo que el artículo 278 del Código Civil. Previene y que las proporcionalidad se refiere a la situación particular de los acreedores y deudores en concreto.

II.7.1 PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CUANTIA

Pueden plantearse dos procedimientos para determinar la cuantía; uno con base en el sueldo o ingresos del deudor y dos con base en las necesidades del acreedor.

Cualquiera de los dos procedimientos, podría generar una situación de injusticia; el primero es más difícil de probar por el acreedor alimenticio, toda vez que es costumbre que las personas oculten sus ingresos frente a sus familiares. Solamente en el caso del sueldo, como único ingreso, podría fácilmente probarse, pero en muchos casos hay ingresos adicionales y solo quienes los reciben pueden precisarlos.

Si la cuantía pretendiere determinarse con base en las necesidades del acreedor, podría exagerarse estas, sobre todo tomando en cuenta que en los conflictos familiares la pasión esta presente, y uno y otra parte, tratan de desquitarse de los problemas habidos, y no puede ser justa medida resolver solo en base a las necesidades del acreedor.

Estimo que en esta materia deben tomarse en cuenta dos aspectos: en primer lugar, cuantificar la cantidad disponible para alimentos y fijar el monto que corresponde a los acreedores alimenticios, para satisfacer los extremos previstos en el artículo 279 del Código Civil. Por su aspecto se determinará la posibilidad económica de quien debe darles y por otro, la necesidad de quien deba recibirlos, con lo cual satisface la proporcionalidad de la disposición que se comenta. En primer término debe conocerse el importe o cantidad disponible para los alimentos, esta cantidad deberá comprenderse, no solo los ingresos por sueldo sino también cualquier otro, comprendiéndose sin pretender ser exhaustivo, los bienes, la renta, etc. Para resolver este primer aspecto, debemos tomar en cuenta las diversas situaciones en que puede encontrarse el deudor.

Fundamentalmente pueden ser dos:

- a) Que sus ingresos sean conocidos, o puedan serlo fácilmente, por prevenir de sueldos o pensiones lo cual puede saberse con una simple investigación.
- b) La otra situación se da cuando es difícil sino imposible detectar los ingresos del deudor, por ser profesional, industrial o tener cualquier otra actividad que no le sujete a un sueldo.

En relación a la primera situación, no ofrece mayor problema el determinar el importe o cantidad disponible para alimentos, pues una simple investigación, u oficio que se gire por el juez a la empresa donde el deudor trabaja, permitirá conocer su situación económica.

La segunda situación es difícil de resolver, pues normalmente hay interés en ocultar los ingresos para evadir la obligación alimenticia por parte de los deudores alimenticios que se valen de múltiples medios para ocultar sus verdaderos ingresos. Ante esta situación, debe buscarse una fórmula que permita detectar en forma aproximada los ingresos, con base en el nivel de vida que la familia del deudor alimenticio aportaba normal y voluntariamente la cantidad necesaria para el sostenimiento de la familia por lo cual debe recurrirse a alguno de los elementos del gasto familiar, para que, con base en él como una parte del porcentaje total, puede determinarse este, es decir, la doctrina y preferiblemente la legislación, debería resolver estas situaciones para fijar algunos elementos que permitan conocer la capacidad económica del deudor, o por lo menos su capacidad en relación al gasto familiar cuando no había conflicto familiar.

Conociendo alguno de los renglones que integran el gasto familiar puede conocerse este si se da un valor que la renta corresponde el 25% que la alimentación el 35%, al vestido el 20% y a los demás gastos el 20% restante. Comprobado alguno de estos renglones con una simple operación aritmética se podrá detectar lo que el deudor alimenticio estuvo aportando para el

sostenimiento de la familia, y esa cantidad será la base distribuible entre el deudor y los acreedores alimenticios.

Conociendo el importe o cantidad disponible para los alimentos en alguna de las dos situaciones señaladas, corresponde la distribución de la misma para satisfacer el segundo de los requisitos del artículo 279 del Código Civil.

En la ley no hay fórmula alguna para que los acreedores alimenticios puedan fácilmente comprobar sus necesidades, por lo que debe recurrirse a lo anteriormente dicho, porque comprobado el gasto familiar, se conocen las necesidades alimenticias de los acreedores, es decir, conociendo el presupuesto familiar en la época normal, se comprueban las necesidades de la familia.

Sin embargo, para que se opere la proporcionalidad y equidad que el artículo 279 del Código Civil. Previene es necesario fijar alguna fórmula no solo en la doctrina, sino también en la legislación, para evitar favoritismos judiciales, para lo anterior podría fijarla la fórmula que dice: "El total de los ingresos del deudor alimentista debe dividirse entre los hijos menores, su esposa, y el propio deudor, de una manera proporcional". Existe otra tesis, que dice lo siguiente: "En casos que existan varios acreedores alimentarios con igual derecho para exigir alimentos, su asignación debe ser proporcional y equitativa, dividiéndose el ingreso del deudor entre los hijos menores con derecho a pensión, la esposa y el propio deudor alimentario, pues de otra forma se daría el caso de que alguno de los acreedores disfrutaría de una pensión mayor, mientras que el resto de ellos, inclusive el propio deudor, no contaría con lo indispensable para satisfacer sus necesidades".

Todas las personas antes indicadas, deben participar del mismo importe o cantidad

disponible para los alimentos, incluyendo, por supuesto, el propio deudor alimenticio. Es decir, de un mismo importe o cantidad como única disponible para alimentos, deben participar el deudor y los acreedores, pues el deudor no tiene, o se supone no tener, otros recursos para su propio sostenimiento. Debe considerarse que habrán dos familias, la del deudor alimenticio que segrega y forma otra familia, y la originalmente constituida.

Con base en lo anterior, se propone la distribución de la siguiente manera: En primer término deberá señalarse la cantidad que corresponde para la habitación, para lo cual cada familia dispondrá del 25% del importe o cantidad disponible. Se entiende por familia la que integra el cónyuge acreedor alimenticio con sus hijos por un lado y a la que ingresa solo el deudor alimenticio, que pueda eventualmente aumentarse al haber otros miembros que la integran con lo anterior se aplica el 50% o cantidad disponible, el 50% restante se dividirá entre las personas que tengan derecho a la pensión alimenticia, incluyendo, como se ha dicho, al propio deudor. Para los efectos de equidad y justicia, al deudor alimenticio le corresponderá el importe de dos personas, tomando en consideración que para la obtención de los recursos tiene que trabajar, lo que implica mayores gastos en todos los aspectos, que no tienen los acreedores alimenticios que no trabajan. Por lo tanto al deudor alimenticio le corresponderán dos terceras partes, de las que se divide el 50% del caudal o importe disponible. Por ejemplo, si el importe disponible debe dividirse entre cuatro personas, que son el deudor alimenticio, su cónyuge divorciada, dos hijos, deberá agregarse una parte más que el deudor tenga dos partes y consecuentemente, se dividirá entre cinco partes el caudal alimenticio, del cual dos quintas partes restantes le corresponderán al deudor las tres quintas partes que se partirán entre los miembros que son los acreedores alimenticios (esposa y dos hijos). En esta forma cuando ambos progenitores fueran a su vez

deudores, es decir, que ambos tuvieran ingresos, pues en ese caso ambos serían obligados a satisfacer la pensión alimenticia de los que no tienen, o completarla al que no tuviera suficiente. En este caso, siguiendo el ejemplo el importe o cantidad se dividirá entre seis, pues correspondería dos partes a cada uno de los deudores que son recíprocos y dos partes a los restantes; así el progenitor recibiría dos partes, a los restantes y cada uno de los hijos una parte. Evidentemente todo esto en forma proporcional a lo que cada deudor aporte, pues parece evidente que no se dará el caso de que ambos deudores aporten iguales cantidades.

Anteriormente expresamos que la pensión alimenticia o los alimentos como características tienen que ser variables, es decir pueden reducirse o aumentarse proporcionalmente, según el aumento o disminución que sufran las necesidades del alimentista y la fortuna del que hubiere de satisfacerlos, es decir que entre otros casos, esta variación puede ser la medida en que aumenten o disminuyan las personas que requieran la pensión. Por ejemplo si el marido se casa / el deudor alimenticio, va haber un nuevo miembro que tiene derecho al importe o cantidad disponible (la nueva esposa), tendrá que hacerse al caudal alimenticio, en caso de que alguno de los acreedores llegase a la mayoría de edad y no necesitará de la pensión alimenticia, también se modificará excluyendo al miembro respectivo, con lo cual a los otros les correspondería alguna cantidad superior.

De lo anterior se deducen las siguientes conclusiones.

- lo. El o los acreedores alimenticios deben probar que lo son por medio de los atestados del registro civil.
- lo. Los acreedores alimenticios deben probar también, la posibilidad que tienen el deudor de

darlos en la cuantía que demanda, aunque esto podría parecer injusta, pues la carga de la prueba se dificulta.

3o. Los acreedores deberán probar la cuantía que exigen.

Si tomamos en cuenta que los actores deben probar los dos elementos señalados, es decir, las posibilidades económica del deudor y las necesidades que tienen, la carga más pesada recae en los acreedores lo que parece injusto, aunque podría establecerse una presunción en favor del acreedor, con cargo al deudor, para quien habría posibilidades de comprobación y defensa.

4o. Corresponderán al deudor alimenticio probar que los acreedores tienen bienes suficientes para satisfacer sus necesidades y que no necesitan de la pensión que demandan.

5o. Corresponde también al deudor alimentario, probar que está imposibilidad para trabajar, en caso de que así fuere.

II.8 FORMA DE PROPORCIONAR LOS ALIMENTOS

El Código Civil en su artículo 279 establece que los alimentos serán fijados por el juez en dinero, sin embargo, se le permite al obligado que los preste de otra manera, siempre y cuando exista razones que los justifiquen.

LA OBLIGACION ALIMENTICIA SE SATISFACE NORMALMENTE DENTRO DEL HOGAR, a través de los gastos que los padres hacen por sus hijos y entre cónyuges, para cubrir los alimentos. Pero puede ser que los obligados sean personas distintas a los padres, o que estos por una u otra circunstancia no vivan juntos, en cuyo caso, se debe cumplir la obligación en la forma prevista en el artículo 279 del Código Civil ya citado, es decir, la forma normal de

proporcionar los alimentos, sería a través de una pensión fijada mediante una cantidad de dinero, sin embargo, el artículo antes citado indica que los alimentos pueden proporcionarse de otra manera, cuando a juicio del juez median razones que lo justifiquen, sin indicar claramente cuales podrían ser estos medios, sin embargo, a mi criterio existirían un sin número de formas de proporcionar los alimentos, al respecto cabe mencionar lo que indica el tratadista español Federico Peña en las legislaciones extranjeras singularmente en la Francesa y la Alemana, existe una forma que pudiéramos llamar normal de la ejecución de la deuda alimenticia, consiste en el pago de una cantidad de dinero y una forma anormal, que consiste en que el alimentante reciba en su casa y de los alimentos al beneficiario de la prestación. Es decir, lo de lo anterior podría indicar que las palabras del tratadista español ya citado, recoge asimismo lo que establece el artículo 279 del Código Civil, o sea existirá una forma normal de proporcionar los alimentos, a través del pago de una cantidad de dinero y una forma anormal, es decir proporcionarlos de una manera diferente, pudiendo ponerse como ejemplo, lo que regulan las leyes alemanas y francesas, es decir, que el alimentante reciba en su casa y de los alimentos al beneficiario de la prestación.

Ya que tratamos en este capítulo la forma de proporcionar los alimentos, estimo necesario indicar que de acuerdo a los principios generales del cumplimiento de las obligaciones, el lugar para efectuar la prestación alimenticia, sería el domicilio del deudor, atendiendo a lo que establece el artículo 1398 del Código Civil, que establece: el pago se hará en el lugar designado en el contrato. Si no se designo y se trata de cosa cierta y determinada, se hará el pago en el lugar en que la cosa existía al tiempo de contraer la obligación.

En cualquier otro caso, el pago debe hacerse en el domicilio del deudor al tiempo de exigirse la obligación.

II.9 MOMENTO DE EXIGIBILIDAD DE LOS ALIMENTOS

En cuanto al momento de proporcionar los alimentos, estos serán exigibles cuando la persona los necesitare para poder subsistir, lo que implica lógicamente que sean dados a la urgente necesidad en que se encuentra y que le asiste ese derecho a los alimentos, los cuales no son exigibles sino a partir de la interposición de la demanda ante el juez de familia.

Nuestro Código Civil en el artículo 287 nos dice: "La obligación de dar alimentos será exigible desde que los necesitare la persona que tenga derecho a percibirlos. El pago se hará por mensualidades anticipadas, y cuando fallezca el alimentista, sus Herederos no estarán obligados a devolver lo que este hubiere recibido anticipadamente".

II.10 DE LOS ALIMENTOS ATRASADOS

Los alimentos atrasados son los que corresponden a un período determinado, y que el obligado ha dejado de pagar en las épocas señaladas por la sentencia que lo condena a una determinada pensión periódica, o bien en las fechas indicadas por el convenio que celebraron, o las que el alimentista, en este caso ha dejado de cobrar por cualquier circunstancia.

Dentro de nuestro ordenamiento jurídico-familiar el incumplimiento de la pensión de alimentos, es duramente criticado desde tiempos antiguos ya en el Derecho Griego especialmente en Atenas, el padre tenía la obligación de mantener y educar a la prole; obligación que al no cumplirse era sancionada por las leyes; actualmente el incumplimiento de la obligación alimentista, es duramente criticada con sus modernos lineamientos, exigiendo que se cumpla por poner en peligro la seguridad de los alimentistas; siendo el Estado el que debe velar porque se

haga efectiva. Dictando el efecto las medidas pertinentes, para que sean cumplidas en la mayor brevedad dado el carácter de urgentes que representan las mismas.

II.11 EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTICIA Y SU VINCULACION JURIDICO-PENAL

El incumplimiento de la obligación a prestar alimentos, además de ser criticado dentro del ordenamiento jurídico-familiar, lo cual es de suponer que por el orden moral, el obligado a proporcionar los no debe desatender dicha obligación, sin embargo, existen personas que son totalmente irresponsables en cuanto a su deber alimenticio no importándoles el destino o sufrimiento que puedan atravesar los alimentistas, por lo que es aquí donde interviene el Estado como órgano tutelar de la familia, velando porque dicha obligación se cumpla y se lleva a cabo con el objeto de mantener y proteger la vida de los alimentistas.

Siendo que los alimentos por su propia naturaleza son de orden vital como ya se ha expuesto, una vez establecido y reconocido el derecho, su incumplimiento da como origen una figura delictiva, la cual se encuentra tipificada en nuestro Código Penal, como delito de "NEGACION DE ASISTENCIA ECONOMIA" el que se encuentra contenido en los artículos 242 que dice: "Negación de asistencia económica: quien estando obligado legalmente a prestar alimentos, en virtud de sentencia firme o de convenio que conste en documento público o auténtico, se negare a cumplir con tal obligación después de ser legalmente requerido, será sancionado con prisión de seis meses a dos años, salvo que probare no tener posibilidades económicas para el cumplimiento de su obligación. El autor no quedará eximido de responsabilidad penal, por el hecho de que otra persona los hubiere prestado".

En cuanto a eludir en forma fraudulenta dicha obligación el mismo cuerpo legal en su artículo 243 nos indica: "Incumplimiento Agravado: la sanción señalada en el artículo anterior se aumentará en una tercera parte, cuando el autor para eludir el cumplimiento de la obligación traspare sus bienes a tercera persona o emplearse otro medio fraudulento".

En los casos anteriores el mismo código, señala que quedará exento de sanción, al pagar los alimentos debidos y que a la vez los debe de garantizar suficientemente con el objeto de un ulterior cumplimiento de sus obligaciones.

En este caso para que se deje en libertad al culpable, como claramente dice la ley, la garantía que presente deberá ser calificada por el juez, debiendo por lo tanto tener especial cuidado y ser escrupuloso al calificarla. Es de hacer observación en este sentido, que quien hace por lo regular la calificación es el juez de lo penal, y es a criterio de el que la libertad del obligado se encuentra sujeta; esto ha motivado inseguridad en cuanto a la garantía que se presente, puesto que ha ocurrido muchas veces, que solamente se cancela lo adecuado y se otorgan la libertad, o las garantías que presentan no llenan su cometido como es la seguridad de la pensión y aun así, considero que la persona para calificar la garantía debe ser el juez de familia, quien tiene la sensibilidad, experiencia y los conocimientos sobre esta materia, y es el quien debe de hacer la calificación sobre las garantías que se presenten para que las pensiones futuras queden protegidas salvaguardando la seguridad de los alimentistas.

A este respecto nuestro ordenamiento legal en el Código Civil señala expresamente la calificación de la garantía que debe prestar el obligado; así el artículo 163 dice: "Mutuo Acuerdo, los cónyuges deberán presentar un proyecto de convenio sobre los puntos siguientes..

inciso 4o., Garantía que se presta para el cumplimiento de las obligaciones que por el convenio contraigan los cónyuges".

Por lo tanto es el juez de familia quien debe decidir si la garantía es suficiente, y en este caso los hará del conocimiento del Juez de Primera Instancia de lo penal quien deberá resolver lo procedente.

II.12 CESACION DE LA OBLIGACION DE DAR ALIMENTOS

"En cuanto la cesación de la obligación de dar alimentos, nuestro Código Civil regula cinco supuestos contenidos en el artículo 289 y podríamos decir dos más en el artículo 290 del mismo cuerpo legal a saber:

- a) **POR MUERTE DEL ALIMENTISTA:** Esto no es más que una consecuencia del matiz estrictamente personal de la institución que estudiamos, es decir, que la obligación de suministrar alimentos, cesa con la muerte de la persona con derecho a percibirlos.
- b) **CUANDO AQUEL QUE LOS PROPORCIONAR SE VE EN LA IMPOSIBILIDAD DE CONTINUAR PRESTANDOLOS, O CUANDO TERMINA LA NECESIDAD DEL QUE LOS RECIBIA:** En este caso supuesto podrían darse dos circunstancias, en cuanto al obligado; en primer lugar, que su fortuna se reduzca en forma que no puede satisfacerlos sin desatender sus necesidades, caso en el cual si bien es cierto trae como consecuencia la mera suspensión del derecho, también lo es que si las condiciones económicas mejoran renacerá la obligación de dar alimentos en segundo lugar, que por ciertas circunstancias muy personales del obligado como podría ser una imposibilidad física o una enfermedad incurable, no le permita la obtención de ingresos para poder cumplir su obligación.

Por otro lado en cuanto al acreedor alimenticio, podría darse el hecho de que este mejore su posición económica de forma que los alimentos no le son indispensables para su subsistencia, es decir, en otras palabras, que el alimentista puede ejercer un oficio, profesión o industria, o haya adquirido un destino o mejorado su fortuna, de suerte que no le sea necesario la pensión alimenticia para su subsistencia.

- c) EN EL CASO DE INJURIA, FALTA O DAÑO GRAVE INFERIDOS POR EL ALIMENTISTA CONTRA EL QUE DEBE PRESTARLOS: Este sería otra causa que cesa la obligación de prestar alimentos; es decir, en primer lugar, cuando el acreedor de la deuda alimenticia dirija alguna expresión a acción en deshonra, descrito o menosprecio de la persona del alimentista, que pueda ser tipificado como delito; en segundo lugar, cuando los supuestos anteriores por sus características sean menos graves, constituyendo una falta y por último daño grave, ya sea de carácter patrimonial, moral o psicológico.
- d) CUANDO LA NECESIDAD DE LOS ALIMENTOS DEPENDA DE LA CONDUCTA VICIOSA O DE LA FALTA DE APLICACION AL TRABAJO DEL ALIMENTISTA, MIENTRAS SUBSISTAN ESTAS CAUSAS: Esta situación no es más que la concurrencia de ciertas razones morales que aconsejen privar de la ayuda de un alimentista que se muestra indigno de ella; es decir, el que carece de lo necesario para subsistir, debido a su mala conducta o su falta de aplicación al trabajo, no tiene derecho a que su ascendiente, descendiente o hermano le sufraga los gastos de su alimentación hasta que mejore su conducta, pues en otro caso la ley favorecería el ocio y la holganza.
- e) SI LOS HIJOS MENORES SE CASARAN SIN EL CONSENTIMIENTO DE LOS

PADRES: Estimando que la aptitud para contraer matrimonio se adquiere con la mayoría de edad, sin embargo, pueden contraerlo el varón mayor de dieciséis años y la mujer mayor de catorce, siempre que medie autorización de los padres, es causal para la cesación de la obligación alimenticia, el hecho de que los hijos menores de edad, contraigan matrimonio sin el consentimiento de los padres.

- f) CUANDO HAN CUMPLIDO DIECIOCHO AÑOS DE EDAD LOS DESCENDIENTES A NO SER QUE SE HALLEN HABITUALMENTE IMPEDIDOS O EN ESTADO DE INTERDICCION: Lo anterior lo regula el artículo 290 del Código Civil y tiene su funcionamiento en el hecho mismo de que un acreedor alimenticio a los dieciséis años adquiere la capacidad para el ejercicio de los derechos civiles, se presume asimismo la capacidad para obtener los medios necesarios de subsistencia, siempre y cuando estas personas que están adquiriendo su mayoría de edad, no se hallen habitualmente enfermas, impedidas o en estado de interdicción.
- g) CUANDO SE LES HA ASEGURADO A LOS DESCENDIENTES LA SUBSISTENCIA HASTA LA MISMA EDAD (DIECIOCHO AÑOS): Debemos entender lo anterior, en el hecho de que el alimentista haya asegurado o garantizado la prestación de la obligación alimenticia; estas formas de aseguramiento podrían ser a través de un patrimonio familiar, renta vitalicia, etc.

CAPITULO II

II.1 INSTITUCIONES DE DONDE SURGE LA OBLICACION DE PRESTAR ALIMENTOS

La familia ha jugado un papel de vital importancia para nuestra sociedad, consecuentemente, uno de los factores primordiales dentro de su estructura formativa, ha sido la creación de lazos indivisibles y personales, los que son considerados como sus fuentes constitutivas. Por lo que trataré, en una exposición breve, de mencionar su definición: Entendida en un sentido amplio, la familia es el conjunto de personas que están unidas por el matrimonio, o por la filiación o también, excepcionalmente por la adopción. Dada su importancia, puesto que de ella nace unas de las principales obligaciones como es la de proporcionar alimentos, por lo que podemos indicar que de ella se da la subdivisión de instituciones como lo son: El matrimonio, la Filiación, Unión de Hecho, La Patria Potestad, la Adopción y el Parentesco.

II.2.1 EL MATRIMONIO

Tanto la doctrina tradicional como en la moderna y nuestra legislación, están de acuerdo en que el matrimonio es una de las instituciones de mayor trascendencia e importancia dentro de la sociedad, es el pilar en que descansan las demás en él se logra una permanente cohesión en donde se origina la familia, dando como resultados íntimos lazos efectivos, éticos y morales que no quedan ni se dan plenamente fuera de él, por lo que conscientes los legisladores de su relevancia social y política, han dictado normas y principios que han de ser observados para protegerlos y promover su desarrollo, que redunde en beneficio de la familia.

Nuestra actual constitución consciente del papel importante que desempeña el matrimonio, estipuló en el artículo 47 que: El Estado garantiza la protección social económica y Jurídica de la familia. Promoverá su organización sobre la base legal del matrimonio, la igualdad de derechos de los cónyuges, la paternidad responsable y el derecho de las personas decidir libremente el número y espaciamiento de hijos.

Básicamente el matrimonio está integrado por la unión espiritual y corporal de un hombre y una mujer para la procreación de su especie. Este concepto es muy primario, ya que no hace distinción de las uniones sexuales en las que, con más o menos propiedad, se verifica el mismo cometido, con la unión por el matrimonio; al efecto se han vertido diversos conceptos señalándose diversas características y finalidades que la unión matrimonial se encuentra investida y que la diferencia es así como tomando el concepto tan claro y completo que nuestro Código Civil en su artículo 78 nos da sobre lo que es el matrimonio una apreciación social, al regular: "El matrimonio es una institución social por la que un hombre y una mujer se unen legalmente, con ánimo de permanencia y con el fin de vivir juntos, procrear, alimentar y educar a sus hijos y auxiliarse entre sí".

Consecuentemente, el matrimonio da como origen el nacimiento de derecho y obligaciones que deben ser observados para ambos cónyuges, como es la obligación de proporcionar alimentos, la asistencia y protección que el esposo debe brindar a la esposa, teniendo ésta el derecho y obligación atender y cuidar a los hijos. Por lo tanto la ley les indica que las responsabilidades del hogar deben ser compartidas por ambos cónyuges, superando en este sentido la concepción que antiguamente se tenía sobre el matrimonio, ya que inmediatamente era asociado con la total responsabilidad que recaía sobre la madre quien era el soporte de penas, sufrimientos, gravames,

etc. del hogar, mientras que como indico el matrimonio se funda en la igualdad de derechos y obligaciones de los cónyuges.

Ahora bien, unas de las instituciones especiales del matrimonio que puede llegarse a dar, por una causa justa o voluntariamente es: a) La separación de personas, esta situación tan sólo produce la suspensión de la vida en común en cuanto a sus efectos quedando vigente el matrimonio y suministro de alimentos; y b) la disolución del vínculo conyugal o sea el divorcio, el cual no en todos los países existe ya que lo consideran perpetuo e indisoluble, siendo el derecho canónico quien lo considera sacramento y como uno de los medios de santificación.

Los efectos que produce la disolución del vínculo conyugal son: Dejar en libertad a los cónyuges de contraer nuevas nupcias, la liquidación del patrimonio conyugal, la suspensión o pérdida de la patria potestad y definitivamente el derecho a los alimentos del cónyuge inculpable y de los hijos menores o incapacitados.

II.2.2 LA FILIACION

Esta es una consecuencia de la relación que se produce entre padre e hijos, estando fundamentalmente asentada en la relación natural de la procreación, por lo tanto puede ser la filiación considerada en su origen por parte del padre o de la madre. Tradicionalmente, en la doctrina se ha distinguido en la filiación legítima es la que corresponde a los hijos concebidos en matrimonio, mientras que la ilegítima o natural son los hijos concebidos fuera del matrimonio. Entre los hijos nacidos fuera del matrimonio se han distinguido, primero los naturales propiamente dichos, que son aquellos concebidos por personas en la época de la concepción que podían contraer matrimonio; y están los hijos habidos por personas que en dicha época de la

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

concepción que podían contraer matrimonio; surgiendo, así las especies que eran llamadas hijos incestuosos, adulterinos, sacrilegios, etc.

Es de indicar que nuestro Código Civil ha suprimido toda diferencia de consideración social o religiosa. Por lo que la filiación de los hijos de matrimonio se establece, resulta probada, por solo hecho del nacimiento del plazo que la ley señala que son después de 180 días de que se iniciaron sus relaciones de hecho y el hijo nacido dentro de los trescientos días siguientes. al día en que cesó la vida en común, artículo 222 del código civil.

Ahora bien, en cuanto a la filiación de los hijos naturales o sea los hijos fuera del matrimonio, solo resulta y se prueba por el reconocimiento voluntario del padre o por declaración judicial, en donde se declare la paternidad, ya que no habiendo matrimonio no puede atribuirse la paternidad a cualquier varón, salvo los casos en que, precisamente por razón de cierta presunción de la paternidad, la ley lo permite al iniciarse la acción de investigación, la cual no en todos los países es permitida vedándose ese derecho a los hijos; la ley indica que una vez hecho el reconocimiento, éste es irrevocable.

Por lo que una vez establecida la filiación, ya sea matrimonial o extramatrimonial y en este último caso por reconocimiento o por sentencia, el trato que nuestro Código otorga a uno y otros hijos es el mismo, como así lo indica el artículo 209 del Código Civil al regular: Los hijos procreados fuera del matrimonio, gozan de iguales derechos que los hijos nacidos del matrimonio. Por lo que tienen derecho a usar el apellido del padre, a ser alimentados por éste y a percibir la porción hereditaria igual a la cuantía que les corresponde a los hijos de matrimonio.

II.2.3 UNION DE HECHO

Esta es una institución del derecho conocida también con el nombre de "Concubinatus", deriva del latín "Concubinatus", que significa, la vida en común que hacen un hombre y una mujer sin estar casados. Es quizás una de las más antiguas, conocidas desde tiempos de la antigua Roma en donde ya era muy común esta forma de comunidad conyugal, colocándosele muy por debajo del matrimonio. La mujer que estaba casada siempre se le colocó en un plano de superioridad, atribuyéndole derechos tanto para ella como para los hijos, mientras que la concubina era relegada y señalada ante la sociedad, no disfrutaba de la calidad, siendo discriminados los hijos de éstas quienes no formaban parte de la familia paterna, no gozaban de los mismos derechos que les eran otorgados a los hijos del matrimonio.

Actualmente dentro de los modernos ordenamientos del derecho, esta institución es reconocida e instituida con el nombre de UNION DE HECHO, habiendo sido México una de las que la reconoció, posteriormente Guatemala, quienes le han elevado y equiparado con las características y finalidades del matrimonio.

Nuestra legislación actual, es muy clara en cuanto al factor primordial y principal que debe regir en esta institución, como es la permanencia continuada por más de tres años, la cual debe ser ganada por la voluntad de las partes día tras día. Nuestro Código Civil no nos da ningún concepto sobre lo que es la Unión de Hecho, sólo nos indica la forma de ser reconocida, al efecto el artículo 173 dice: "La Unión de Hecho de un hombre y una mujer con capacidad para contraer matrimonio, puede ser declarada por ellos mismos ante el alcalde de su vecindad o un notario, para que produzca efectos legales, siempre que exista hogar y la vida en común se haya mantenido constantemente por más de tres años antes sus familiares y relaciones sociales,

cumpliendo los fines de procreación, alimentación y educación de los hijos y de auxilio recíproco constantemente por más de tres años antes sus familiares y relaciones sociales.

Consecuentemente tiene los fines de la convivencia, alimentación, el mutuo auxilio, etc.

La Unión de Hecho al ser reconocida legalmente es equiparada al matrimonio, conllevando, en lo que fuere aplicable, los mismos derechos y obligaciones que entraña la institución del matrimonio, debiéndose para el efecto inscribir en el Registro Civil. En cuanto a la disolución o cese de la Unión de Hecho puede cesar por mutuo acuerdo, en la misma forma en que se instituyó, o por cualquiera de las causas que la ley señala para el divorcio o separación, en este caso la cesación deberá ser declarada judicialmente, debiéndose dar el aviso correspondiente.

Una vez registrada la separación produce los mismos efectos que el divorcio como son: La libertad de estado para los cónyuges, la liquidación o adjudicación de bienes y principalmente la obligación de los alimentos para los hijos, quienes conservarán íntegros sus derechos de ser alimentados, no obstante cualquier estipulación de los padres.

II.2.4 LA PATRIA POTESTAD

Es una de las instituciones más antiguas que existen, la cual ha venido evolucionando en sus concepciones, partiendo de la concepción arcaica hasta llegar a nuestra actual época con sus modernos ordenamientos, que han sido en beneficio de nuestra sociedad.

Antiguamente la Patria Potestad era concebida como el poder absoluto que el padre ejercía sobre los hijos en una forma rígida y despótica, ésta obedecía a la especial configuración política y religiosa de esa época; cada familia constituía un estado propio, siendo el jefe de ese grupo el

padre de familia, quien celebraba los ritos religiosos, intervenía en el patrimonio e ingresos de los hijos, disponía de la persona de sus hijos como un bien de su propiedad, este poder sobre los hijos, era vitalicio el cual desaparecía solamente con la gracia del padre o bien con su muerte.

Actualmente la patria potestad es aceptada y reconocida como un institución natural, que por la misma naturaleza, ciertamente al conferir a los padres las personas de los hijos, les atribuye también la función que entraña las obligaciones y facultades de protegerles y educarles, es así mismo en nuestro ordenamiento positivo, como en la generalidad de los actuales, y según el Derecho de familia in genere, la Patria Potestad no es un derecho subjetivo, sino una potestad que el derecho positivo ha del derecho natural, y le atribuye un carácter indispensable a los padres en cuanto a órganos para el desempeño de una función como es el de cuidado y capacitación del hijo.

Nuestro Código Civil no nos da ningún concepto sobre la patria potestad, solamente indica en el artículo 252, en su primer párrafo que: "La patria potestad, se ejerce sobre los hijos menores conjuntamente por el padre y la madre en el matrimonio y en la unión de hecho y por el padre o la madre en cuyo poder éste el hijo, otro en cualquier caso.

El artículo 253 del Código Civil, establece que: "(Obligaciones de ambos padres). El padre y la madre están obligados a cuidar y sustentar a los hijos, sean o no de matrimonio educarlos, y corregirlos, empleando medios prudentes de disciplina, y serán responsables conforme a las leyes penales si los abandonan moral o materialmente y dejan de cumplir los deberes inherentes a la patria potestad.

En este caso, es muy clara la ley, las funciones (deberes-derechos) que la institución conlleva, como son la de proporcionar a los hijos cuidado, sustentación o alimentos, educación

y corrección, así como la representación legal del hijo incumbe al titular de la patria potestad siempre que no tenga ningún interés opuesto al del hijo (Art. 254 Código Civil).

Ahora bien, por razones jurídicamente válidas, los padres no pueden o no deben continuar ejerciendo la patria potestad sobre sus menores hijos, cuando la conducta de los padres le perjudica a los hijos, es cuando interviene el Estado quien a través de sus ordenamientos legales, ofrece alternativas de solución que permiten proteger y aseguraron el desarrollo integral del hijo, comprometiéndolos a observar buena conducta y a reivindicar sus equivocaciones para el bienestar y armónico desarrollo de las relaciones paterno-filial.

Consecuentemente, dada la importancia de este trabajo, si se pierde o se llegará a suspender el ejercicio de la patria llegará a alguno de los padres, éste no quedará de ninguna manera, exonerado de las obligaciones que tiene con sus hijos, siendo entre ellas fundamentalmente la obligación a proporcionar los alimentos, la cual es proclamada por la moral y exigida por el Estado a través de las leyes.

II.2.5 LA ADOPCION

Se le considera una de las instituciones más antiguas que existen en todo el curso de la historia del hombre, en tiempos antiguos era un recurso ofrecido por la religión y por las leyes a aquellas personas que carecían de herederos para la continuación de la estirpe y la supervivencia del culto doméstico; lo cual, según las creencias antiguas, constituía un desastre que era necesario evitar, constituyendo la adopción como un medio de continuar el grupo.

Actualmente, la adopción es concebida con una finalidad de tipo subjetivo y personal, como es el de brindar consuelo y ayuda a los matrimonios estériles y una fuente de socorro para

los niños desprotegidos o abandonados. En la doctrina se reconocen dos clases de adopción como son: La adopción plena y la semi-plena o simple; la primera sus efectos son amplísimos desligando completamente al adoptando de su familia de origen para hacerla entrar a una nueva con los derechos y obligaciones inherentes a un hijo legítimo; la segunda, sus efectos son más limitados el adoptante continúa ligado con su familia de origen.

En nuestra legislación se ha adoptado la adopción semiplena, la cual claramente se encuentra señalada en nuestro Código Civil, que dice: "El adoptado y su familia natural conservan su derechos de sucesión recíproca". (Artículo 237) Por lo que nuestra legislación conscientes de su importancia, por su naturaleza y su loable inspiración como es la de beneficiar espiritual, moral y materialmente a un ser desválido, siendo así que nos da el siguiente concepto sobre la adopción. La adopción es el acto jurídico de asistencia social por el que el adoptante toma como hijo propio a un menor de edad que es hijo de otra persona. (Artículo 228 del Código Civil)

Consecuentemente produce los efectos siguientes:

- a) El hijo adoptivo tiene los mismos derechos y obligaciones de un hijo legítimo. (Art. 229 Código Civil).
- b) Da origen a un vínculo de parentesco civil entre el adoptante y el adoptado, no se extiende a los parientes de uno y otro pero si es reconocida la relación familiar entre el grupo social que lo conforma. (Art. 229 del Código Civil).
- c) El adoptante tiene los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres sobre los hijos y sus bienes. (Art. 230 Código Civil).
- d) El adoptante adquiere la patria potestad sobre el adoptado quien tiene derecho a usar el apellido de aquel. (Art. 232 del Código Civil).

- e) El adoptante no es heredero legal del adoptado, pero éste sí lo es de aquel. (Art. 237 del Código Civil).
- f) El adoptado y su familia natural conservan sus derechos de sucesión recíproca, los hijos del adoptado no tienen derecho de representación ni a ser alimentados, por el adoptante. (Art. 237 del Código Civil).

En lo que hace a la reclamación, fijación, regulación del monto, modificación o extinción de los alimentos, revisten un carácter personalísimo entre adoptante y adoptado, consecuentemente se aplican las mismas normas y procedimientos legales que se establece entre parientes e hijos legítimos.

II.2.6 EL PARENTESCO

EL parentesco para los tratadistas Planiol y Ripet: "Es la relación que existe entre dos personas de las cuales una descende de la otra, como el hijo y el padre, el nieto y el abuelo, o que descienden de un antecesor común, como dos hermanos, dos primos. El lado de este parentesco real, que es un derecho natural y que se deriva del nacimiento, la ley admite un parentesco ficticio, establecido por un contrato particular llamado adopción, el parentesco adoptivo es una limitación del parentesco real".

Las clases de parentescos son muy determinados dentro de la estructura que conforma el Derecho de Familia, ya que de ahí da origen a obligaciones y derechos, así como a normas y limitaciones de orden jurídico. El Código Civil no nos da ningún concepto sobre el parentesco, solamente indica las clases y el grado que reconoce hasta el cuarto grado de consanguinidad y

el segundo de afinidad; y el parentesco Civil que existe solamente entre el adoptado y el adoptante (Art. 190 del Código Civil).

a) Parentesco Por Consanguinidad

Al respecto podemos decir "Que es el parentesco que media entre personas que descienden de una misma persona o cuando una es progenitor de la otra".

Nuestro Código Civil nos da el siguiente concepto: "Parentesco de consanguinidad es el que existe entre personas de descendientes de un mismo progenitor". (Art. 191 del Código Civil).¹³

b) Parentesco Por Afinidad

El parentesco por afinidad es el que nace con el matrimonio, se origina entre el cónyuge y los consanguíneos del otro en la misma línea y grados y viceversa, pero no forman grado entre si. Planiol y Repit dicen: "Los afines son personas no parientes consanguíneas se unen a la familia por un matrimonio".¹⁴

Nuestro Código Civil nos da un concepto muy claro indicando parentesco de afinidad es el vínculo que une a un cónyuge con el otro y sus respectivos parientes consanguíneos (artículo 192 del Código Civil).

La afinidad se cuenta como el parentesco de consanguinidad y toma de él sus líneas y

¹³ Planiol y Repit. Tratado Elemental de Derecho Civil. (Introducción Familiar, Matrimonio). Edt. Porrúa Hnos, Cia. México, D.F. 1946 Pág. 306.

¹⁴ Planiol y Repit. Tratado Elemental de Derecho Civil. (Introducción Familiar, Matrimonio). Edt. Porrúa Hnos, Cia. México, D.F. 1946.

grados; la ley reconoce el parentesco por afinidad dentro del segundo grado, por lo tanto si bien el parentesco termina con la disolución del matrimonio o por la muerte por una de los cónyuges, sus efectos van más allá en cuanto a constituir un impedimento para la celebración del matrimonio ya que para los ascendientes y descendientes que hallan estado ligados por afinidad constituye impedimento absoluto para contraer matrimonio.

c) **Parentesco Civil**

Es el que nace con la adopción y solamente existe entre el adoptante y adoptado; sus obligaciones en favor del uno y del otro son de carácter personalísimo.

II.3 ORIGEN Y FUNDAMENTO DE LA PRESTACION ALIMENTICIA

II.3.1 ORIGEN

Hemos de encontrarlo en las instituciones del derecho Romano. Su estudio ha de vertir luz sobre el fundamento de la obligación alimenticia. Para orientarnos es de utilidad el estudio de Eduardo Cuq. (Instituciones Jurídicas de los Romanos, resumidos por Elena Caffarena De Giles). Sobre la evolución de la ciencia jurídica en Roma.

Durante el período del derecho antiguo, la economía romana descansaba con la estructura y organización de la familia.

La tierra laborable y los aperos de labranza no estuvieron sometidos al régimen de propiedad individual y privada, sino que más bien a una copropiedad familiar ejercida por parte familias, quien figuraba como regerente absoluto y los bienes que constituyen su patrimonio.

Esos bienes son inalienables y no pueden cederse ni venderse. Si la tierra y medios de producción son de aprovechamiento de la comunidad familiar, lo son también los frutos y cosechas. Si los bienes pertenecen a todos, o goce es común, y por consiguiente, la subsistencia está asegurada para todos los miembros de la familia.

No debe extrañar que no se conociera la obligación alimenticia puesto que pocos eran indigente o desposeídos; las normas de derecho privado eran muy restringidas, debido a que no son necesarias, y es bien sabido que el derecho es siempre el producto de una necesidad social.

Durante el período del derecho clásico los agricultores vienen a menos económicamente a consecuencia de las guerras y de la lucha interna por el poder. Roma se expande, se vuelve potencia imperial, nace y crece a la actividad comercial. La economía se transforma y con ella el régimen de propiedad. De la copropiedad familiar se pasa a la propiedad privada e individual.

También se transforma la estructura de la familia; el pater familia pierde su autoridad absoluta; se limita a la patria potestad y se imponen deberes a quien la ejerce; los hijos emancipados pueden adquirir bienes para sí, diferentes de los del padre. El vínculo de el parentesco es reconocido, fijándose sus grados.

Ya no siendo inalienable el patrimonio familiar se puede vender y transferir el dominio de los bienes. El ejercicio del derecho de propiedad privada da lugar al riesgo de que muchos caigan en estado de pobreza y aún de indigencia.

El estado romano, ante esa mal social, se impuso el deber de alimentar a los menesterosos. Desde muy antiguo así lo expone Puig Peña (tratado de Derecho Civil Español Tomo II. Pag. 66). Se acostumbró repartir entre el pueblo necesitado; aceite, trigo, harina, etc. Aunque la iniciativa originalmente fue de los particulares, fue recogida por Nerón; más tarde

Trajano estableció la Institución Jurídica de la alimentaria. Posteriormente el emperador Séptimo Severo, la convirtió en derecho ciudadano y obligación estatal. El advenimiento de los césares cristianos modificó la alimentaria matizándola de sentido caritativo, desvirtuando así su fundamento.

Al estado romano haciéndosele imposible soportar la carga, por sí solo, la hizo recaer en el pariente más cercano. Así es como se hace la obligación alimenticia.

Durante el período del bajo imperio, Justiniano cumplió las creaciones jurídicas del derecho clásico; es el de Digesto donde encontramos las normas sobre la prestación alimenticia, de donde han sido tomadas las legislaciones contemporáneas casi gramaticalmente.

II.3.2 FUNDAMENTO

Dos corrientes tratan de explicarlo: La que afirma que es el vínculo familiar y la que hace radicar en el estado de pobreza o indigencia del ser humano, examinemos una y otra.

II.3.3 TESIS DEL VINCULO FAMILIAR

Ruggiero expone que "la obligación legal de los alimentos reposa en el vínculo de solidaridad que enlaza a todos los miembros del consorcio familiar y en la comunidad de intereses, causa que las personas pertenecientes a un mismo grupo se deban recíproca asistencia". Por su parte Rojina Villegas, al definir el derecho de alimentos dice que es: "La facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista para exigir a otra lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, o del matrimonio".

En similar forma la manifiesta Planiol y Ripet, Claro Solar, Baudry Lacantinerie, Puig

Peña afirmando que la indigencia es únicamente condición para el ejercicio de la prestación alimenticia, pero no la causa primaria, ni el porqué fundamental.

Estas opiniones están reñidas con la virtud histórica, con el desenvolvimiento económico de los pueblos y sobre todo con el sentido y criterio objetivo de nuestra época veamos porque:

- a) En distintas sociedades humanas, a pesar de estar reconocido el parentesco y de contar con un núcleo familiar organizado no aparece la obligación alimenticia en tanto el régimen económico no lo demanda. Tal el caso de Roma, donde ya lo hemos expuesto, la obligación alimenticia nace coincidentemente con el régimen de propiedad privada, y no en sus primeros siglos de vida, a pesar de que la familia es causa de cohesión.¹⁵
- b) Los alimentos no son una prestación que se deba y otorgue únicamente a los parientes necesitados.

Así vemos como el Código Civil Alemán obliga a prestar alimentos entre cónyuges divorciados, a quienes lógicamente ya no une ningún vínculo; el Colombiano obliga prestarlo al que hizo al alimentista una donación cuantiosa; el Boliviano caso curioso, los establece entre padrastros y madrastras e hijastras y entenados, el Código Soviético es excepcional en sus alcances otorgándolos al cónyuge cuando siendo trabajador, este en paro forzoso, y aun de la granja donde trabaja el padre o la madre, goza del beneficio de alimentos el niño recién nacido respecto de la municipalidad a la que se incorpore.

En la legislación guatemalteca, pueden deberse alimentos aunque no haya relación familiar, siempre que medie contrato que obligue a prestarlos; también está obligado el

¹⁵ Rojina Villegas, Derecho Civil Mexicano, Tomo II, Volumen I, Capítulo II. Pág. 217.

heredero para con la persona que tenga derecho con relación al causante.

- c) Hay casos de menores huérfanos y de adultos incapaces sin parientes conocidos o de recursos insuficientes, y no por ello deben perecer, ni perecen. Subsisten a pesar de todo, gracias a la asistencia social que el Estado desarrolla en los orfanatos, asilos de ancianos o de inválidos, hospitales y centros de rehabilitación, etc. En Guatemala tenemos el caso de aún viviendo los padres, el Estado a través de "Comedores y Guarderías Infantiles". Coadyuva a resolver el problema alimenticio.

II.3.4 TESIS DE LA INDIGENCIA

El punto de partida es el socorrido principio de que todo ser humano tiene derecho a la vida. Para subsistir toda persona debe satisfacer su propias necesidades. Hay circunstancias, sin embargo, en que el ser humano está imposibilitado de hacerlo, ya sea por su edad, su incapacidad física o mental o bien debido a fenómenos sociales como el desempleo, la huelga o el parto. Cualquiera que sea la causa, no varía el efecto: El estado de necesidad en que está colocado el que no puede sufragar los gastos de su propia existencia.

Este estudio de Necesidad, es propio del que nada tiene, del pobre, del indigente, el cual, sin embargo tiene necesidades imperiosas que cubrir. Precisamente la debilidad, la pobreza, la indigencia son el fundamento de la obligación alimenticia, ya que como dice Ripet, "La pobreza crea derechos".

II.4 MARCO HISTORICO LEGAL DEL DERECHO DE ALIMENTOS EN GUATEMALA

En la época colonial sancionaron dos constituciones que reglaron los destinos políticos del antiguo Reino de Guatemala, denominadas Constitución de Bayona y Constitución de Cádiz; la primera decretada por José Napoleón el 6 de Julio de 1808, en un lugar de Francia llamado Bayona, de donde viene su nombre y la segunda en 1812; ambas se refieren a los territorios de Indias, pero en ningún de ellas encontramos el señalamiento de la protección a la familia.

Las demás constituciones no hacen ninguna alusión en cuanto a la protección de la familia, ya que las mismas centran su atención en cuanto a determinar quienes tienen la calidad de ciudadanos, el territorio que compone la federación de Centro América, que organismos componen el Estado, siendo tradicional en ellas, los mismos que lo constituyen a la fecha y son: el ejecutivo, legislativo y judicial, asegurando el respeto a la persona y sus bienes, pero no sancionan ninguna protección a la familia como grupo social merecedor de la protección fundamental del Estado.

En la historia de nuestra patria se da la Revolución de 1944, que llega al poder derrotando a los sistemas liberales y por lo tanto individualistas, nutriendo esta gesta cívica su pensamiento de los principios libertarios que sustentan los países vencedores en la Segunda Guerra Mundial y en cuanto al aspecto de protección de la familia, que todos los hijos tienen los mismos derechos.

II.4.1 CONSTITUCION DE 1956

En esta constitución se asientan las bases de la tutela jurídica penal, para los alimentos de los menores de edad e incapaces, instituyendo en su inicio que la familia es el elemento fundamental de la sociedad y que el Estado emitirá las leyes necesarias para su protección, se obliga el cumplimiento de las obligaciones que de ella se deriven y trae la novedad de fijar la figura tipo delito de falta de asistencia económica a la familia, terminando así con la norma jurídica que por deuda no hay cárcel, siendo ésta excepción la protección efectiva, del gran sector de la comunidad nacional que había estado formalmente protegido, pero con el gran balladar que el estado no había sancionado la ley que fuera suficientemente capaz de lograr la coacción efectiva para el cumplimiento de la obligación de dar alimentos, logrando de esa manera un avance en las corrientes sociales, de proteger a un grupo en general de la sociedad, al lograr lo que ha sido un gran beneficio para esos grupos y señalar una paternidad responsable.

II.4.2 CONSTITUCION DE 1965

Esta constitución contiene la figura tipo del delito de negación de asistencia económica a la familia, y la única diferencia que tiene con la constitución de 1956, es que emplea uno de sus términos con mayor precisión, es decir, que fue elaborada en cuanto al tema que nos ocupa con mayor exactitud superando en su redacción el artículo 94 que utiliza en su redacción al término "prestar alimentos", alusión deficiente ya que prestar la acción de entregar algo con obligación de devolverlo y la constitución de 1965 dice: "Artículo 89. Es punible la negativa a pasar alimentos a los hijos menores e incapaces, cuando el obligado esté en posibilidad de proveerlos o cuando él aluda en cualquier forma el cumplimiento de la obligación".

El artículo transcrito ya de la idea clara de la consecuencia por la falta de pago de alimentos y que el obligado se encuentre en posibilidad de darlos, elementos de gran trascendencia, por motivo que el factor de la imposibilidad denota una visión de la constituyente, nacida de la realidad económica de gran pobreza, es donde actualmente el no tener empleo, es la ocupación común de muchos ciudadanos guatemaltecos.

II.4.3 CONSTITUCION APROBADA Y QUE TUVO VIGENCIA A PARTIR DEL DIA 14 DE ENERO DE 1986

En la constitución se debe fijar únicamente con claridad y sencillez, las normas generales y que la tipificación de un delito debe quedar señalada en una ley específica para el caso, el código penal, lugar preciso para ello; en esta constitución se da la misma tutela jurídica a los alimentos pero su redacción de acuerdo a lo especificado se encuentra en concordancia a las corrientes contemporáneas y dice: "Artículo 5. Obligación de proporcionar alimentos en la forma que la ley prescribe". Es de notar que en las demás constituciones comentadas se da una verdadera norma tipo penal, dando los elementos del delito, exceptuando únicamente la pena de prisión y la multa y en la constitución aprobada el 14 de enero de 1986, se aprecia la tutela constitucional en forma general, dejando el encuadramiento de los elementos del delito, para crear la figura tipo jurídico-penal a la ley ordinaria, código penal, tal como debe ser.

Nuevamente contemplamos en nuestros días la producción del cambio constante de las normas jurídicas, nacidas de una realidad de la conducta del personas en su relación de grupo o sea en la sociedad.

II.4.5 CODIGO CIVIL DE 1877

En este código no se encuentra un concepto completo de los alimentos, apenas en el subtítulo: "DE LOS DEBERES ENTRE PADRES E HIJOS Y DE LOS ALIMENTOS", encontramos el artículo doscientos cuarenta que dice:

Artículo 240. Los padres están obligados:

1. A educar a sus hijos legítimos y a los ilegítimos reconocidos;
2. A alimentarlos;
3. A dejarles una porción alimenticia, cuando los que la necesitan no los hayan constituidos herederos".

En el numeral, primero, se hace la distinción entre los hijos legítimos, es decir, los hijos nacidos dentro del matrimonio; pero es de hacer notar que los mismos no tienen más derechos que los procreadores fuera del matrimonio, gozando estos de los mismos beneficios lo que está especificado en los artículos 278 y 279 del Código Civil.

"Artículo 278. El subsiguiente matrimonio legitima a los hijos, aunque sea declarado nulo, si uno de los cónyuges por lo menos tuvo buena fe al tiempo celebrarlo".

"Artículo 279. Para legitimar un hijo, los padres deben reconocerlo expresamente antes de la celebración del matrimonio o en el acto mismo de celebrarlo, o durante él; haciendo en todo caso el reconocimiento ambos padres junta o separadamente".

En cuanto igualdad legal de los hijos la estipula el artículo doscientos setentidos al regular: Los hijos legitimados tienen los mismos derechos que los legítimos, y los adquieren desde el día en que se celebró el matrimonio de los padres, aunque el reconocimiento de los padres sea posterior.

Se encuentra asegurada la descendencia del hijo legítimo con los presupuestos en el artículo doscientos setenta y cinco que dice: La legitimación del hijo aprovecha a los descendientes:

Es de hacer notar que el Código Civil de 1877, que surge de las ideas liberales de la Revolución de 1871, tiene un marcado interés por la igualdad de todos los hijos, lo que trascienden a los descendientes de los hijos legítimos; pero el concepto textual de los alimentos cubre únicamente dos regiones, la educación y propiamente el sustento; siendo la obligación recíproca entre los padres, los ascendientes paternos, los ascendientes maternos, fijando la posibilidad a negar los alimentos, en ciertos casos, es decir, esta norma es facultativa al indicarlo así el artículo doscientos cincuenta y cinco que dice: Se puede negar los alimentos a los descendientes.

1. Por atentar contra la vida del ascendiente;
2. Por causarle maliciosamente una pérdida considerable en sus bienes;
3. Por acusarle o denunciarle de algún delito, excepto fuere una causa propia, de su mujer o hijos;
4. Por abandonar el ascendiente que se haya loco o gravemente enfermo;
5. Por tener acceso carnal con la mujer del ascendiente;

Los descendientes pueden negarse a dar los alimentos a los ascendientes por las mismas causas respectivamente de que habla el artículo anterior, artículo 256 del mismo cuerpo legal.

II.4.6 CODIGO CIVIL CONTENIDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1932 Y CODIGO CIVIL CONTENIDO EN DTO. LEY 106

Ambos códigos tienen el concepto completo de todo lo que jurídicamente debe entenderse

como alimentos, en sus artículos 206 y 278, respectivamente, fijando que: La denominación de alimentos comprende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad.

En ambos, esta forma extensiva de fijar que son los alimentos cubre todas las necesidades propias del alimentista, por lo que ambas leyes le protegen en la misma extensión; ahora bien, en el Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, contenido en el Decreto Legislativo 2009, se fija la vía sumaria para poder obtener los alimentos, la cual es escrita, teniendo la parte demandada tres días para contestar la demanda, se abre a prueba el procedimiento por el término de quince días, quince días para la vista de la sentencia y quince días para dictar el fallo, por lo que este procedimiento tiene los defectos de ser engorroso, dilatorio, escrito y formal.

A partir de 1964, el Código Procesal Civil y Mercantil, contenido en el Decreto Ley 107 y la ley de tribunales de familia, contenida en el decreto ley 206, dan la seguridad jurídica a los alimentistas; en efecto, el Código Procesal Civil y Mercantil, al determinar el Juicio Oral para la fijación de alimentos hace de este proceso una vía rápida, barata. La ley específica de familia se hace establecer la verdad para proteger a la parte más débil de la relación jurídico-familiar, que en definitiva es el menor de edad y el incapaz, señalando que el impulso procesal es de oficio y creando el servicio social adscrito a los juzgados de familia, para establecer las circunstancias personales y pecunarias de las partes del proceso.

Pero al hacer un estudio del concepto de alimentos en nuestro código, vemos que ha superado su extensión; que el proceso ha variado sustancialmente, haciendo una realidad la protección al alimentista, favoreciendo así a un grupo de nuestra población que para preocupación de los juristas, debe sufrir nuevas modificaciones para hacer una realidad, la urgencia de los

alimentos y que esa necesidad sea satisfecha en el menor tiempo posible, por motivo que esta necesidad no solo es vital para los menores o incapaces, sino que su insatisfacción provoca gran inseguridad en las madres de escasos recursos, en donde no se cuenta con otra clase de protección estatal para estos casos, como ya se estila en otros países.

II.5 LA FINALIDAD DE LOS ALIMENTOS DESDE EL PUNTO DE VISTA LEGAL

Para analizar este aspecto debemos partir del concepto de alimentos que nos da el Código Civil en su artículo 278: "La denominación de alimentos comprende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y también la educación e instrucción del alimentista, cuando es menor de edad".

Como podemos apreciar, nuestra ley sustantiva ve la figura ALIMENTOS en una forma amplia, de tal manera que trata de encuadrar dentro de tal obligación los elementos fundamentales para el buen desarrollo y total formación del alimento tratando con dichos elementos de llenar un vacío que se puede suscitar en un momento dado.

La finalidad que conllevan los alimentos la podemos desglosar los siguientes aspectos:

II.5.1 UNA FINALIDAD SOCIO-MORAL

Enmarcada en la protección misma que del desvalido hace esta figura al darle un amparo en donde acogerse al momento de quedar desamparado, lo cual se da, como ya lo expusimos antes, cuando el Estado o la persona individual, actúa, en forma humanitaria.

II.5.2 UNA FINALIDAD PROTECCIONISTA

Amparada en los postulados fundamental que conllevan la protección en sí del desválido

Fundamentalmente podemos establecer que la finalidad que se busca con el establecimiento de una norma que regule lo referente a la obligación de alimentos, es que el alimentista tenga los medios necesarios para su subsistencia y que dichos medios no únicamente se limiten a la comida en sí, sino que le asegure un futuro, tal es el caso cuando se habla de educación e instrucción, sin dejar en cuenta los elementos materiales esenciales como lo son el vestido, la asistencia médica, la habitación, lo cual viene a redundar en la formación integral del alimentista.

II.5.3 LEGAL O JURIDICA

La finalidad legal o jurídica la encontramos establecida claramente en nuestro Código Civil en artículo establecido anteriormente con dicho contenido se pretende la mejor forma de vida contenida para el alimentista proporcionarle lo necesario para su supervivencia y parte del alimentario.

CAPITULO III

III.1 JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA PARA ASUNTOS DE ALIMENTOS

III.1.A JURISDICCION Y COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES DE FAMILIA

El día siete de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro, en el decreto ley número 206 del jefe de gobierno coronel Enrique Peralta Azurdía se crearon los tribunales de familia.

La justificación es la siguiente:

CONSIDERANDO: Que la familia como elemento fundamental de la creación de una jurisdicción privativa regida por normas y disposiciones procesales, que hagan posible la realización y aplicación efectiva de los derechos tutelares que establecen las leyes.

CONSIDERANDO: "Que las instituciones de derecho civil regulan lo relativo a la familia, de acuerdo con una filosofía profundamente social, obliga al estado a protegerla en forma integral lo que es urgente e inaplazable instituir tribunales privativos de familia".

III.1.B JURISDICCION

La ley de tribunales de familia prescribe en su artículo primero, que se instituyen tales tribunales con jurisdicción privativa para conocer todos los asuntos relativos a la familia.

Podemos definir jurisdicción en una forma común como la acción publicada de hacer justicia en asuntos relativos a la familia. Podemos decir que el concepto de jurisdicción es "La acción de decir el Derecho".

III.1.C COMPETENCIA

El artículo 2 de la ley de tribunales de familia nos indica que la competencia en los tribunales de familia es comprendido como medida de jurisdicción en el conocimiento de los asuntos de controversias de cualquier cuantía, relacionados con alimentos, paternidad, filiación, unión de hecho, patria potestad, tutela, adopción, protección de personas, reconocimiento de preñez y parto, divorcio y separación, nulidad del matrimonio, clase de la unión de hecho y patrimonio familiar.

También encontramos en el artículo 8 de la ley de tribunales de familia, que es cuestión sometida a la jurisdicción privativa de los tribunales de familia, rige el conocimiento del juicio oral que se regula en el capítulo II del título II del libro II del Código Procesal Civil y Mercantil, y agrega "En cuestiones relacionadas con el derecho de alimentos, los tribunales de familia emplear además, el procedimiento regulado en el capítulo IV del título II del libro II del Código Civil y Mercantil".

Los capítulos y títulos del libro II se refieren respectivamente a la regulación genérica del juicio oral de alimentos.

Los artículos 9 y 10 de la ley de tribunales de familia regulan que los juicios relativos a reconocimientos de preñez y parto, paternidad y filiación, separación y divorcio, nulidad de matrimonio, declaración y cese de la unión de hecho y patrimonio familiar, se sujetarán a los procedimientos que le corresponde según el Código Procesal Civil y Mercantil, y que todas las cuestiones de que habla el artículo 9 de la ley de tribunales de familia no deben ser actuadas e impulsadas de oficio, lo cual viene hacer ratificado por la circular 42/AH que con el enunciado de INSTRUCTIVO PARA LOS

TRIBUNALES DE FAMILIA y publicado en las gacetas de los tribunales (Año XXXIII), enero-junio 1964, emitió la Corte Suprema de Justicia, el 9 de septiembre de 1964, la cual su literal A) del número II señala que solamente los casos de alimento y patria potestad deben tramitarse en juicio Oral.

Regula el artículo 12 de la ley de tribunales de familia. "Los tribunales de familia tienen facultades discrecionales deberán procurar que la parte más débil en las relaciones familiares quede debidamente protegida; y para el efecto, dictarán las medidas que consideren pertinentes. Asimismo, están obligados a investigar la verdad de las controversias que se les planteen y a ordenar las diligencias de prueba que estimen necesarias, debiendo inclusive interrogar directamente a las partes sobre los hechos controvertidos, y apreciarán la eficacia de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

De acuerdo con el espíritu de la ley de tribunales de familia, cuando el juez considere antes o durante la tramitación de un proceso, puede dictar de oficio o a petición de parte, toda clase de medidas, precautorias, las que se ordenarán sin más trámite sin necesidad de prestar garantía.

Estos tribunales están constituidos por:

-) Los tribunales de familia que conocen de los asuntos de Primera Instancia.
-) Por las salas de apelaciones de familia, que conocen en segunda Instancia de las resoluciones de los juzgados de familia.

Encontramos en el artículo 3 de la ley de tribunales de familia que en los departamentos en donde no funcionan juzgados de familia, los jueces de Primera Instancia de lo civil ejercerán

la jurisdicción privativa de la familia. Después de veintiocho años de haber sido creado los tribunales de familia únicamente cinco juzgados de familia existen en la capital conocen específicamente de tal ramo, y hay solo una sala Apelaciones de Familia, la cual es insuficiente para una pronta y cumplida administración de Justicia.

III.2 JUICIO EN EL CUAL SE VENTILA LA OBLIGACION DE PRESTAR ALIMENTOS

En los tribunales de familia de esta capital como en los juzgados de primera instancia de lo civil de las restantes cabeceras departamentales los procesos en que se pretende la fijación del monto de alimento son:

- A) Orales de alimentos
- B) Voluntarios de divorcio
- C) Ordinarios de divorcio

NOTA: El Juicio Oral, en los otros dos, como una cuestión accesoria se toca lo relativo a la sección alimenticia, su naturaleza es la exclusión al vínculo conyugal pero no la fijación de una sección alimenticia.

En menor proporción se conocen juicios de separación. Se puede decir que tanto en los procesos voluntarios y ordinarios de divorcio como en los de separación, se da la coexistencia de la prestación de alimentos, tanto para los hijos como el cónyuge inculpable; a no ser que esta, por tener rentas propias que basten para recubrir sus necesidades, renuncie de aquella, o bien que

en el curso del juicio ordinario de divorcio o separación, el cónyuge prueba la existencia de las rentas de la mujer, en cuyo caso, el juez en sentencia hará la declaración correspondiente.

Consideraciones iguales se hacen respecto de el cese de la unión de hecho, contenciosa o voluntaria que, por producir los mismos efectos del divorcio, protege en materia de alimentos a la mujer y los hijos procreados durante la unión de hecho.

Dicho proceso se tramita de conformidad con los preceptos del Código Procesal Civil y Mercantil, se aplica a ellos las disposiciones de la ley de tribunales de familia de acuerdo con la filosofía social plasmada en la constitución de la República de Guatemala, en el acápite de la familia.

III.3 CAPACIDAD PROCESAL EN MATERIA DE ALIMENTOS

Capacidad es la aptitud que se adquiere a la mayoría de edad, para ser sujeto activo o pasivo del derecho. Preceptúa el artículo 44 del Código Procesal Civil y Mercantil en los dos primeros párrafos, que tendrán capacidad para litigar las personas que tengan el libre ejercicio de sus derechos y quienes no lo tengan, solamente podrán actuar en juicio representados, asistidas o autorizadas conforme a las normas que regulan su capacidad.

Encontramos en los artículos 254 y 255 del Código Civil las normas que nos indican quienes deben representar al menor o incapacitado, y nos dice que la patria potestad comprende el derecho de representar legalmente al menor o incapacitado en todos los actos de la vida civil. Cuando la patria potestad la ejerciten conjuntamente el padre o la madre durante el matrimonio o en la unión de hecho, la representación legal la tendrá el padre.

Pero pudiera darse el caso de que falte la persona a quien corresponda la representación

legal o asistencia, con relación a este supuesto, el artículo 48 del Código Procesal Civil y Mercantil establece: que cuando ello ocurra y existan razones de urgencia, podrá nombrarse un representante judicial que asista al incapaz hasta que concurra aquel a quien corresponda la representación.

Y específicamente para asuntos de familia el artículo 19 de la ley de tribunales de familia preceptua: todo aquel que se considere con derecho de hacer valer una pretensión en asuntos relacionados con la familia, puede hacerlo directamente ante el tribunal competente, sin perjuicio de que en caso de menores e incapaces, el juez provea a su adecuada representación de acuerdo con el artículo 38 del código procesal civil y mercantil.

La hipótesis más frecuente y que da lugar a la actuación de los tribunales de familia es de menores en poder de la madre, a quien corresponde la representación legal de conformidad con la ley.

Pienso que todo este punto es propio del juicio oral y no del ejecutivo.

III.4 PROCEDIMIENTO PREVIO AL JUICIO DE ALIMENTOS

Con el objeto de solucionar a la mayor brevedad posible, las controversias que se han presentado relativas a alimentos y patria potestad, los juzgados de Familia con sede en la capital, han empleado un procedimiento breve, que sin apartarse de lo establecido en la ley, el cual ha dado muy buenos resultados, pues gracias a él ha sido posible evitar el litigio y se ha logrado que las pensiones alimenticias se fijen de acuerdo con las posibilidades económicas del que debe prestarles y del que debe recibirlas.

El artículo 203 del Código Procesal Civil y Mercantil establece: En la primera audiencia,

al iniciarse la diligencia, el juez procurará avenir a la partes proponiéndoles formas equánimes de conciliación y aprobará cualquier forma de arreglo en que conviniere, siempre que no contrarie las leyes...." Es en aplicación de este artículo que los tribunales mencionados, ANTES DE INICIAR EL JUICIO, cuando se presente personalmente el interesado, citan al demandado para procurar un avenimiento entre las partes, y si de la diligencia conciliatoria resulta que se ponen de acuerdo, pues se levanta el acta del mismo y a continuación se dicta la resolución aprobando lo convenido.

Como se puede apreciar, el procedimiento no se aparta de lo permitido por la ley, y lo único que tiene de novedoso es que la conciliación se lleva cabo antes de iniciarse el juicio, o sea que no se espera, que forzosamente este trabada la litis del juicio oral; de esa manera se logran los siguientes objetivos:

- a) Que la parte que reclame alimentos evita gastos innecesarios.
- b) Que la conciliación se realiza casi de inmediato y no se tenga que esperar que se realice la primera audiencia, que muchas veces por el exceso de trabajo, tiene que efectuarse hasta con veinte, treinta o más días de retraso; y
- c) Da lugar a que la pensión alimenticia se fije más de acuerdo con las posibilidades económicas del que tiene que prestarla; lo que no sucede, muchas veces con la pensión que se fija en forma provisional. En tal virtud y por estar de acuerdo con la ley, se recomienda que los jueces de Paz y de Primera Instancia de lo Civil, antes de iniciar los juicios que se mencionan, citen a conciliación a la parte y encontrar una forma de arreglo entre las mismas".

En la práctica, lo que se da realmente ante el oficial conciliador cuando de llegar a un acuerdo sobre pensiones alimenticias se trata, es una discusión respecto al modo de las pensiones. El presupuesto obligado trata de dar menos de lo que pretende la contraparte, aunque no enteramente apropiado al término, hay un regateo que conduce, a una concesión de pretensiones hasta arribar a un arreglo conciliatorio.

III.5 JUICIO ORAL DE ALIMENTOS

El Código Procesal Civil y Mercantil incluye el procedimiento Oral para seis casos que enumera en el artículo 199 del citado Código, deja abierta la posibilidad para que las partes acuerden someter sus diferencias a esta modalidad o porque los legisladores dispongan esta vía para otros asuntos.

Entre estos seis casos, al emitirse el Decreto Ley 107, se instituyó en materia de juicio Oral "Los asuntos relativos a la obligación de prestar alimentos", lo que ha sido considerado como un acierto ya que la nueva modalidad vino a facilitar la obtención de alimentos que en muchos casos es una necesidad apremiante, ante el desamparo de tantos hogares, determinado por la falta de responsabilidad del padre.

Con anterioridad se hacía por la vía sumarial escrita, lo que alargaba considerablemente el tiempo para obtener la fijación de una pensión alimenticia.

En forma genérica, en el juicio oral la demanda podrá presentarse de manera verbal, en cuyo caso, de acuerdo con el artículo 201, el secretario levantará el acta respectiva, podrá presentarse también por escrito y, en ambos casos, dice el código deberán observarse los requisitos establecidos en los artículos 106 y 107. Se deduce de lo anterior que en el caso de

la demanda por escrito también debe estarse a lo estatuido en los artículos 61 y 107 del Código Procesal Civil y Mercantil, para que de esta manera el memorial llene las formalidades del escrito inicial, relacionado con el contenido de la demanda y documentos esenciales que el actor deberá acompañar, o bien expresar el sitio donde se encuentran los originales.

Encontramos en el artículo 212 del Código Procesal Civil y Mercantil que el actor presentará con su demanda el título que se funda, que puede ser: El testamento, el contrato, la ejecutoria, en que consta la obligación o los documentos justificativos del parentesco. El párrafo segundo del mencionado artículo expresa: "Se presume la necesidad de pedir alimentos, mientras no se pruebe lo contrario".

Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio Oral, previniéndoles presentar sus pruebas en la audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la que no compareciere. Entre el emplazamiento del demandado y la audiencia deben mediar por lo menos 3 días, término que será ampliado en razón de la distancia. Estas disposiciones contenidas en el artículo 202 del Código Procesal Civil y Mercantil son claras, el emplazamiento tiene lugar a través de una notificación.

En el artículo 204 del Código Procesal Civil y Mercantil párrafo 3ro. encontramos la ampliación de la demanda que dice: "Si en el término comprendido entre el emplazamiento y la primera audiencia, o al celebrarse esta, el acto ampliare su demanda, el juez suspenderá la audiencia señalando una nueva para que las partes comparezcan a juicio oral, en la forma que se establece en este código, a menos que el demandado prefiera contestarla en el propio acto. De la misma manera procederá el juez en caso de reconvencción.

El actor podrá ampliar su demanda hasta el momento de la primera audiencia, antes de

la contestación de la misma, esta es una facultad del actor y si no lo hace en este momento procesal, precluye el término para poder hacer uso de ese derecho.

El asunto de la pensión provisional lo determina el artículo 213 del Código Procesal Civil y Mercantil; en esta forma: "Con base en los documentos acompañados a la demanda y mientras se ventila la obligación de dar alimentos, el juez ordenará según las circunstancias, que se den provisionalmente, fijando su monto en dinero, sin perjuicio de la restitución si la persona de quien se demanda obtiene sentencia absolutoria".

Si no se acompañaren documentos justificativos de las posibilidades del demandado, el juez fijará prudencialmente la pensión alimenticia a que se refiere el párrafo anterior.

Durante el proceso el juez puede variar el monto de la pensión o decidir que se de en otra forma.

En la práctica tribunalicia las pensiones provisionales se fija en la primera resolución de trámite, se fija basándose en los documentos acompañados a la demanda, a falta de estos, en forma prudencial, lo que es más frecuente. Posteriormente con base en el informe socio-económico, el cual contiene:

a) Estado Civil

Que conlleva el estado de soltería o de casado por que cuando están casados como es de nuestro conocimiento la esposa tiene derecho a cierta parte de los ingresos que recibe el esposo.

b) Salud

Debido a que una persona que esté con mala salud no puede prestar una pensión

alimenticia satisfactoria; en el caso del alimentista su mala salud daría lugar a que se le fije una pensión mayor.

c) Cargas Familiares

Debido a esto a que la responsabilidad de alimentar a otra u otras personas debe ser causa para determinar la proporcionalidad de los alimentos.

d) Edad

Se puede decir que el tiempo de existencia de una persona desde su nacimiento hasta dicho suceso también es importante, porque una persona de avanzada edad no tiene la capacidad que tiene una persona joven para fijar una pensión alimenticia en la misma proporción.

e) Sexo

En la vida real esta situación no se toma en cuenta. Por el caso que el 98% de las personas a las cuales se les demanda por pensión alimenticia son hombres y ellos tienen mejor facilidad para conseguir trabajo.

f) Situación Social

Este aspecto es de suma importancia, ya que se debe fijar una pensión acorde a que pueda seguir llevando esa vida social, para no provocar daños psicológicos severos por el cambio repentino.

g) Ingresos o Sueldo

Este es el dato más importante del informe porque de él depende cuanto esté en capacidad el demandado de pasar al alimentista.

h) Bienes

Son importantes para establecer el nivel social de vida que tienen las partes.

También deben de tomarse en cuenta para la fijación de la pensión alimenticia, las deudas, el desempleo, el fenómeno de la inflación, para llegar a la verdad las trabajadoras sociales como los jueces afrontan serios problemas como encontrar la prueba de la fortuna del obligado; debido a que no hay colaboración de las partes; el bajo salario del alimentante que no permite la fijación de una pensión alta; cuando se solicita un informe socioeconómico fuera de la capital se afronta la dificultad de la tardanza; no hay colaboración por parte de algunos patronos en la información de los ingresos de sus trabajadores.

En seguida podemos decir que los documentos que el demandado acompaña justificando de algún modo su realidad económica y las necesidades del alimentista, el juez, al dictar sentencia, los valora fijando el monto de la pensión definitiva.

El artículo 214 del Código Procesal Civil y Mercantil establece: "El demandante podrá pedir toda clase de medidas precautorias, las que se ordenarán sin más trámite y sin necesidad de prestar garantía".

Si el obligado no cumple, se procederá inmediatamente al embargo y remate de bienes bastantes a cubrir su importe, o al pago si se tratare de cantidades en efectivo.

Este concuerda con el artículo 12 de la ley de tribunales de familia, aunque éste es más amplio porque establece que las medidas precautorias pueden dictarse de oficio o a petición de parte.

Esas medidas precautorias pueden ser: El arraigo del demandado, el embargo de bienes, el secuestro de bienes muebles o la intervención de un establecimiento comercial o industrial. En cuanto a la anotación de demanda, no procedería puesto que, de conformidad con el artículo 526 del Código Procesal Civil y Mercantil, procede únicamente cuando se discute la declaración, constitución, modificación o extinción de algún derecho real sobre el inmueble, afectado por la medida.

En lo referente a la rebeldía, el artículo 113 del Código Procesal Civil y Mercantil indica que si ha transcurrido el término del emplazamiento y el demandado no comparece, se tiene por contestada la demanda en sentido negativo y seguirá el juicio en rebeldía, a solicitud de parte.

En el caso específico del juicio oral de alimentos, la rebeldía del demandado, es decir su no comparecencia a la primera audiencia, tiene efectos concluyentes en cuanto a las pretensiones del actor. Así lo determina el artículo 215 del Código Procesal Civil y Mercantil "si el demandado no concurriere a la primera audiencia y no contestare por escrito la demanda, el juez lo declarará confeso en las pretensiones del actor y procederá a dictar sentencia".

Ahora bien, si el demandado contestó por escrito la demanda, aunque no concurra a la primera audiencia, evita ser declarado confeso y ello determina que el tribunal no pueda dictar sentencia condenatoria.

O sea, que existen circunstancias totalmente fuera de control de la voluntad de las

personas, como por ejemplo: un accidente o una enfermedad que, eventualmente pueden impedir la asistencia al tribunal. Pero en todo caso, el juez deberá ser muy cuidadoso en la calificación de la justa causa para la inasistencia, en función del carácter de tutelaridad propio del derecho de familia.

La conciliación está normada en el artículo 203 del mismo Código Procesal Civil y Mercantil, en estos términos: "En la primera audiencia, al iniciarse la diligencia, el juez procurará avenir a las partes proponiéndoles fórmulas equánimes de conciliación y aprobará cualquier forma de arreglo en que conviniere, siempre que no contrarie las leyes. Si la conciliación fuere parcial, el juicio continuará en cuanto a las peticiones no comprendidas en el acuerdo".

Si el demandado no se conforma con las pretensiones del actor, debe expresar con claridad en la primera audiencia los hechos en que se funda su oposición, pudiendo en ese mismo acto prevenir al actor. Así dice el párrafo primero del artículo 204. El segundo párrafo marca el momento procesal adecuado para ello, al señalar: "la contestación de la demanda y la reconvenición, en su caso, podrán presentarse por escrito hasta o, en el momento de la primera audiencia, debiendo llenarse los requisitos establecidos para la demanda".

Finalmente, en el supuesto de que en el término comprendido entre el emplazamiento y la primera audiencia, o al celebrarse ésta, el actor ampliare su demanda, se dispone que el juez suspenderá la audiencia y señalará una nueva para que las partes comparezcan a juicio oral, en la forma que establece el código, a menos que el demandado prefiera contestarla en el propio acto.

La contestación de la demanda es el acto procesal por medio del cual el demandado fija su posición frente a las pretensiones del actor.

Mas pudiera darse el caso de que el demandado tuviere hechos impositivos, extintivos o modificativos que oponer a la demanda y, en este caso, debemos plantear una excepción.

Estas excepciones que de acuerdo con la terminología procesal se denominan previas, perentorias y mixtas.

El ya citado artículo 205 manda que todas las excepciones se opongan en el momento de contestar la demanda o de presentar la reconvencción, salvo las nacidas con posterioridad y las de cosa juzgada, caducidad, prescripción, pago, transacción y litispendencia, que se podrán interponer en cualquier tiempo, mientras no se haya dictado sentencia en segunda instancia.

De acuerdo al artículo 121 del Código Procesal Civil y Mercantil las excepciones previas deben de resolverse en la primera audiencia, pero también pueden resolverse en auto separado. Las demás excepciones, se resolverán es sentencia.

Y al final prescribe: "si la parte actora ofreciere en esa oportunidad prueba para contradecir las excepciones del demandado, puede el juez señalar la audiencia en que debe recibirse".

Pero se deja abierta la opción para interponer aquellas que nazcan después de ese momento procesal, como pudiera ser un convenio extrajudicial.

La reconvencción o contrademanda, a riesgo de caer en redundancia, puede definirse comprensiblemente como la demanda del demandado, se presentará en el momento de contestar la demanda. La pretensión que se ejercite en la contrademanda debe tener conexión con el objeto o del título con la demanda y estar sujeta a mismo procedimiento. Obviamente el contrademandado debe gozar de la misma garantía procesal de preparar su defensa y sabiamente la ley dispone que el juez debe suspender la audiencia, señalando una nueva para que el actor

tenga oportunidad de contestar la contrademanda, a no ser y esa es una facultad que quiera contestarla en el mismo acto. Así lo preceptúa los artículos 119 y 204, párrafos 2o., 3o, y 4o. del Código Procesal Civil y Mercantil.

Las pruebas deben ofrecerse en la demanda o en la contestación de aquella, debiendo individualizarse. Y, si se propone prueba de testigos, debe incluirse sus nombres. Habrá prueba como la pericial, que podrá proponerse y realizarse con posterioridad, según el caso de que se trate.

Estipula el artículo 202 que dice "si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndole presentar sus pruebas en la audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la que no compareciere".

Lo anterior se refuerza con lo establecido en el artículo 206 del código procesal civil y mercantil que indica que las partes están obligadas a concurrir a la primera audiencia con sus medios de prueba.

Caso diferente ocurre si no fuere posible rendir todas las pruebas en la primera audiencia. El mismo artículo 206 citado anteriormente resuelve este supuesto, disponiendo que se señalará una nueva audiencia dentro de un término que no debe exceder de quince días. En el caso extremo, que por circunstancias ajenas al tribunal o a las partes no hubiere sido posible aportar todas las pruebas, el juez podrá (es una facultad) señalar una tercera audiencia exclusivamente para ese objeto, la que se practicara dentro del término de diez días.

El artículo 206 del Código Procesal Civil y Mercantil en los tres párrafos finales agota el tema de la prueba en los términos siguientes.

Cuando se proponga prueba de declaración de parte, el juez determinará la audiencia en que deba practicarse, dentro de las que se preveen en este artículo. En igual formas se procederá para el reconocimiento de documentos.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de la facultad que tiene el juez para ordenar diligencias para mejor proveer, de acuerdo al artículo 197 del Código Procesal Civil y Mercantil.

También están facultados los jueces que conozcan de estos juicios, para señalar términos extraordinarios, cuando algún medio de prueba deba rendirse fuera del territorio de la república.

El artículo 208 del código procesal civil y mercantil señala: "si el demandado se allanare a la demanda o confesare los hechos expuestos en la misma, el juez dictará sentencia dentro del tercer día".

Cuando el demandado no comparezca la primera audiencia, sin causa justificada, el juez fallará siempre que se hubiere recibido la prueba ofrecida por el actor. Dentro de cinco días a partir de la última audiencia, el juez dictará sentencia".

La sentencia entonces, debe dictarla el juez por confesión o allanamiento del demandado o porque se realizaron las audiencias que determina la ley. Pero hay que recordar que en el caso específico del juicio oral de alimentos, si el demandado no comparece a la primera audiencia y no contesta la demanda, será declarado confeso por el juez en las pretensiones del actor.

Si el proceso se tramitó ante un Juez de Primera Instancia de lo Civil, conocerá en segunda instancia la sala de Corte de Apelaciones a cuya competencia territorial corresponda el juzgado, esto lo podemos encontrar en el artículo 602 del código procesal civil y mercantil.

La Sala de la Corte de Apelaciones de familia, con sede en la capital resuelve en los casos de apelaciones deducidas en los procesos seguidos ante los jueces de familia con sede en la ciudad capital de Guatemala y ante algunos juzgados departamentales de lo civil que conocen asuntos de familia, que le han sido específicamente asignados.

En cuanto a la ejecución de sentencias, el artículo 210 del citado código procesal civil y mercantil, determina: "la ejecución de sentencia se llevará a cabo en la forma establecida en este código, pero los términos se entenderán reducidos a la mitad".

CAPITULO IV

PROBLEMATICA DE LA FIJACION DE LOS ALIMENTOS

Nuestro días son testigos de hambre de niños sobre toda la faz de la tierra, y en especial en nuestro país, donde las familias, actualmente el 95% tienen problemas para alimentarse y la mayoría de éstas se encuentran con problemas jurídicos de pensiones alimenticias y nuestros actuales legisladores tienen problemas al darse cuenta que el obligado en pasar una pensión alimenticia, tiene problemas para sobrevivir sólo él, cuanto no más el o los necesitados a la pensión alimenticia.

Paralelamente a estos problemas la población guatemalteca crece sin parar, y se van poblando zonas despobladas, y las ya habitadas se van convirtiendo en centros superpoblados con problemas de vestido, educación, alimentación, habitación cada vez más grandes.

En seguida tratamos algunos factores que inciden con la problemática de la fijación de los alimentos como son:

IV.1 EXTREMA POBREZA

Estoy convencida por lo leído y el trabajo de campo realizado que uno de los problemas más grandes de nuestro país es la extrema pobreza, y como consecuencia se puede incumplir la prestación de alimentos.

Nuestros días son testigos de esas injusticias que quedan indeleblemente grabadas en las páginas de la historia, nuestros días son testigos de niños con hambre sobre toda la faz de la tierra, víctimas inocentes de "guerras políticas", "guerras económicas" y de catástrofes naturales.

Los niños constituyen los eslabones de mayor valor que unen esta generación con la

venida y no es justo verlos morir de hambre por causa de la extrema pobreza que actualmente vive nuestra gente, sin esperanza de solución rápida.

Según la declaración de los Derechos del Niño, llamada declaración de Ginebra, el niño como ser indefenso, es el más vulnerable de sufrir las consecuencias de cualquier tipo de desastre, ya sea mundial, nacional o familiar. El niño debe ser protegido sin diferenciación de raza, nacionalidad o credo, deben proveersele condiciones que favorezcan su desarrollo normal tanto desde el punto de vista material, como moral y espiritual. El niño hambriento debe ser alimentado, el enfermo asistido, el deficiente ayudado, etc. Y en relación al asunto que nos ocupa diremos que es cuando existe ese factor llamado pobreza es imposible de cumplir con una pensión alimenticia.

Una de las consecuencias de la extrema pobreza es la de MALA NUTRICION; que alcanzamos cifras alarmantes en nuestro país "un 32% padece de mal nutrición grave, no se trata de un frío dato estadístico es una descripción de las diarias provisiones materiales de los seres humanos que repercuten desfavorablemente sobre la salud y el crecimiento físico, reduciendo gravemente la capacidad de los niños de aprender; de los adultos de trabajar, a la vez que provoca elevados índices de mortalidad de niños de todas las edades".¹⁶

Al referirnos a la pobreza como factor de la imposibilidad de la prestación de alimentos diremos que debemos referirnos a la pobreza de los individuos de escasos recursos, imposibilidad hasta de satisfacer sus propias necesidades básicas, aún con más dificultad en estos períodos de inflación; y máxime en estos países en vías de desarrollo, que siempre los colocan en un plano

¹⁶ ZOPPETI DE RODAS, MARTA ELENA; A las puertas del hambre, Guatemala, febrero 1991.

desventajoso al tener que competir con mercados superiores a ellos, y con fuerzas importantes y exportadoras, donde las cosechas de la gente en el área urbana la tiene que vender a veces sin que la misma pague ni siquiera los gastos de inversión.

Lo dicho anteriormente se comprueba con la investigación de campo la cual nos revela que de un 100% de abogados y notarios encuestados un 26% está de acuerdo en que la extrema pobreza es una de las causas principales de que el obligado incumpla en pasar una pensión alimenticia. Pero el 74% de los mismo niega tal aseveración.

Pero en la investigación realizada con los jueces y secretarios de familia un 10% opina negativamente y encontramos que el 90% de los mismos piensa que la extrema pobreza si es un factor principal para que se incumpla la obligación de pasar una pensión alimenticia, compartiendo con ellos mi criterio.

IV.1.1 FACTORES QUE DETERMINAN LA EXTREMA POBREZA

Existen una diversidad de factores que han ayudado a la pobreza en nuestro país pero mencionaremos aquellos con mayor relieve como:

- a) La falta de fuentes de trabajo
- b) Salario: debido al problema que más del 60% de la clase trabajadora no tiene otro ingreso además de su salario. Y en un 40% este es bajo y no permite cubrir las necesidades básicas del trabajador y su familia.
- c) Alimentación es otro factor que produce serios problemas físicos y psicológicos, en virtud que la mayoría de los pobladores de nuestro país, no pueden tener una dieta adecuada de alimentos, puesto que sus ingresos familiares no alcanzan a cubrir en una proporción

mayor este rubro, creando enfermedades en niños y adultos ocasionando constantemente la muerte.

- d) La falta de vivienda adecuada.
- e) Salud: este factor de tan gran importancia y que en la actualidad esta descuidado por las autoridades interesadas; porque en frecuencia podemos escuchar de casos en los cuales la clase que sufre la extrema pobreza es marginada en los hospitales nacionales, siendo desatendidos por falta de medicamentos que les provocan la muerte.

En el trabajo de campo realizado en un universo y de 60 personas (Abogados y Notarios) diez de ellas jueces y secretarios de Juzgados de Familia, nos damos cuenta que la mayoría ellos piensan que la regulación de alimentos necesita una reforma aplicando normas nuevas.

Eliminar la pobreza de Guatemala sería la solución "milagrosa" a tantísimos males. Mucho es lo que se ha hablado al respecto, y mucho lo que se propone y planifica, pero en términos concretos, erradicar la pobreza de estructura y sistemas, que por el momento es bastantes ilusorio considerarlo como algo factible, al menos a corto plazo.

Así encontramos que del trabajo investigado el 28% de los abogados y notarios encuestados no sugirieron Reforma a la Legislación de Alimentos pensando que bastaría con aplicar correctamente las actuales normas de alimentos reguladas en nuestro Código Civil; a contrario sensú un 72% sugirió reformas como:

- a) Emitir nuevas leyes;
- b) Reformar las medidas cautelares de embargo;
- c) Ampliar la fijación de la Pensión Alimenticia;
- d) Crear normas que digan que si el obligado no puede cumplir sea el Estado el que cumpla;

Algo similar opinaron en 92% de los jueces y secretarios de los juzgados de familia revelando así la necesidad de una reforma a la manera en que está planteado en el Código Civil los alimentos.

Con mucha desilusión nos dimos cuenta que la mayoría de encuestados en su mayor parte abogados y notarios no se han interesado activamente en estudiar la problemática que existe en los alimentos siendo ellos un 72%; a diferencia de que un 90% de los jueces y secretarios de familia si lo han hecho.

Tratando por medio del presente trabajo de hacer un llamado para que nos intereseamos en el estudio de la problemática de los alimentos y juntos podamos proponer soluciones claras y concisas que vengán a favorecer a quienes más necesitan esta prestación de alimentos que en su mayoría son niños inocentes que no han pedido nacer; y por lo tanto no tienen porqué venir a este mundo a sufrir y de seguir tomando dicha actitud no podemos tomar decisiones para erradicar la pobreza de nuestro país.

Con mucha tristeza vemos que la mayoría de pensiones que se citan en los tribunales de familia a los alimentistas son para morir de hambre como lo comprobamos en el trabajo de campo donde un 16% de los abogados y notarios encuestados la pensión más alta que se les ha fijado a sido de Q.300.00 mensuales y al meditar al respecto pienso: Si la más alta ha sido de Q.300.00 ¿cuál será la más baja?

Estudiando el caso de un abogado vimos que dicha pensión era fijada para 4 niños y su madre o sea la cónyuge afectada dándonos cuenta que al repartirlos proporcionalmente como dice la sentencia le tocan a cada persona Q.60.00 mensuales.

Ahora la pregunta es ¿quién en esta época viene un mes con sesenta quetzales?

Es cruel e inhumano las pensiones alimenticias que muchas veces se fijan por nuestro legisladores.

Pudimos también en la investigación encontrar pensiones exageradas para una sola persona al mes que fue de Q.15,000.00.

También quiero resaltar que aquí en el que les a nombrado dichas pensiones son menos del 5% de los alimentistas necesitados en nuestro país.

Diciendo con ello que a los demás se les fijan pensiones más bajas.

Esto lo comprobamos tanto con las respuestas de los abogados y notarios como de los jueces de familia y sus secretarios.

Nos damos cuenta que si dichas pensiones cubren en mínima parte su alimentación no pueden o no alcanzan a cubrir la educación del alimentista con mucha tristeza lo reconocieron el 100% de encuestados. Porque siendo así no tenemos esperanza de que en nuestro país se acabe el analfabetismo que es uno problema con el cual tendremos que vivir por siempre los guatemaltecos.

IV.2 FALTA DE FUENTES DE TRABAJO

¿Qué es fuente? Es de donde brota o nace algo¹⁷, este es otro de los factores que permiten el incumplimiento de una manera justificada en la prestación de los alimentos; este factor es capaz de producir una situación caótica en el término de pocos años, ya que la

¹⁷ Manuel Osorio. Diccionario de Ciencias Jurídicas y Sociales.

capacidad de dar alimentos será mucho menor a la demanda de los mismos. Para el gobierno el problema no se circunscribe, a la búsqueda de mecanismos que permitan ampliar las fuentes de trabajo, dado que sus efectos socio-económicos (12), incluyen variaciones en los patrones de la migración estacionario en el campo, como resultado la insuficiencia en la producción agrícola insuficiente para satisfacer las fuentes de trabajo; esto como consecuencia de los siguientes factores en la tierra:

- a) Muchas tierras están empobrecidas y han perdido su fertilidad original debido al mal uso y abuso que el hombre ha hecho de ellas.
- b) Cambio meteorológicos que afecten la producción agrícola y los patrones de cultivos; períodos de sequía prolongados, inundaciones, heladas, traslado de estaciones, etc.
- c) Insuficiente disponibilidad de agua para riego artificial, en muchas áreas del país.
- d) Escasez de fertilizantes y aumento en el precio de los fertilizantes por causa de la inflación.

Se estima que debido a esos factores y otros que anualmente unas 65 mil personas se instalan en áreas urbanas marginales, preferentemente de la ciudad capital, en donde se concentran alrededor del 40 por ciento de la oferta laboral de todo el país. Así mismo se considera que los altos índices de criminalidad común, están estrechamente ligados a la enorme desocupación existente.

4.2.1 LAS CAUSAS PRINCIPALES QUE HAN INFLUIDO EN ESTE IMPORTANTE COMPORTAMIENTO RECESIVO SON

- 1) El debilitamiento del mercado Centro Americano.
- 2) Fuerte contratación de la inversión Centroamericana Privada a causa de la creciente crisis e inestabilidad socio-política.
- 3) El propio deterior de la demanda interna.
- 4) La escasez de divisas para el normal abastecimiento de las materias primas industriales.

En lo que atañe al empleo cabe considerar que la población económicamente activa correspondiente al Sector Industrial que es donde se hace necesaria la mano de obra, constituye aproximadamente el 14.0 por ciento de la población económicamente activa total del país, estimándose que para 1989 y de acuerdo a publicaciones del departamento del empleo y población de la Secretaría de Planificación, económicamente activa de este sector ascendía a 334,000 personas, y que la tasa de desempleo se situó en 9.5 por ciento es ese mismo año, lo que significa que diez personas de cada 100 ubicadas dentro de las actividades manufactureras están desempleadas.

Podemos concluir indicando que el desempleo afecta de una manera grande la prestación de la pensión alimenticia; por la razón de que como se le puede exigir a una persona que este sin empleo que cumpla con su obligación si no tiene ni para cubrir sus propios gastos personales.

IV.3 LA IRRESPONSABILIDAD DEL OBLIGADO

Se da en varios factores como:

- a) La celebración de matrimonio en personas muy jóvenes sin experiencia para ser padre.
- b) La falta de preparación para el papel de esposo y luego de padre.
- c) Autorizar matrimonios que no tienen los recursos económicos para mantener una familia y tampoco la instrucción para obtener un trabajo que se los permita.
- d) La irresponsabilidad propiamente dicha que por mala formación en la siquis no se tiene el sentido de responsabilidad.
- e) La escasez de fuente de trabajo.

Es otro de los factores que vemos con mucha tristeza debido a que no debería de existir, pero creemos que se deriva en cierta forma de la falta de educación moral en los padres, porque se traen al mundo hijos por placer sin tener la mínima conciencia de lo que se está haciendo, y poder ver las consecuencias de lo que será el fruto de esa unión; serán hijos sin tener la mínima esperanza de una nutrición balanceada; sin esperanza de una educación y condenados desde el comienzo a una vida miserable, todo por la irresponsabilidad del obligado.

Este es un problema social que a diario nos encontramos con él, lamentablemente, otros de los factores que se le atribuyen a la irresponsabilidad del obligado es el Alcoholismo, la Prostitución, la Vagancia; puede hacerse referencia que como consecuencia de éste se da el abandono de los hijos, abandono de la familia.

El abandono de los hijos es el que ocupa nuestra atención porque se plantea con más frecuencia; porque debido a ello se da la negativa de la persona obligada a proveer de las necesidades elementales de sus condescendientes, a cumplir con este deber fundamental.

La irresponsabilidad del obligado esta ligada a la falta de una familia constituida, cuando se ha logrado formar un hogar, cuando no han llegado aquellos elementos de orden material, psicológicamente y moral, entre los seres que se encaminan a un mismo fin, conllevando penas y alegrías, sino que solo se trata por una unión por mero placer convivencia o supuesta necesidad fisiológica, no nacen vínculos capaces de sujetar al padre al cumplimiento de sus deberes, para con la madre y descendencia, lo que motiva que se produzca en realidad una errónea creencia de desvinculación moral y material, que necesariamente tiene que conducir hacia el desamparo de la mujer y de los hijos, y a esto se une que estos casos se presenta más frecuente en una persona de muy limitados recursos económicos, se plantea el enorme panorama de esa legión de seres desamparados, que se ven por el mundo, destinados a sufrir las inclemencias de una vida sin recursos, en lo cual el 100% de encuestados estuvo de acuerdo.

En nuestra investigación de campo también se preguntó a los encuestados acerca de que si en los responsables debiera hacerse un aporte al matrimonio para garantizar los alimentos, lo cual respondieron en un 80% que no. Porque hicieron comentarios de que de ser así nadie se casaría; por la razón que el 90% de personas que contraen matrimonio no tiene bienes.

Dos encuestas en las cuales se preguntó que si sería necesario para la autorización de un matrimonio que los contrayentes tuvieran bienes financieros que garantizaran por lo menos los alimentos de los hijos; y en la siguiente se preguntó si ayudaría la protección de los hijos a prestar una declaración jurada del estado patrimonial de los contrayentes antes de autorizarse el matrimonio.

Pero en ambas se dieron similares resultados amparados en la respuesta que no, porque el 90% de las parejas que se casaban no tenían bienes.

Comprobando con ello que en nuestro país el 90% de las personas que contraen matrimonio sólo un 40% de dichas parejas son responsables con sus hijos el otro 50% no tiene el más mínimo grado de madurez para alimentar; educar y proveer la vivienda y de lo necesario para sus hijos.

IV.4 LA ALZADA DE BIENES

En el trabajo de campo realizado; nos pudimos dar cuenta que la mayoría de personas están de acuerdo en que algunas personas guardan sus bienes para no cumplir con su obligación de pasar una pensión alimenticia, por ejemplo: poniendo a nombre de otras personas sus bienes para evadir una responsabilidad y de esta manera no cumplir en dar lo necesario al alimentista, en lo cual el 100% de los encuestados revelaron estar de acuerdo que ésta es una de las artimañas utilizadas por aquellos obligados a cumplir con pasar una pensión alimenticia sin importar como la estén pasando los necesitados a dicha pensión.

Con respecto a la ALZADA DE BIENES también diremos que en la investigación realizada nos dimos cuenta que en un 40% es comprobado claramente que en los procesos se ha dado el delito de alzada de bienes, pero con tristeza vemos que no hay un sólo procesado en dichos procesos por dicho delito. Aunque se encuentre en los informes de las trabajadoras sociales que si habían bienes o muchas veces no lo dicen por la misma falta de información que contienen dichos informes lo cual pudimos en nuestra investigación de campo comprobar que los

encuestados en un 80% están de acuerdo conmigo que en dicho estudio socioeconómico la mayoría de veces solo se anota lo que dicen las partes y muy rara vez revela la verdad de las partes.

En mi trabajo de campo me pude dar cuenta que hasta un juzgador cometió dicho delito de alzada de bienes anteriormente cuando se encontraba con problemas de fijación alimenticia.

Entonces me preguntó si esto hizo un juzgador que no pueden hacer los demás obligados.

En mi trabajo de campo pregunté si estimaban los encuestados que el obligado alzaba bienes con el fin de no pasar una pensión alimenticia, en algunas ocasiones a la cual respondieron afirmativamente el 100% de los mismos.

Creo que en los juzgadores está el poder ayudar a combatir dicho delito, siguiendo el proceso establecido a las personas que cometen este delito y siendo severos en la aplicación de la sanción establecida en nuestro cuerpo legal (Código Penal)

IV.5 EL SEGURO DE DESEMPLEO

Este es un proyecto que tiene el ministerio de trabajo para con los años aplicarlo en nuestro país el cual consiste en:

Es la previsión de mutuo acuerdo entre patrono y trabajadores, para la obtención de un fondo común, formado con las cuotas patronales y laborales para la cobertura de este seguro en el momento en que el trabajador quede liquidado y por ende sin ingresos.

En la investigación de campo se estableció que la mayoría de personas opinaron que este seguro sería una solución al problema del incumplimiento de la pensión alimenticia en el cual

El 63% de los abogados y notarios estuvieron de acuerdo pero el 32% contestó negativamente y al contrario el 100% de los jueces contestó negativamente; aseverando que de esta manera se crearía más desempleo por la sencilla razón de que el estado los mantendría por un buen tiempo.

Desempleo, es considerada como la situación en que se encuentra quien pudiendo y queriendo trabajar pierda su ocupación sin causa propia.

A través de la historia, la humanidad ha tratado, buscando y consiguiendo la pretensión de las pérdidas ocasionadas y la protección del riesgo por cuenta propia; formas pocas convenientes de hacer frente a los riesgos, el método adecuado, desarrollando en el transcurso de muchos años y que ha soportado, además las pruebas rigurosas del tiempo es el seguro, tal como se conoce actualmente.

El seguro de desempleo como función de la seguridad social es el reflejo del desarrollo en el país, por lo tanto es una necesidad que el desempleado tenga un seguro, que le permite llenar necesidades básicas, cuando no se tenga trabajo y no se llegue a buscar resolver esa situación calamitosa con aspectos de conducta que serían nocivas a la persona y a la colectividad, tal como el caso de suicidio, las enfermedades, la miseria, la delincuencia, etc., que son consecuencias lógicas de un país con muchos problemas y necesidades de cubrir; como la seguridad social es obligatoria, el seguro de desempleo debería serlo por lo que en Guatemala es un deber del Congreso de la República emitir una ley obligatoria para que la sociedad tenga el equilibrio deseado y la clase trabajadora que es la más necesitada tenga la paz y el bienestar para poder vivir con tranquilidad, pensando en el momento de no tener trabajo van a tener tiempo para poder encontrar otra forma de ingresos y así que sus hijos no tengan diversos problemas de hambre, vivienda, etc., por el mal equilibrio de los

satisfactorios e inclusive en el aspecto educativo, este no se descuidará por llenar las elementales necesidades.

IV.5.1 CARACTERISTICAS DEL SEGURO DE DESEMPLEO

- a) Dar seguridad social y estabilidad económica al momento de encontrarse sin empleo la clase trabajadora, que sin causa a ello, imputable, se encuentre en un momento dado sin los ingresos necesarios para su subsistencia.
- b) Evitar la desintegración familiar por falta de ingresos.
- c) Proporcionar justicia social, porque atiende el bien común.
- d) El seguro funcionaría a base de cuotas, y de acción inmediata al momento del desempleo. Los principales convenios obtenidos por países extranjeros con respecto al seguro de desempleo han sido tomados por: Inglaterra y el Plan Beveridge; que tiene 3 principios básicos.
 - 1) Es lo que haya hacerse en el futuro.
 - 2) Es que la organización del seguro social debe ser considerada tan solo como parte de una política de progreso social.
 - 3) Es que la seguridad social debe ser lograda por la cooperación del Estado y el individuo y va dirigido a toda clase de empleados.

El seguro social de desempleo en Estados Unidos de Norteamérica que atiende programas de:

- a) Compensación por desempleo.

- b) Jubilación y pensiones.
- c) Así como también lo tienen los países de:
 - Alemania Oriental;
 - Argentina;
 - Australia;
 - Bélgica;
 - Finlandia;
 - Grecia;
 - Noruega;

El seguro de desempleo de los países antes indicados es de similar aplicación al de los Estados Unidos de Norteamérica.

Lamento mucho, que en Guatemala solo sea una posibilidad de seguridad de desempleo debido a que en la actualidad es una necesidad de carácter urgente, que tengamos un seguro de esta clase que permita llenar en mínima parte las necesidades básicas cuando no se tenga trabajo y así no se llegue a la delincuencia o a otras situaciones peores que son consecuencia lógica de un país con muchas necesidades que llenar; como la Seguridad Social es obligatoria, el seguro de desempleo debería de serlo en nuestro país.

VENTAJAS

El seguro de desempleo en Guatemala, generaría una mayor seguridad social para el asalariado Guatemalteco y haría menos probable ciertas consecuencias sociales del desempleo

como la falta de recursos económicos para el sostén de la familia, la desintegración familiar y otras incidencias sociales.

Pero recordamos con mucha tristeza que lastimosamente es solo un proyecto, cuando a mi criterio debería de haber empezado ya en vigencia hace muchos años en nuestro país, no quedarse como tantas buenas leyes en proyectos.

IV.6 LA FUNCION PROTECTORA DEL ESTADO

El estado en la actualidad ha tomado su responsabilidad de ayudar a las familias más necesitadas de nuestro país y con ello a los niños a través de los diferentes servicios que presta por medio de la secretaría de Bienestar Social.

Primero mencionaremos el PROGRAMA DE TRATAMIENTO Y ORIENTACION (T.O.M) el cual tiene a su cargo la planificación, organización, evaluación control de centros de tratamiento donde se atiende a niños menores de 12 a 19 años de ambos sexos, los cuales han sido referidos por los juzgados de menores. Dichos jóvenes presentan problemas de una conducta irregular. El director de dicha institución es el Profesor Franklin Azurdia.

Actualmente dentro de los centros de internamiento cuentan con aproximadamente 300 jóvenes que presentan problemas diversos entre ellos Drogadicción y Prostitución en algunas niñas que se encuentran entre los 14 y 16 años de edad.

Cuenta también con el departamento de la DIRECCION TECNICA DE LA ASISTENCIA EDUCATIVA ESPECIAL (D.A.E.E) esta a cargo del Licenciado Carlos Ismael Avedaño, cuenta con dos centros: El Centro Experimental Psiquiátrico Pedagógico y el Centro de Capacitación Ocupacional. Estos centros actualmente trabajan por impulsar el desarrollo de políticas para la

prevención, tratamiento y rehabilitación de menores con deficiencia mental, ejecutando programas y proyectos de estimulación temprana para atender oportunidades a niños en riesgo, niños con deficiencia mental.

El programa materno infantil comprende programas como la nutrición y alimentación, prevención de la salud, organización y participación de la mujer en el desarrollo y cuidado del niño, mejoramiento de la vivienda, planificación familiar, etc.

La población beneficiada del programa materno infantil en 1994, estuvo conformada por treinta y seis mil personas, quienes presentaron en 29% características de desnutrición y en el 71% están en riesgo de desnutrición por su situación socio-económica de pobreza extrema. El mayor ingreso de la gran mayoría constituida por el 84% de las familias, era de un quetzal hasta ciento cincuenta quetzales al mes, es decir muy bajos. El tipo de empleo de los jefes de familia de los beneficiarios, es principalmente el pequeño agricultor que presto un 59% y le siguieron el de ayudantes y artesanos con el 22% respectivamente.

La secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República actualmente cuenta con cuatro hogares a nivel nacional, pero el de más importancia se podría decir es el hogar RAFAEL AYAU que ayuda a una población que oscila entre los cuarenta y sesenta internos que están comprendidos entre los 0 y 18 años de edad, a los que se le proporciona tres tiempos de comida y dos refacciones diarias, además de su educación primaria y su estancia en el hogar.

Por muchos años la secretaría de Bienestar Social de la presidencia, ha sido un órgano al servicio de la comunidad guatemalteca, enfocas al servicio y a la asistencia de la población infantil de escasos recursos.

También cuentan con su servicio en los departamentos de almuerzos escolares a los niños

que se encuentran entre las edades de 7 a 16 años de edad escolar.

En el trabajo de campo se preguntó que si el Estado de Guatemala debía asumir la responsabilidad directa de los alimentos en aquellos casos de extrema pobreza, o bien por falta de empleo. obteniéndose resultados en los cuales la mayoría respondió que no, porque de esta manera se estaría creando más irresponsables; que dichas personas pensarían no tengo de que preocuparme porque el estado cumple mi responsabilidad.

También se preguntó si el Estado es responsable por no tomar medidas proteccionistas a favor de los futuros hijos. A lo cual un 60% de los encuestados respondió que siendo una de las funciones del Estado proteger y garantizar la vida de los ciudadanos desde su concepción así como la integridad y la seguridad de la persona, si es responsable.

Criterio que comparto porque es claro que es el estado el que debe de velar por los bienes de todos los guatemaltecos como se regula en nuestra Constitución Política.

Creemos positivamente que los esfuerzos del Estado con los programas de beneficencia que tienen no son suficientes porque como quedó escrito anteriormente en lo regulado en el artículo 3 de la Constitución Política de la República de Guatemala es su función, velar por los miles de niños desamparados que ambulan en las calles sin amparo de madre ni padre. Siendo el Estado la única esperanza que queda a dicha niñez, aunque en la mayoría de casos nunca verán dicha esperanza y serán con certeza, los futuros delincuentes de nuestro país.

En otra hipótesis pudimos preguntar que si es el Estado es el que debe garantizar los alimentos proveyendo de trabajo a los obligados.

A lo cual nos respondieron un 75% de los encuestados positivamente diciendo: que sería ideal; pero solo podrá hacerse cuando se creen más fuentes de trabajo por parte del estado; y ésta

permita EL INGRESO DE INVERSIÓN EXTRANJERA DÁNDOLE ESTABILIDAD A NUESTRA MONEDA que es una de las causas principales por las cuales la inversión extranjera se va de nuestro país, negándonos así más fuentes de trabajo.

IV.7 LA DOTE DE ALIMENTOS

Este es uno de los factores que podrían solucionar aunque sea en mínima parte nuestro problema de pensiones alimenticias; que es tratado por la doctrina; por el famoso tratadista Federico Püig Peña lo que quiere decir que no contamos en nuestra legislación con esta figura.

a) Conceptos

"Es algo que la mujer entrega al marido por razón de casamiento".¹⁸

Esta fue una costumbre general entre los pueblos antiguos; pero cambia en Roma, donde ésta la daba el varón a la mujer con quién pensaba contraer matrimonio, una cantidad en bienes o en dinero, o quizás en frutos.

La dote se constituye por el acto en el cual se aporta al matrimonio que se va a contraer o ya contraído un patrimonio especial, con el fin de ayudar a los esposos. O en propiedad de la mujer para que esta resulte dotada cuando se va a casar o si se encuentra ya casada.

Elemento Personal de Dote

Son los bienes que constituye la dote; el contenido del patrimonio dotal y límites de las aportaciones dotales, los bienes de los cuales debe pagarse la dote.

¹⁸ Federico, Püig Peña, Compendio de Derecho Civil Español. Tomo V Familia y Sucesiones. Edición Iramide, Madrid.

Elementos Formales del Acto de Consititución

En un principio de la dote puede constituirse de cualquier forma; por Escritura Propiamente Dicha; por medio de contrato de capitulaciones matrimoniales, por testamento y por documento privado e incluso si se quiere por convenio verbal.

b) Naturaleza Jurídica de la Dote

Tiene por naturaleza un designio ineludible, el levantamiento de las cargas matrimoniales, que actúa como conducta o comportamiento con los favorecidos con el acto desprendimiento patrimonial operando en el electo constituido.

c) Clasificación de la Dote

Por la persona que la constituye, la dote puede ser PROPECTICIA: Que fue la que primeramente apareció, era constituida por el padre de la mujer o por los parientes de ésta; y la ADVENTICIA: Era constituida por la madre de la mujer o por un extraño, recibió este nombre porque se constituía por un deber de paternidad o en consideración del mismo, pasando al marido de modo regular.

d) Por Su Naturaleza Jurídica La Dote Se Divide En

En estimada e inestimada; la estimada era la tasada que tenía en ese entonces el significado de que el marido supiera a la hora de que de disolver el matrimonio cuanto tenía que devolver o restituir a la disolución del mismo.

Inestimada era aquella que no se había valorado.

La dote debe ser restituida en caso de muerte del marido a sus herederos, pero cuando se declara la nulidad el matrimonio o la separación del mismo es el mismo marido el que debe destituir la dote a favor de la mujer.¹⁹

En nuestra legislación la dote no se aplica aunque sería ideal que se aplicará en nuestra legislación. Aunque podría darse por medio de las capitulaciones matrimoniales como lo regula el artículo 116 del Código Civil que dice: "El régimen económico del matrimonio se regula por las capitulaciones matrimoniales otorgadas por los contrayentes antes o en el acto de la celebración del matrimonio.

¹⁹ Federico, Ruiz Peña, Compendio de Derecho Civil Español. Tomo V Familia y Sucesiones. Edición Iramide, Madrid.

CONCLUSIONES

1. La prestación de alimentos tiene su origen en Roma como la mayoría de instituciones de derecho y nace simultáneamente con el régimen de propiedad privada, teniendo consecuentemente un carácter eminentemente económico.
2. Debemos saber tomar por alimentos todo aquel elemento que conlleve al bienestar físico, moral e intelectual del alimentista tratando de abarcar todo lo necesario para su desarrollo integral.
3. La finalidad de proteger la prestación de alimentos, es que el alimentista tenga lo necesario para su subsistencia.
4. La causa de fondo de lo que se denominó problema de alimentos, concentrándolo al incumplimiento del deber alimenticio de los padres en relación con sus hijos menores, radica en la ausencia de vida familiar.
5. La mayoría de personas que realizan el trabajo en los juzgados de familia no están capacitadas técnicamente ya que es un trabajo que requiere la necesidad de concientizar a las personas que hay, visitan y que no podrá realizarse de no ser personal altamente capacitado.
6. La situación del alimentista es, por sus circunstancias de incapacidad y manifiesta desventajas el sujeto débil de la relación. Sus inmediatas necesidades para subsistir y su desigualdad económica, no le permiten concurrir a ventilar, con plena igualdad y autarquía personal, sus diferencias judiciales y extrajudiciales por hambre, lo presiona económicamente y lo obliga a hacer sacrificios pecunarios gravosos.

7. La obligación de darse alimentos es una consecuencia de parentesco.
8. La obligación alimenticia tiene la característica de la reciprocidad que quiere decir que el que los da tiene derecho a pedirlos.
9. Para dar alimentos debe tomarse en cuenta la edad, el sexo, las cargas familiares, el costo de la vida y su posición social.
10. Las personas que están primeramente obligadas a darse y pedirse alimentos son los cónyuges.

Siendo los alimentos una prestación económica proveniente del estado de necesidad que impone la pobreza, debe de obtenerse con dignidad y prestarse con respecto a la dignidad humana, como el ejercicio de un derecho y el cumplimiento de un deber personal.
11. En la mayoría de los casos que se relacionan con la prestación de alimentos, no se cumple con ello, no por falta de afectos familiares o sentido de responsabilidad, sino por las apremiantes circunstancias económicas del obligado; y mientras el nivel económico de la población no suba, dando margen suficiente para alimentarnos y cumplir la obligación de hacerlo con los hijos, no desaparecerán estas normas al progreso nacional.
12. Los alimentos de menores de edad e incapaces en Guatemala, deben de ser tratados de acuerdo a una filosofía profundamente social.
13. El informe socio-económico rendido por el servicio social, adscrito a los juzgados de familia, como un auxiliar del juez, tiene como fin específico coadyuvar a la investigación de la verdad de las controversias de familia en la calidad de su especialidad como trabajadoras sociales; pero dicho informe no constituye prueba debido a que esta basado en lo que dicen las partes con citación de dichas partes.

RECOMENDACIONES

En lo que se refiere a las leyes vigentes atinentes al ramo a que nos referimos. Se hace sentir la necesidad de adecuarlas conforme la evolución que ha sufrido la sociedad desde su creación a la fecha, para lo cual los tribunales de familia, han servido de laboratorio, prueba de fuego de las inquietudes que al respecto manifestaron algunos de nuestros encuestados, al sugerir:

1. Crear un código especial para el ramo de familia.
2. Elaborar una ley más completa.
3. Revisar la ley tomando en cuenta el criterio de profesionales versados en derecho de familia.
4. Crear una ley procesal específica para derecho de familia.

Debemos darles a nuestros niños y niñas una educación para padres y madres responsables mientras no reciban dicha educación será imposible comprender y realizar sus derechos y obligaciones podrán elegir mejor a sus autoridades y a los gobernantes encargados de redactarles de observar una estructura económica más justa para todos.

La tarea de lograrlo es de todos los guatemaltecos capaces, es contribuir a crear las condiciones necesarias para realizar el bien común, ese bien común que es la principal obligación del estado, pero que este parece empeñarse en no realizar.

BIBLIOGRAFIA

1. AGUIRRE GODOY, MARIO. Derecho Procesal Civil de Guatemala. Tomo I. Guatemala: Editorial. Academia Centro Americana, 1982. Derecho Procesal Civil de Guatemala. Tomo II, Volumen I. Guatemala: Unión Tipográfica, 1982.
2. BONECASSE, JULIEN. "Elementos de Derecho Civil. Tomo I.
3. CASTAN TOBENAS, JOSE. Instituciones del Derecho Común y Floral. Tomo V, Volumen II.
4. CODIGO CIVIL. Decreto Ley 106.
5. CODIGO PROCESAL CIVIL. Decreto Ley 107.
6. DE LEON CARDONA, CARLOS ENRIQUE. "Los Alimentos y su Reclamación en el Juicio Oral" Tesis de Graduación de Abogado y Notario.
7. ENGELS, FEDERICO. Origen de la Propiedad Privada y el Estado México. Editora: Nacional.
8. GORDILLO GALINDO, MARIO ESTUARDO. El Derecho a Alimentos a la Obligación Alimenticia, su Regulación en la Legislación Guatemalteca por el Proceso Específico para su Fijación por Posterior ejecución Guatemala, USAC, Tesis de Abogado y Notario.
9. H.H. EVELYN DAVINSON. Trabajo Social de Casos. Nva. Edición, agosto de 1973, Compañía Editorial Continental, S.A. México.
10. LEY DE TRIBUNALES DE FAMILIA Decreto Ley Número 206.

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

11. MESSINED FRANCESCO. Manual de Derecho Civil y Comercial, Tomo V.
12. OSORIO, MANUEL. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Argentina, Editorial Heliasra, 19881.
13. PLANIOL & RIPET. Tratado Elemental de Derecho Civil (Introducción Familiar, Matrimonio) Editorial Porrúa Hermanos, Ciudad de México, D.F. 1946.
14. PUIG PEÑA, FEDERICO. Compendio de Derecho Civil Española, Madrid; Ediciones Pirámide, 1976 III Edición.
15. REAL ACADEMIA DE LENGUA ESPAÑOLA. Diccionario, Madrid: Editorial Espasa-Calpe, S.A. 1984.
16. ZOPPETTI DE RODAS, MARTA ELENA. A las Puertas del Hambre, Guatemala, febrero de 1991.